







D-2  
591

Signt. Top.

Est. 75

Tab. 7

Núm. 523





# RELACION HISTORICA

DEL ORIGEN, PROGRESO, Y DEFINITIVO RESULTADO

DE

## LA CUESTION DE LA TUTELA

DE S. M. DOÑA ISABEL II.

Y DE LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA

DOÑA MARIA FERNANDA.

BIBLIOTECA  
DEL  
INSTITUTO PROVINCIAL  
SORIA

RELACION HISTORICA

DEL ORIGEN, PROGRESO, Y DEFINITIVO RESULTADO

DE

LA CUESTION DE LA TUTELA

DE S. M. DOÑA ISABEL II.

Y DE LA SEÑORITA DOÑA ISABELA

DOÑA MARIA FERNANDA.

BIBLIOTECA

DEL

INSTITUTO PROVINCIAL

SORIA



El autor de este opúsculo se propone hacer una relacion sencilla y ordenada del origen, de los progresos y del término final de la cuestion de la tutela, temeroso de que la estension de los debates parlamentarios, y la confusion que llevan consigo inevitablemente las discusiones de los periódicos no sean parte para que los lectores pierdan de vista el orden de los tiempos, tan necesario siempre para derramar luz sobre todas las cuestiones, y para presentar bajo su verdadero aspecto y con su propia fisonomía los acontecimientos humanos. Toda cuestion, en el hecho mismo de serlo, puede ser considerada filosófica ó históricamente: el que la considera bajo su aspecto filosófico se propone averiguar cual es su solucion legítima y prescinde de su progresivo desarrollo; el que la considera históricamente se propone averiguar cual ha sido su origen, cuales han sido sus fases y cuales sus vicisitudes. De estos dos diversos modos de considerar todas las cuestiones en general, y en particular la cuestion de la tutela, nuestros oradores y nuestros publicistas han preferido el primero: el autor de este bosquejo ha preferido el segundo. Las naciones europeas, atentas y silenciosas en este solemne debate, saben ya lo que puede llamarse su filosofía; bueno es que sepan tambien lo que se llama su historia.





El objeto de este estudio es proporcionar a los interesados en el conocimiento de la historia de la provincia de Soria, un resumen de los datos más importantes que se han obtenido en el curso de las investigaciones que se han realizado en el Instituto Provincial de Soria, desde su fundación en 1877 hasta el presente. Este estudio se divide en dos partes: la primera trata de la historia general de la provincia, y la segunda de la historia particular de los municipios. En la primera parte se trata de la historia general de la provincia, desde su fundación en 1877 hasta el presente. En la segunda parte se trata de la historia particular de los municipios. Este estudio se divide en dos partes: la primera trata de la historia general de la provincia, y la segunda de la historia particular de los municipios. En la primera parte se trata de la historia general de la provincia, desde su fundación en 1877 hasta el presente. En la segunda parte se trata de la historia particular de los municipios.

BIBLIOTECA  
DEL  
INSTITUTO PROVINCIAL  
DE  
SORIA

Motin de Julio en Barcelona. — Revolucion de Setiembre. — Renuncia de S. M. en Valencia. — Reserva que hizo S. M. del derecho que tenia á la Tutela de sus augustas Hijas. — Manifiesto dado por S. M. en Marsella. — La revolucion de Setiembre no tuvo por objeto un despojo doméstico sino un despojo político.

El motin de Julio en Barcelona se habia trasformado en Madrid en la revolucion de Setiembre que dilatando sus dominios habia puesto cerco al trono en Valencia. Ese trono estaba ocupado por una niña inocente á quien servia de escudo y de amparo una muger esforzada, cuyo ánimo entero y varonil es gloria de la presente generacion y será asombro de las generaciones futuras. Llegado el instante supremo en que era forzoso soltar el cetro y deponer la diadema, ó faltar á todos sus juramentos, conculcar todas las leyes, humillarse ante la revolucion triunfante y pasar con el cordel al cuello y la ceniza en la frente bajo sus horcas caudinas, la Reyna Doña Maria Cristina de Borbon, por una de aquellas resoluciones sublimes que Dios hace nacer de cuando en cuando en el corazon de los Reyes, dejó en Valencia el poder y se llevó á Marsella la honra. Al abandonar la gobernacion del Reyno, con aquella excelsa magestad y resignada compostura de que dan fé cuantos asistieron atónitos á aquel divorcio inaudito, último escándalo de la monarquía castellana, solo un pensamiento vino á contristar su

corazon, á turbar la tranquilidad de su alma, á enflaquecer la fortaleza de su espíritu y á descomponer la tranquila serenidad de su semblante. Ese pensamiento fué el de sus augustas Hijas que, durmiendo como dormian á la sazón el sueño de la inocencia, quedaban entregadas á la merced de una revolucion sin entrañas, sin otro amparo que la misericordia de Dios y la amorosa solicitud de su madre. Su abandono hubiera sido el mayor de todos los crímenes : para él no hubiera habido ni un vocablo en las lenguas, ni un ejemplo en las historias.

Convencida la Reyna Cristina de esta verdad así como tambien de que ese abandono criminal seria de todo punto inconcebible en la misma que con su renuncia acababa de hacer el mayor de todos los sacrificios á la religion de los deberes, manifestó con las espresiones mas claras á sus consejeros responsables que su ánimo, al abandonar la regencia y el gobierno de la nacion, no era de manera ninguna abandonar la guarda de sus excelsas Hijas; sino que por el contrario hacia una reserva formal de este sagrado derecho que tenia de la voluntad testamentaria de su augusto Esposo y de la ley política del Estado (1). Hecha esta declaracion esplicita, solemne, declaracion que estaba obligada á hacer aquella excelsa Señora, para conservar por amiga á su conciencia, cedió á la fuerza de los sucesos que del trono, de sus Hijas, de la nacion española la separaban, y salvando los mares tocó con su bajel en las playas hospitalarias de Francia.

---

(1) Véanse, en el Apéndice, la cláusula 10 del testamento del Rey; el artículo 60 de la Contitucion de 1837, y la contestacion dada por los Ministros al Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio con motivo de su solicitud á la tutela.

Llegada apenas á esa nacion vecina quiso levantar su voz y dirijírsela á todos los Españoles. La nacion recuerda todavía sus nobles, sus elevados, sus religiosos acentos; acentos que produjeron una conmocion general, eléctrica y profunda; tan general, tan profunda y tan eléctrica, que el partido entonces dominante dudó si estaba solo, y para que no se deslizara tambien esta duda congojosa en el ánimo de las gentes, se vió obligado á hacer alarde de sus falanges invencibles en la contestacion dada á una flaca muger, que proscrita y sin falanges habia encomendado á los vientos de la Francia, para que los repitiesen á la nacion española, un gemido de dolor y la voz de su infortunio (1).

Al hablar á los Españoles, dió aquella Señora augusta una nueva muestra de su solicitud maternal, encomendándoles sus Hijas. La guarda que se habia reservado para sí no era poderosa para tranquilizar su amante corazon, para disipar las negras sospechas que la asaltaban en tumulto, y para aquietar sus maternales, indefinibles congojas. La revolucion quedaba sin diques, las pasiones andaban sueltas é inflamadas, el demagogismo batia el cimiento del trono con embravecido oleage. Los apóstoles de la república habian salido de sus misteriosos antros y anunciaban un nuevo Mesías, una nueva aurora y una nueva ley á la sociedad moribunda. ¿Y que habia de ser para sus excelsas Hijas esa nueva ley sino una ley de proscripcion, ese nuevo Mesías sino un nuevo verdugo, y esa nueva aurora sino una negra noche? En situacion tan amarga conoció instintivamente aquella desgraciada Madre que no le bastaba tener en sus manos la tutela de sus Hijas, si no hacia tambien un llama-

---

(1) Véanse, en el Apéndice, el manifiesto dado por S. M. en Marsella y el contra-manifiesto de la Regencia provisional.

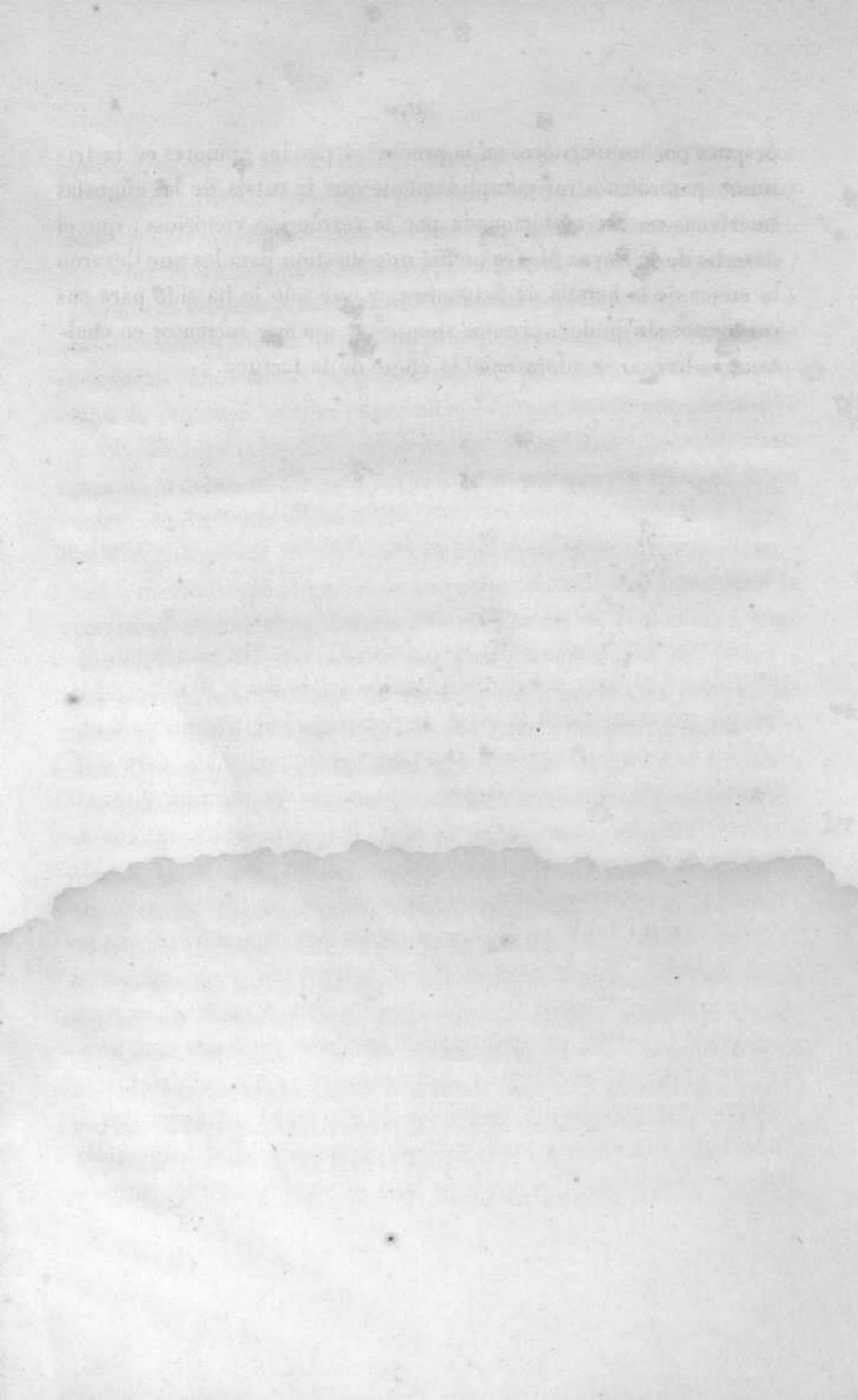
mientó en su favor á la lealtad española, si no despertaba en los corazones aquellos grandes y generosos instintos salvadores de las monarquías en períodos turbulentos. Este llamamiento noble, hecho en favor de sus pupilas y sus hijas por una tutora y por una madre, constituyó despues á los ojos del Tribunal supremo de justicia y á los de algunos señores diputados una presuncion de abandono y de renuncia. ¡ Dios santo ! ¡ la proteccion que pide la tutora una presuncion de renuncia ! ¡ Una presuncion de abandono lo que constituye la prueba mas robusta y esquisita del amor ! Los que estas cosas presumen deben de ser muy desgraciados, por que sin duda no saben amar, sin duda no tienen hijos.

Mientras que la Reyna viuda dejaba escapar estas tristes, solemnes y melancólicas plegarias de su pecho, opuesto con fortaleza á la corriente de todos los dolores, la revolucion de Setiembre, como una mujer prostituta tomada del vino, se entregaba sin pudor á sus escandalosos placeres. Ocupada esclusivamente en vestirse las ricas vestiduras del gefe supremo del Estado; engraida con la fácil batalla que ganó, presumiendo que con ella habia dado en tierra para siempre con la monarquía española; fuera de sí y como poseida de un vértigo al verse aposentada como Reyna en los alcázares reales, no tuvo lugar para poner los ojos en el hogar de nuestros Reyes. Ensoberbecida con la victoria que alcanzó contra una reina, olvidó sin duda por humilde á la tutora. Asi fué que ni una sola voz se levantó en aquella época para reclamar ese nuevo despojo en las huestes revolucionarias. La revolucion de Setiembre habia tenido un objeto político no un objeto doméstico : sus soldados no alzaron pendones por ganar una tutela sino por ganar una corona ; no los alzaron para conquistar la guarda de la Reyna niña sino para arrancar el cetro de la Reyna Madre.

Este hecho público, notorio, incontrovertible ha sido alegado

despues por los escritores en la prensa , y por los oradores en la tribuna , para demostrar cumplidamente que la tutela de las augustas huérfanas no fué ambicionada por la revolucion victoriosa ; que el derecho de la Reyna Madre no fué una cuestion para los que llevaron lo mejor de la batalla de Setiembre , y que solo lo ha sido para sus cortesanos sin pudor , prontos siempre á quemar inciensos en cualquiera altar , si se adora en él la efigie de la fortuna.





## II.

Manifiesto del Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, y memorial reclamando la tutela. — Su falta de derecho para obtenerla, consignada en las leyes de Partida y en la Constitución de 1837. — Conducta ilegal y arbitraria del gobierno provisional. — Consulta del tribunal supremo. — El gobierno, conformándose con ella, resuelve someter á las Córtes la cuestion de la tutela, y tomar otras providencias igualmente contrarias á las leyes.

Tal era el estado de las cosas cuando el Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio dirigió desde Paris en 25 de octubre un memorial á la regencia provisional del Reyno y un manifiesto á la nacion española: en uno y otro reclamaba para sí la tutela de sus augustas Sobrinas, suponiéndola vacante. Esmaltó sus escritos con varios testos sacados de la legislacion antigua de España, para demostrar que la tutela legítima tiene lugar cuando falta el tutor testamentario, y que siendo este el caso en cuestion era suya la tutela de las ilustres menores por llamamiento y beneficio de la ley. El Serenísimo Señor Infante no olvidó sino dos cosas, conviene á saber, que la tutela no estaba vacante, y que aunque lo estuviera no eran aplicables al caso presente las leyes comunes por las que se creia llamado, sino la ley política por la que estaba espresamente escludido. En efecto, ni la única ley de Partida consagrada á la tutela de los príncipes, ni el artículo 60 de la Constitución de 1837, que es la ley política del Estado, recono-

cen otras especies de tutelas de los reyes que la testamentaria, la legítima del padre ó la madre que permanecen viudos, y en defecto de una y otra la dativa constitucional, en la cual el tutor es nombrado por las Córtes. La Constitucion no reconoce la tutela legítima de los parientes mas próximos, reconocida en la tutela de los particulares por las leyes comunes, y la ley de Partida ya citada no solo no reconoce esta especie de tutela, sino que va mas allá, por que la escluye; de donde resulta que el Serenísimó Señor Infante no solo no tenia derecho para reclamar la tutela de sus augustas Sobrinas por que tenian tutor dado por testamento, sino por que aunque no hubiera existido tutor testamentario, era el único español espresamente escluido de la tutela por la ley.

Asi mientras que la revolucion embriagada con su triunfo habia olvidado completamente á la tutora, un Infante de España suministraba el dardo lleno de ponzoña que habia de traspasar su corazon, y de amargar para siempre su existencia. ¿Qué mucho que la revolucion no hubiera perdonado á su enemiga, si el hermano tambien se volvió contra la hermana?

A pesar de que la solicitud del Infante era contraria á la ley política del Estado, la regencia provisional aprovechó esta ocasion para consultar al tribunal supremo, sobre si la tutela debia ó no considerarse vacante por la ausencia temporal de la tutora; sobre si en el caso de que el tribunal estuviera por la afirmativa correspondia al Infante la tutela, y por último, sobre si la regencia provisional tenia ó no derecho en este caso para intervenir en la administracion de los bienes pertenecientes á las excelsas menores. Con lo cual vino el gobierno á declarar que dudaba lo que no es permitido dudar á los que están familiarizados con las leyes; por que no hay ley ninguna ni antigua ni moderna por la que la ausencia temporal lleve consigo la vacante; por que hay una ley, que

es la Constitucion de la monarquía española, la cual no reconoce en ningun caso la tutela legítima no siendo la del padre y la madre si permanecen viudos, y otra que es la de Partida ya citada, por la cual se escluye espresamente de la tutela de los príncipes al que haya de heredar lo suyo, y por último, por que no hay ley ninguna en nuestros códigos que autorice al gobierno, en ninguna suposicion ni en ningun caso, á intervenir directa ni indirectamente en ninguna especie de tutela, ni en la de los príncipes ni en la de los particulares.

El tribunal supremo de justicia evacuó su consulta en 16 de Noviembre. Este documento insigne debe pasar á la posteridad, mas remota, como muestra de la vergonzosa decadencia en que la revolucion de Setiembre dejó envuelta á la magistratura española. Comenzando por considerarle en su forma, el autor de este bosquejo se cree autorizado á afirmar, sin temor de ser desmentido por ningun juez competente, que este documento encierra en sí solo todos los vicios de estilo, de lenguaje y de diction que han enumerado los preceptistas de los tiempos presentes y los gramáticos de los tiempos pasados; siendo en este punto su conviccion tan profunda, que no tendria reparo en comprometerse desde ahora á señalar en él ejemplos numerosos de todos y de cada uno de los vicios condenados por aquella clase de escritores.

Lo que es ese escrito examinado en su forma, eso mismo es examinado en su esencia: lo que es examinado por fuera, eso mismo es examinado por dentro. El tribunal, ansioso sin duda de mostrar los tesoros de erudicion que tiene guardados para las ocasiones solemnes, toma su vuelo por toda la prolongacion de nuestros tiempos históricos, y en la noche que los precede descubre que era hereditaria la monarquía española. El para qué de este descubrimiento peregrino no se sabe, si no es que el tribunal se propone fundarse en él

para proponer mas adelante , cuando se restablezca en todo su esplendor la antigua disciplina de la Iglesia , que se restablezca tambien la antigua disciplina del Estado. Despues de este descubrimiento peregrino en el órden histórico, nos participa otro en el órden racional no menos peregrino é importante, conviene á saber, que los reyes pertenecen menos á sus propias familias que á las naciones. El para qué de este descubrimiento, ya se echa de ver aun por los menos entendidos ; por que con esta máxima, con la cual interpretada latamente quedan los príncipes despojados de toda personalidad y de todo derecho ; con la no menos filosófica de que la conveniencia pública es la suprema ley de las asambleas populares, y finalmente con el dogma sacrosanto de la soberanía del pueblo, basta y sobra para lejitimar por parte de las asambleas demagójicas todos los escándalos y todas las usurpaciones. Por todo lo cual y por que la Reyna Doña Maria Cristina de Borbon, en su manifiesto de Marsella, hizo el llamamiento á la Nacion de que ya se ha hecho mérito en este opúsculo, en favor de sus augustas Hijas, y tambien por que habiéndose retirado *voluntariamente* á Francia, como es público y notorio, debe suponerse que no quiere estar con sus hijas menores, el tribunal se inclina á creer que está la tutela vacante, si bien es de opinion que esta cuestion debe decidirse por las Córtes. En cuanto al derecho del gobierno provisional, de intervenir en la administracion de los bienes de las excelsas huérfanas para que no sufran menoscabo y deterioro, el tribunal no cree que pueda ser asunto de discusion, ni materia de duda, por lo cual aconseja desde luego su ejercicio como lejitimo y conveniente. Por último el tribunal, acometido sin duda de un escrúpulo, el de hacer un libro malo que no contuviera nada bueno, opina que la solicitud del Infante no procede y que debe ser de todo punto desechada.

Armado el gobierno con la consulta del tribunal supremo de justicia y adoptándola en todas sus partes, resolvió someter á las Córtes la cuestion de la tutela, desestimar la solicitud del Infante que ya habia producido los efectos convenientes, nombrar adjuntos á todos los principales empleados del Real Patrimonio para que intervinieran en la administracion de los bienes de las excelsas menores, y una comision que se ocupara en reconocer, revisar y comparar los inventarios, y en dar despues cuenta al gobierno de los desfalcos que hubiera, para ponerle en estado de aplicar el remedio que le pareciese oportuno (1).

De esta manera el gobierno, mas revolucionario que la misma revolucion, se preparaba desde entonces á consumir el mayor de todos los atentados valiéndose, como de un dócil instrumento, del nombre de un Borbon y de un Infante de España !...

---

(1) El Memorial y el manifiesto del Infante, la consulta del tribunal supremo de justicia, la contestacion dada al Infante por el gobierno, y sus decretos de 2 de Diciembre nombrando los adjuntos y la comision de inventarios, pueden verse en el Apéndice.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

10. It is...  
...  
...



### III.

Conducta de S. M. la Reyna Madre. — Su protesta contra los actos del gobierno. — Su proposicion de renuncia condicional. — Rompimiento de estas negociaciones. — Inesactitudes que se advierten en la contestacion dada por él gobierno á la protesta de S. M.

Si la Reyna Madre hubiera dejado pasar inactiva y silenciosa esos primeros actos de usurpacion por parte del gobierno de Madrid; si cuando veia venir sobre sus augustas Hijas esa tempestad horrible de un punto del horizonte no se hubiera apresurado á protestar contra las consecuencias de tan criminales desafueros; si entregada al ócio y al descanso hubiera visto con ojos indiferentes la consumacion del crimen, no hubiera cumplido con lo que debia á Dios, con lo que debia á sus Hijas y con lo que debia á la nacion española; no hubiera encontrado gracia á los ojos de la posteridad, y no fuera como es hoy modelo de príncipes, ejemplo de mujeres y dechado de madres.

Cual haya sido la conducta de S. M. la Reyna Doña Maria Cristina en circunstancias tan críticas y solemnes, es un secreto en donde los ojos profanos no pueden penetrar, hasta que andando el tiempo nos lo revele la historia. Pero si hasta entonces es difícil ó por mejor decir imposible tener un conocimiento cabal de todo lo ocurrido en este importantísimo negocio, todavía cree el autor de este

bosquejo que con los documentos que han visto ya la luz pública se pueden formar los lectores una idea aproximada de los nobles y generosos sacrificios con que ha procurado evitar una catástrofe que desde el principio debió de parecer inminente á aquella Reyna tan rica de heroísmo como escasa de ventura.

En la carta autógrafa que S. M. se dignó dirigir al duque de la Victoria acompañándole para su publicacion la protesta contra lo resuelto por las Córtes acerca de la tutela de sus augustas Hijas, afirma aquella excelsa Señora, que ha tenido una larga correspondencia sobre este asunto con el Duque, y que en ella ha procurado conseguir una honrosa transaccion á costa de los mayores sacrificios. En la protesta que acompañaba á esta carta, asegura que ya en 20 de Enero se habia servido protestar contra los decretos de 2 de Diciembre último por los que el gobierno de Madrid se atribuyó en las cosas del Real Patrimonio una intervencion no consentida por las leyes. De público y notorio se sabe, por que en su tiempo llegó á noticia de los interesados y por que lo reveló el *Correo nacional* de 7 de Agosto último, que S. M. se habia dignado proponer al Duque de la Victoria que se creara una comision compuesta de cinco individuos de los cuales tres pertenecen al partido dominante; la cual deberia entender en todo lo relativo á la tutela bajo su augusta inspeccion y sus inmediatas órdenes. Nadie ignora tampoco, por que asi nos lo reveló el gobierno en su contestacion á la protesta y el *Correo* en su mencionado artículo, que en la correspondencia de S. M. con el Duque se ha tratado seriamente por aquella excelsa Señora, de formalizar una renuncia. Con este objeto se sirvió enviar un comisionado á Madrid con poder bastante para arreglar de comun acuerdo con el gefe del gobierno las condiciones sin las cuales no podia hacerse con decoro la renuncia, y los términos en que esta debia hacerse, suponiendo que fueran aceptadas aquellas condicio-

nes. Por último, el resultado de estas conferencias y de estos ofrecimientos está al alcance de todos. En vano S. M. ha sido generosa como la Providencia : el gobierno y la revolucion han sido inexorables como el destino, helados como la tumba, implacables como la muerte.

Pues bien : para conocer, ya que no de una manera cabal, de una manera aproximada por lo menos, cual ha sido la conducta observada en esta ocasion por la Reyna Doña Maria Cristina, basta y sobra ordenar lógicamente estos datos, y sacar las consecuencias que de ellos inevitablemente se deducen.

Siendo el primer acto de usurpacion del gobierno la intervencion por parte de sus agentes en la administracion del Real Patrimonio, la protesta á que S. M. se refiere en el mencionado documento ha debido ser tambien el primer acto de S. M. la Reyna Doña Maria Cristina. En cuanto á las razones en que debió fundar su protesta en la carta que con este motivo dirijió al Duque de la Victoria, forzosamente debieron de ser las mismas tan elegante como enérgicamente espresadas en la protesta última que anda en mano de todos. S. M. debió protestar contra esa intervencion ilejítima por parte del gobierno, por que las leyes no le autorizan á intervenir en ningun caso ni en la tutela de los príncipes ni en la de los infantes de España. S. M. debió protestar ademas de esto por que toda especie de intervencion es ilegal, sea cualquiera la autoridad que la reclame contra un tutor que no ha sido acusado de sospechoso ante un tribunal competente.

De esta manera S. M., apresurándose á protestar con mesura pero tambien con energia contra la primera usurpacion de un poder que habia de señalar su efímera existencia con tantas y tan escandalosas usurpaciones, volvió á mostrar aquel aliento de corazon, aquella fortaleza de ánimo, aquel alto decoro de que S. M. habia

dado un testimonio insigne en su doloroso viage desde Madrid á Barcelona, y desde Barcelona á Valencia.

Pero S. M. tenia otros deberes que cumplir : no le bastaba protestar contra estos actos inicuos si al mismo tiempo no procuraba evitar que se consumase la obra de maldicion que la revolucion meditaba en sus tenebrosos conciliábulos. S. M. debió conocer en su sabiduria que la revolucion, adormecida hasta entonces á la sombra de sus recién conquistados laureles, habia despertado ya de su indolente letargo, y no contenta con ser gobernadora de la nacion aspiraba á ser tutora de las augustas pupilas. Impotente para evitar esta catástrofe por medio de protestas, y convencida de que era necesario procurar evitarla á toda costa, debió acudir entonces S. M. á aquellos dolorosos sacrificios que se mencionan en su referida carta. No siendo probable que comenzase desde luego por el mayor de todos, es decir, por el ofrecimiento de renuncia, es natural que comenzara por la propuesta de la comision de los cinco que habian de entender bajo su augusta inspeccion en todo lo relativo á la tutela.

En esta proposicion se descubre cuan maravillosamente ingenioso es el amor de una madre. Convencida S. M. que la revolucion de Setiembre, como todas las revoluciones, era sombríamente recelosa, comienza por aplacar al monstruo abandonándole en cierto modo el ejercicio de la tutela; pero al abandonarle este ejercicio, no lo hace sin condicion, por que abandonándole de esta manera hubiera hecho una entrega vergonzosa de sus Hijas, hubiera faltado á todos sus deberes, y hubiera incurrido en una terrible responsabilidad, ante Dios y ante los hombres. Se lo abandona, si; pero conservando por una parte aquella suprema inspeccion y vigilancia que era una poderosa salvaguardia para sus augustas Hijas, y una especie de homenaje rendido á su derecho, y por otra la facultad de designar las personas que debian encargarse de tan elevadas fun-

ciones. Con tan delicado artificio, S. M. evitaba á un mismo tiempo todos los escollos. La revolucion no debia mostrarse ya desconfiada y recelosa, por que la tutela pasaba de hecho de las augustas manos de S. M. á las de una comision compuesta en su mayoria de personas alistadas muy de antiguo en sus banderas; y por la parte de S. M. no habia ni un culpable abandono de sus lejitimos derechos ni un olvido imperdonable de sus mas sagrados deberes, puesto que se reservaba para sí por una parte la designacion de personas, y por otra una vijilancia suprema.

La revolucion empero no quiso darse á partido: ciega á toda especie de luz, insensible á los sacrificios mas generosos, sorda á las mas ardientes plegarias, implacable con el mas santo infortunio.

Entonces fue cuando S. M., haciendo el último esfuerzo y el último sacrificio, ofreció su nueva y mas dolorosa renuncia. Si esta renuncia hubiera sido hecha sin condicion de ninguna clase, y sin reserva de ninguna especie, hubiera sido aceptada sin ningun género de duda, por que perdiendo S. M. con ella todo lo que podia perder, la revolucion ganaba todo cuanto podia ganar. S. M. perdía absolutamente la tutela, abandonando no solamente su ejercicio sino tambien su derecho. La revolucion ganaba para sí no solo ese ejercicio sino, lo que es mas, ese derecho, y con él un tesoro inestimable: la apariencia de la legalidad sirviendo de velo á la mas escandalosa de todas las usurpaciones. Pero S. M. sábia y previsora siempre no podia dar en esta torpe celada. Profundamente convencida por una parte de que ya le era imposible, de toda imposibilidad, conservar en sus manos la tutela, y persuadida por otra á que la revolucion estaria pronta á hacer algun sacrificio á trueque de conseguir esa apariencia de legalidad que buscan con sed de Tántalo todas las revoluciones, no tuvo reparo en ofrecérsela con su renuncia, siempre que la revolucion, en cambio de esa apariencia de legalidad que S. M. le

ofrecia, estuviese dispuesta á dar una fianza aceptable y valedera de que las personas que se eligieran para ejercer en toda su plenitud la tutela de sus excelsas Hijas habian de ser merecedoras de su confianza augusta. Para proponer los medios de llevar esta transaccion adelante fué para lo que, segun pública voz y fama, envió S. M. un comisionado á Madrid cerca del Señor Duque de la Victoria. Los esfuerzos de este comisionado para conseguir una avenencia fueron infructuosos; y colocada S. M. en la triste posicion de aguardar el fallo previsto de las Córtes, ó de hacer una dejacion absoluta de todos sus derechos, la cual, como se dice en su última protesta, llevaba consigo el olvido de sus deberes mas sagrados, como quiera que la guarda de las excelsas menores no le habia sido concedida para utilidad suya propia sino para provecho de sus augustas Hijas y de la nacion española, no vaciló ni un solo momento en elegir el partido que le aconsejaban su alto decoro, su deber y su conciencia. La augusta tutora, fuerte en su derecho, aguardó tranquila el fallo de las Córtes. ¿Que lengua podrá decir las augustias que atesoraba entre tanto el corazon de la Madre?

En la contestacion del gobierno á la protesta de S. M. se quieren dar á entender dos cosas ambas desmentidas por el *Correo nacional*, en el articulo ya citado, y en su correspondencia de Paris del 14 de Agosto, publicada el 23 del mismo mes. El gobierno habia asegurado en su manifiesto que S. M. exigió por garantia no solo que recayese la tutela en manos de las personas por S. M. designadas, sino tambien la reserva de nombrar en caso de vacante los tutores sucesivos. En cuanto á lo último lo negó el *Correo nacional* en su articulo del 7 de Agosto, sin que el gobierno se haya atrevido á hacer buena su asercion desmintiendo al *Correo* ó publicando la correspondencia que ha mediado sobre este asunto entre S. M. y el Duque de la Victoria. En cuanto á lo primero, lo negó el correspon-

sal del *Correo* en Paris, en su mencionada carta, citando en su abono una de S. M. al Duque fechada en Roma, en la cual S. M. declaraba solemnemente que no tendria inconveniente en que recayese la tutela en manos de personas distintas de las que tenia á bien designar, siempre que por sus cualidades fuesen merecedoras de su augusta confianza; de donde resulta claro como la luz del medio dia, lo primero : que S. M. no puso á su renuncia mas condiciones que las que eran absolutamente necesarias para que no hubiera por su parte un criminal abandono de todos sus deberes; lo segundo : que el gobierno quiso que se rindiera á discrecion la voluntad de la Reyna; que esta augusta Señora se desprendiera á la vez de todos sus derechos, que olvidara sus deberes mas sagrados, y que haciendo una renuncia sin condicion hiciera una cobarde entrega de sus Hijas. S. M. rechazó estas condiciones con aquella indignacion santa que se apodera de los ánimos generosos cuando se les proponen, para que las acepten, condiciones irritantes é imposibles.





## IV.

Silencio de la imprenta periódica sobre esta cuestion. — El *Correo nacional* es el primer periódico que le rompe con una série de artículos sobre la tutela de los príncipes. — Interpelaciones en las Córtes para que se precipite la resolucion del asunto.—Deseo por parte de los hombres monárquicos, de discutir.—Deseo por parte de la revolucion, de resolver.—Dictámen de la comision del Congreso. — Su superficialidad, su injusticia. — Cuasi todos los periódicos de la capital le impugnan con energía.

El dia de la discusion parlamentaria se venia á mas andar y la imprenta, muda en presencia de esta inmensa cuestion, habia temido profundizar en sus senos aunque por diferentes motivos. Los periódicos de la revolucion, enemigos en España como en otras tierras de las discusiones profundas y solemnes, no solo á causa de su ignorancia sino tambien á causa de un poderoso instinto de conservacion que en alta voz les dice que en la discusion está su muerte, no habian querido desentrañar esta cuestion y suscitar embarazosas controversias, temerosos de llevar lo peor de la batalla. Seguros por otra parte de tener á su favor una gran mayoría en ambos cuerpos colegisladores, les importaba poco que esta cuestion se pusiera á la órden del dia sin preparacion ninguna. Los periódicos conservadores, convencidos por una parte de la inutilidad de una discusion seria y detenida en un asunto resuelto ya definitivamente por la revolucion vencedora, y temerosos por otra de sublevar contra una persona au-

gusta las malas pasiones y los depravados instintos de la revolucion de Setiembre, guardaban tambien el mas profundo silencio.

Esta situacion sin embargo no podia prolongarse indefinidamente. Los escritores públicos que se respetan á sí propios, y que tienen una idea levantada del ministerio que ejercen, no pueden dejar pasar silenciosos ninguna de las grandes cuestiones que interesan al órden político y social, sin despojarse á sí mismos del poder censorio que les ha sido confiado en los gobiernos constitucionales. Un escritor que se retira en presencia de una cuestion es un soldado que se retira de la brecha.

El *Correo nacional*, honra y prez de los periódicos españoles, fué como siempre el primero en lanzarse á esta desigual batalla, de la que no debia retirarse sino colmado de trofeos y resplandeciente de gloria. Reservándose para entrar en polémica cuando la tribuna le ofreciera enemigos á quienes combatir, por que la prensa no se los ofrecia, se propuso desde los primeros dias de Mayo considerar la cuestion filosóficamente en una série de artículos consagrados á examinar la indole propia y la naturaleza de la tutela de los príncipes. Este exámen de una cuestion que no habia sido tratada jamás ni en la prensa ni en la tribuna española, tenia por objeto levantar el asunto cometido á la deliberacion de las Córtes á toda su altura, colocar la cuestion que iba á ventilarse en su verdadero terreno, y señalar los grandes principios que al tiempo de resolverla debian tenerse presentes. Nada seria mas curioso que hacer un paralelo completo entre los principios políticos y sociales proclamados en aquella sazón por el *Correo nacional*, y los que proclamaba diariamente la prensa revolucionaria desde que comenzaron nuestros disturbios y trastornos, y sobre todo desde la revolucion de Setiembre. Mientras que el *Eco del comercio*, el *Huracan* y otros periódicos de su misma laya pero de mas baja esfera, sacaban á publico merca-

do las torpes vulgaridades que el año de 1793 habia dado á luz, como un asqueroso enjendro, el *Correo nacional* traia á la memoria de esta generacion olvidadiza, escéptica é indolente á fuerza de ver á los tronos hacinados en la tierra y á las plebes encaramadas en los tronos, los grandes principios que son como los polos eternos sobre los que se mueven armoniosamente desde el primer dia del mundo las sociedades humanas. Como era de presumir y esperar, su voz quedó desoída y su argumentacion sin respuesta, pero á lo menos quedó consignada.

Si la prensa monárquica y conservadora representada por el *Correo* tenia empeño en discutir, la prensa revolucionaria tenia empeño en callar, y los oradores progresistas del Senado y del Congreso solo pensaban en resolver. Asi fue que las interpelaciones dirigidas al gobierno y á las respectivas comisiones por los senadores y diputados democráticos se sucedian unas á otras con una rapidez increíble. Cualquiera diria que en la resolucion precipitada de este asunto le iba á la revolucion la existencia, y que no estaba segura ni aun en el trono hasta haber despojado á una madre de la guarda de sus hijas. En vano los periódicos monárquicos y aun los imparciales levantaron repetidas veces su voz para protestar noblemente contra una discusion improvisada de un asunto de tan grande trascendencia; en vano amenazaban entregar los oscuros nombres de los oradores oscuros que tan sin piedad se cebaban en el corazon amante de una ilustre princesa á la execracion de las gentes. Mas fácil hubiera sido despojar á los tigres de sus instintos de sangre que á aquellos hombres oscuros de sus instintos de venganza. Hasta que al fin la comision del Congreso, sin haber discutido previamente esta delicada materia en sus sesiones, redactó y puso á discusion su dictámen.

Este dictámen, larga y profundamente examinado en aquella

época por el *Correo nacional*, no será perdido para la historia, siendo como es el testimonio mas insigne de la culpable superficialidad y ligereza con que los legisladores de España en el año de 1841 resuelven las cuestiones mas árduas y las mas importantes para la nacion española. La comision proclama el dogma absurdo, tiránico, impío, de que las Córtes no deben resolver esta cuestion con arreglo á las leyes, sino por lo que exige de los representantes del pueblo la conveniencia pública. Haciendo la aplicacion de este principio al caso presente, la comision supone que la conveniencia pública exige que la tutela se declare vacante, por que la excelsa tutora se habia puesto en oposicion con el voto nacional, y se habia ausentado del Reyno. Así la comision, reuniendo una multitud de crímenes en un solo crimen, á un mismo tiempo y por un solo acto, despoja, proscrib e y calumnia. Despoja, por que para declarar la tutela vacante se pone fuera de las leyes; proscrib e, por que declara enemiga de la nacion á la que señala por víctima; calumnia, por que afirma que se habia puesto en oposicion con el voto nacional la magnánima Señora que cabalmente por no tener que sucumbir á lo que de ella se exijia en contra de ese mismo voto lejitimamente espresado por los lejitimos representantes de la nacion en ambos cuerpos legisladores, dejó cetro y diadema, y fué al otro lado de los mares, á llorar con su propio infortunio, el infortunio de España abandonada á merced de una tormenta revolucionaria.

De esta manera la revolucion reveló al mundo su secreto. La Reyna Doña Maria Cristina de Borbon debia ser despojada de la tutela por que era su enemiga, y lo era por que resistió á la insurreccion en nombre de la ley. Las Córtes derivaban su derecho de su victoria, y legalizaban su victoria con su fuerza. El Congreso no iba á deliberar sobre una cuestion, iba á lanzar un rayo de proscripcion sobre una persona augusta. Sacada la cuestion del terreno

legal y colocada en el terreno revolucionario, todas los protestas eran ociosas, todas las reclamaciones estériles, todos los argumentos inútiles. La misma concision imperiosa y afectada del dictámen daba bien á entender que no se habia escrito para la discusion, por que mas bien que un dictámen era une sentencia que dejaba caer insolentemente de sus lábios un tribunal elejido para consumir una obra de proscricion y de muerte.

Todos los periódicos de la capital que no eran decididamente cómplices de estos planes horrendos, levantaron contra ellos á un mismo tiempo su voz como si todas las opiniones legales se hubieran puesto de acuerdo para protestar contra tan descarada impudencia, contra tan inaudito atentado. Solo el *Eco del comercio*, cínico como la revolucion, y tan implacable como cínico, prodigó alabanzas valdías á un dictámen por el que quedaban holladas las leyes mas santas, y vulnerados los sentimientos mas nobles. Visto el dictámen de la comision era fácil prever la definitiva resolucion del Congreso.





## V.

Discusion en el Congreso el 22 de junio. — Parcialidad del Presidente. — Voto particular del señor Olózaga, que es desechado. — Es desechada igualmente una proposicion del señor Luzuriaga para transijir el asunto. — Causas por las cuales esta proposicion no podia ser aceptada por ninguno. — Discurso democrático del señor Gonzalez Bravo. — Discurso notable del Señor Pacheco. — Contestacion superficial del señor Alonso. — Discurso del señor Uzal, original por sus argumentos, y singular por sus conclusiones. — El Congreso resuelve que haya sesion extraordinaria el 23 por la noche. — Rumores que corrieron en el público con este motivo. — Languidez de la discusion. — Terminacion de los debates. — Resolucion del Congreso.

La discusion que unos habian visto llegar con bárbara alegria, y otros con angustiosa incertidumbre comenzó el 22 de Junio. El señor Arguelles, presidente de la asamblea que iba á despojar á Maria Cristina y á vestirle á él con sus augustos despojos, comenzó por dar una insigne muestra de su impaciente parcialidad en este asunto, no permitiendo que se suspendiera algunos momentos la sesion para que el señor Olózaga, á la sazón ausente del Congreso, viniera á defender un voto particular relativo á los inconvenientes que deberian sobrevenir admitiendo el dictámen de la comision en lo concerniente á los trámites. Por dicha, el señor Olózaga acertó á llegar antes de que se hubiera votado este negocio y pudo defender sus ideas aunque con el éxito que

era de presumir, y que su mismo autor aguardaba. Pasado este incidente se puso á discusion una enmienda del señor Luzuriaga, reducida á que se nombrara por las Córtes un tutor con calidad de interino, mientras durase la ausencia temporal de la lejitima tutora.

El objeto del señor Luzuriaga en esta enmienda era satisfacer á todos los partidos en cuantas exigencias le parecian lejitimas y convenientes. Creia satisfacer las exigencias de los hombres monárquicos, reconociendo como subsistente el derecho que Doña Maria Cristina de Borbon tenia de la voluntad testamentaria de su Esposo á la tutela de las excelsas menores. Creia satisfacer las exigencias de la revolucion, arrebatando el ejercicio de esta tutela, aunque de una manera decente, á las manos de la ilustre Señora que á la sazón estaba desamparada y proscripta. El señor Luzuriaga en fin considerando á los partidos políticos como entidades absolutas y no como entidades complejas, presumió que los satisfacía á todos haciendoles aquellas concesiones apropiadas á su índole. Esto sirve para explicar por qué abandonó el principio á los hombres monárquicos, y por qué abandonó el hecho á los hombres de la revolucion de Setiembre; por que dijo á los unos: el derecho de la tutela es de Doña Maria Cristina de Borbon, y á los otros: la tutela será ejercida por vuestros candidatos, irá á parar á manos de vuestros hombres. Para que el cálculo del señor Luzuriaga hubiera sido esacto, y para que su sistema hubiera merecido la aceptacion universal, que para él buscaba y apetecia, hubiera sido necesario que los hombres de la revolucion se ocuparan tan exclusivamente en los hechos que prescindieran de todo punto de los principios, y que los hombres monárquicos se ocuparan tan exclusivamente en los principios que prescindieran de todo punto de los hechos; en una palabra, era necesario que los partidos políticos se despojaran como por encanto, á la voz del orador, de aquella naturaleza compleja

de que participa siempre el hombre y que es comun á todas las cosas humanas. Asi sucedió que á pesar de la distincion sutil que hizo de la tutela en general el señor Luzuriaga, dividiéndola en vacante, subsistente é impedida, no encontró favor su sistema en ninguna de las fracciones en que estaba dividido el Congreso. En vano quiso buscar su fundamento en las leyes ; por que, aunque en realidad la ausencia impidiera, que no impide con impedimento legal, el ejercicio de la tutela, el sustituto debia ser nombrado en este caso por el tutor ; pero nunca por las Córtes, las cuales, segun la Constitucion política del Estado, no pueden hacer este nombramiento sino cuando no hay tutor testamentario y el padre ó la madre del rey menor no permanecen viudos ; debiendo añadirse que, si bien se mira, una tutela en la cual el que es tutor de derecho no tiene intervencion de ninguna especie en el nombramiento del que es tutor sustituto, se parece mas que á una tutela impedida á una tutela vacante.

El señor Gonzalez Bravo, que vá con la revolución hasta las fronteras del republicanismo, combatió la enmienda del señor Luzuriaga colocándose bajo el punto de vista de sus opiniones políticas. Como era de presumir, el orador acudió para buscar sus armas al arsenal en donde los revolucionarios de todos los tiempos construyen su fraseología insolente, compuesta de principios anárquicos, de palabras ampulosas y de declamaciones vulgares. El orador habló de la soberanía del pueblo, de la maldad innata de los reyes, de la generosidad de las naciones, de su larga paciencia y de sus magnánimos sufrimientos, con otras cosas de este jaez igualmente oportunas en la cuestion que el orador estaba ventilando. El señor Gonzalez Bravo solo olvidó hablar de las leyes en un asunto que las leyes arreglan y que no está arreglado, aunque esté decidido, cuando no está arreglado por las disposiciones legales. En este

discurso, además de su forma declamatoria y de su sustancia republicana, hubo de notable la proclamación solemne de una máxima añadida al código político de las naciones, y de un nuevo dogma descubierto por el liberalismo del siglo décimo-nono en el progreso de sus sábias investigaciones sobre las reformas de que es susceptible el código moral del género humano. Consistía aquella máxima en proclamar como principio averiguado é inconcuso la inviolabilidad nacional ; consistía este dogma en afirmar que siendo ingratas no cometen delito de ingratitud las naciones. El señor Bravo olvidó entre otras cosas que siendo inviolable la nación , según su propia teoría, é inviolable el rey, según la Constitución que nos rige, y no habiendo nada fuera del rey y la nación, es inviolable todo lo que existe en el Estado. Absurdo monstruoso, cuya aparición en presencia del entendimiento bastaría para obligar á que retrocediese espantado á cualquiera adalid por esforzado que fuera , no siendo mantenedor de las doctrinas republicanas. En cuanto al nuevo dogma moral descubierto por el orador en sus investigaciones filosóficas, no tomará á su cargo combatirle el autor de este opúsculo, prefiriendo entregarle á la execración de las gentes ; solo dirá que ese dogma tiene la virtud de convertir á los pueblos en monstruos y á los reyes en tiranos ; que confundiendo en uno el derecho y la fuerza, la debilidad y el deber, convirtiendo al derecho, esa herencia comun que recibe el genero humano de Dios, en patrimonio esclusivo de los fuertes, y al deber, esa carga comun que trae el hombre á la tierra, en privilegio odioso de los flacos, es una blasfemia á los ojos de Dios, un escándalo á los ojos de la sociedad, y un delito á los ojos de los hombres.

Después de pronunciado este discurso , declaró el Congreso que no tomaba en consideración la enmienda del señor Luzuriaga, y pasó á discutir la totalidad del dictámen.

El primer orador que usó de la palabra en esta cuestion gravísima, fué el señor Pacheco que se habia adquirido ya un justo renombre en nuestros debates parlamentarios. Sus palabras, solemnes, lúcidas, armoniosas, cayeron sobre el silencio universal de una asamblea, á quien la curiosidad propia de los que oyen por primera vez doctrinas que les son de todo punto extrañas, habia puesto un sello en los labios. El señor Pacheco, elevándose á la altura de la cuestion inmensa que el Congreso iba á decidir, la examinó bajo todos sus aspectos, con la profundidad que es compatible con las discusiones parlamentarias, de suyo superficiales por motivos que no son de este lugar, pero que no se ocultan á los que tienen el hábito de sujetar la resolucion de los problemas políticos y filosóficos á profundas y graves meditaciones.

Tendiendo su vista por el ancho campo que se abria á su elocuencia, el señor Pacheco encareció la importancia de una cuestion que se rozaba á un mismo tiempo con el trono y con la Constitucion del Estado. Su gravedad recivia aumento de las circunstancias presentes en que el trono estaba ocupado por una Reyna niña despues de un trastorno universal, y en que las instituciones comenzaban aquel laborioso ensayo que habia de ser como la piedra de toque de su eficacia para hacer la felicidad de los pueblos. En seguida el señor Pacheco convino con la comision en que este asunto no debia decidirse por las leyes comunes, como quiera que todo lo que dice relacion con las cosas y con las personas de los príncipes se arregla siempre por las leyes escepcionales; pero añadió, con aquella profunda sagacidad y alta prudencia de que dió muestra el orador en todo su discurso, que con esto no se quiere significar que las cuestiones de esta naturaleza deban decidirse por el antojo del capricho ó arbitrariamente; que esas leyes escepcionales eran las leyes políticas, y que estas leyes estaban consignadas en los códigos vijentes.

Hecha esta saludable advertencia, el orador hizo la historia de la cuestion con aquella perfecta lucidez que caracteriza su talento. Aplicando despues el principio que habia proclamado poco antes á la cuestion actual, demostró cumplidamente que la ley política, por la cual debia resolverse este asunto, era el artículo 60 de la Constitucion del Estado, y que el dictámen de la comision era contrario al testo de ese artículo, segun el cual las Córtes tienen derecho de dar la tutela vacante, pero no tienen derecho para hacer que esté vacante la tutela, quitándosela á quien la tiene por la ley. En seguida examinó el orador los fundamentos en que la comision asentaba su dictámen, conviene á saber, la ausencia de S. M. y su desacuerdo con la causa nacional. En cuanto á lo primero, dejó el orador consignado con testos oficiales que la ausencia de S. M. era temporal, y demostró con el testo de las leyes que esta ausencia no es causa de remocion, y que cuando mas lo seria de que se adoptase el medio propuesto anteriormente por el señor Luzuriaga, ó el de señalar un plazo dentro del cual hubiese de venir el tutor, con apercibimiento de que no presentándose dentro de él se tendria la tutela por abdicada y vacante. En cuanto á lo segundo, el señor Pacheco, con una noble elevacion de ánimo, y una alta elocuencia de razon y de sentimientos, protestó contra el abuso lamentable que la comision hacia de una cosa santa y de una palabra augusta, invocando á la nacion para rebajarla hasta el punto de convertirla en un partido; contra ese empeño absurdo de todas las revoluciones, de llamarse á sí propias nacionales y de suponer que está en desacuerdo con la nacion, el que se pone en desacuerdo con el partido á quien la fortuna, instable en sus vueltas, concede una efímera victoria. El señor Pacheco volvió noblemente por el noble partido y la noble causa que se propuso defender, y mereció bien en aquel dia como en otros muchos de la nacion española.

En el progreso de su discurso desenvolvió un argumento notable, para demostrar que aun en la suposicion de que las Córtes tuvieran el derecho de declarar vacante la tutela de S. M., y para darle un tutor, no le tenian para declarar vacante la tutela de la Señora Infanta, y para declarar que hubiese de tener un tutor nombrado por las Córtes. Esta argumentacion, nueva y robusta, estaba fundada en el artículo 60 de la Constitucion, en el cual nada se determina acerca de la tutela de los Infantes de España, habiéndose contentado el legislador con señalar el caso en que las Córtes podian intervenir lejitimamente en la tutela de los reyes; de donde dedujo el señor Pacheco, con una fuerza de razon que no podia ser contrastada, que la Constitucion no habia querido someter á unas mismas reglas la tutela del rey menor y la de los infantes menores; siendo claro que habia querido sujetar la primera á las leyes políticas, y que la segunda quedase sujeta como la de los particulares á las leyes comunes.

El actual Congreso no tenía un razonador que oponer al señor Pacheco, y el señor Alonso heroicamente atrevido echó sobre sus débiles hombros el grave peso de dar una contestacion satisfactoria á aquel orador elocuente.

El discurso pronunciado por S. S., en ocasion tan señalada, se distingue por una verbosidad ridícula; por una lamentable incoherencia, resto, sin duda, del trastorno mental que padeció no ha mucho el señor Alonso; por un furor sin objeto, achaque comun de los que adolecen de conatos revolucionarios sin poderse nutrir con el jugo sustancioso de un hondo fanatismo. En sus lábios desapareció aquella lucidez admirable que habia sabido dar á la cuestion el señor Pacheco, y ya no apareció á la vista de los espectadores sino envuelta en las tinieblas del caos. S. S. se abandonó á divagaciones sin término, á declamaciones sin fin y á desconcertadas

teorías; los acentos del disparado orador se despegaron hasta de los oídos de los que en el Congreso profesan sus doctrinas políticas y sociales. S. S. se mostró escandalizado de que el señor Pacheco se hubiera atrevido á sostener que la autoridad real era una institucion creada para beneficio de los pueblos, y calificó esta proposicion de subversiva. Cuando esta blasfemia puede proferirse impunemente en un augusto senado, no hay que dudar sino que todos los vínculos sociales están rotos, todos los respetos hollados, todos los miramientos desatendidos; no hay que dudar, sino que el imperio del error se afirma, seguido de las catástrofes que le acompañan siempre; no siendo posible que la verdad se abra paso á la razon por que encuentra todos los oídos sordos y todos los ojos ciegos. Por lo demás, el señor Alonso no hizo otra cosa sino reproducir pálida y desaliñadamente los argumentos sacados de la ausencia, del supuesto abandono por parte de S. M. de sus augustas Hijas, y de las sentidas y magníficas palabras con las que aquella excelsa Señora se las encomendó à la nacion en su manifiesto de Marsella. No parece sino que los oradores del Congreso, condenados á una esterilidad irremediable no sabian hacer otra cosa sino acudir á la consulta del supremo tribunal de justicia, como á la fuente de toda inspiracion, para sus imaginations infecundas.

Despues de estos dos discursos, el que pronunció el señor Uzal, adalid de las doctrinas republicanas, es el único que llama poderosamente la atencion, por la orijinalidad de sus argumentos y por la singularidad de sus conclusiones. El señor Uzal comenzó por hacer una demostracion cumplida del derecho que asiste á S. M. para conservar la guarda de las augustas huérfanas, invocando en su favor y en su apoyo el testo explícito de las leyes, y concluyó por asegurar que votaria sin embargo el dictámen de la comision por el que se declaraba la tutela vacante. Para esplicar su conducta mani-

festó el señor Uzal que S. M. no podia ejercer el derecho que le estaba asegurado por la ley, por que el gobierno, ingrato con tan excelsa Señora, y olvidado de sus mas santos deberes, habia permitido que se derramara á manos llenas el ultraje y el baldon sobre su nombre. La defensa de los derechos de S. M., hecha por un republicano, el anatema lanzado contra el gobierno por un adalid de la revolucion de Setiembre, es uno de aquellos fenómenos que consi-guará en sus pajinas la historia.

El 23 de Junio en la noche hubo sesion extraordinaria para dar cima á la empresa de arrebatár á S. M. los sagrados derechos que tenia de la naturaleza, de la voluntad de su augusto Esposo y del testo espreso de la ley. Esta inexplicable premura por parte de la mayoria del Congreso dió lugar á las mas siniestras interpretaciones: unos la atribuian á la comezon de que la mayoria estaba aquejada, de evitar á toda costa las discusiones solemnes; otros, á un apetito desordenado de venganza. Entre el vulgo, no faltó gente recelosa que atribuyera esta determinacion al criminal intento de arredrar á los pocos defensores de S. M., imprimiendo en su ánimo varios y siniestros terrores: asi discurrían los desocupados, sirviendo esta conducta estraña del cuerpo colegislador de pasto á sus imaginaciones ociosas. El autor de este opúsculo, fiel cronista de lo que entonces pasó, no se atreve á aventurar en esta ocasion su juicio, bastando para su propósito dejar consignado aquí, que la fama de la mayoria del Congreso no quedó entonces bien parada, y que su reputacion anduvo en lenguas.

Esta sesion extraordinaria no mereció este nombre sino por la hora en que se celebró, y por que fué de todo punto insignificante. El señor Pascual tuvo el heroismo de levantar su voz en defensa del Serenísimó Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, voz que se perdió sin tener ecos en aquellas bovedas augustas. El

señor Aldecoa defendió los derechos de S. M., con nobleza; el señor Caballero, replicándole, dejó caer de sus labios algunas pocas é insignificantes palabras. Terminada la discusion de la totalidad del dictámen, se discutieron en seguida y se votaron apresuradamente sus artículos. Algunos dias despues se abrió la discusion provocada por el artículo primero del dictamen, y como fué una repeticion de la discusion primera, solo fué notable por lo descolorida. El Congreso manifestó que habia discutido bastante el asunto; y que se hiciera así entender al gobierno para que acordara la reunion de ambos cuerpos colegisladores.



## VI.

Dictámen de la mayoría de la comisión del Senado. — Voto particular de los señores Conde de Pino-fiel y Alvarez Pestaña. — Comparacion entre estos dos documentos. — Comparacion entre las diversas causas que iban á sustentarse. — Comparacion entre les principales oradores de una y otra parcialidad.

Mientras que esta discusion seguia su curso en el Congreso, los apóstoles de la revolucion en el Senado consiguieron, á fuerza de repetidas interpelaciones, que la comision presentara su dictámen. La mayoría, compuesta de liberales progresistas, redactó el suyo en los mismos términos que la comision del Congreso; la minoria, compuesta de los señores Conde de Pino-fiel y Alvarez Pestaña, redactó un voto particular motivado, proponiendo que el Senado declarase que no habia lugar á deliberar en la cuestion de la tutela, por que toda deliberacion sobre este asunto llevaba consigo una usurpacion de autoridad y un exceso de atribuciones. Al comparar estos dos dictámenes entre sí, luego al punto se echa de ver la distancia que hay entre la índole propia de cada una de las opiniones en ellos consignadas, y entre el carácter de los hombres políticos que los autorizaron bajo la responsabilidad de sus nombres. En la redaccion concisa, breve, imperiosa, del dictámen de la mayoría era fácil descubrir todos los caracteres de las doctrinas intolerantes y revolucionarias; asi como tambien aquel instinto de

impaciente y omnímoda dominacion que distingue á los hombres del liberalismo moderno. En la redaccion del voto particular motivado, era fácil descubrir todos los caracteres de las opiniones que tienen su origen en una deliberacion detenida y buscan su fuerza en una discusion solemne, asi como tambien aquella imparcial y alta razon de los hombres que no aspiran al poder sino despues de haber peleado en buena guerra, y despues de haber conseguido una lejitima victoria en la arena parlamentaria. La mayoría de la comision aspiraba esclusivamente á la resolucion del negocio : la minoria provocaba sobre todo una discusion detenida del asunto. Aquella, al redactar su dictámen, tenia fijo su pensamiento en los votos : esta, en el gran problema sometido á la deliberacion de las Córtes. La mayoría parecia decir *resuelve* : la minoria parecia decir *discutamos*. Por lo demas cada una de estas distintas fracciones debió darse por contenta, puesto que cada una de ellas consiguió la victoria que apetecia. La mayoría alcanzó la resolucion que buscaba : la minoria obligó á la mayoría á discutir, provocó y obtuvo un magnífico debate, y al retirarse del campo de batalla pudo reposar, sino contenta, tranquila á la sombra de sus laureles, por que la nacion habia escuchado sus razones.

Esta discusion magnífica, la mas magnífica tal vez de la tribuna española, comenzó el 30 de Junio y se prolongó por espacio de cinco dias. Durante este período de tiempo se sucedieron en el cuerpo conservador escenas tan interesantes y dramáticas que la capital de la monarquia tuvo constantemente suspensa su atencion y fijos sus ojos en aquella especie de torneo en que entraron á lidiar los mas bizarros y pujantes justadores. Los unos venian á lidiar en nombre del derecho, los otros, en nombre de la fuerza. Los unos tenian á su disposicion todos los recursos de una causa santa ; los otros, todos los que puede dar de sí una causa victoriosa. Los unos venian á

ser mantenedores de aquellos principios eternos que no prescriben jamás y que tienen la maravillosa virtud de hacer nulo de toda nulidad todo lo que contra ellos se intenta ; los otros venian á ser los mantenedores de aquellos principios que pasan por las sociedades como torrentes de verano : efimeros por su duracion pero irresistibles por su empuje. Los unos venian á defender á una madre en nombre de la Providencia ; los otros, á la revolucion en nombre de la fortuna. Tal fué la tremenda batalla que se trabò en el Senado, cuyas bóvedas no habian resonado hasta entonces sino con graves, reposados y pacíficos acentos. ¿Cual crimen llevó la guerra á aquella morada tranquila, introdujo la confusion entre tan graves varones, y convirtiò en tumultuoso clamoreo el silencio solemne y reposado de aquellas bóvedas augustas ?

Asi como la diferencia entre la redaccion del dictámen y la del voto particular guarda cierta analogia con la diferencia que se advierte entre las diversas causas defendidas en estos insignes documentos, de la misma manera se descubre entre los mantenedores de estos diversos principios una diferencia análoga á la que existe entre los principios que estaban puestos á discusion en el Senado. Defendieron el dictámen de la comision, entre otros, el señor Torres Solanot, notable por la oscuridad de su nombre ; — el señor Martinez de Velasco, obispo electo de Jaen, constante sostenedor de todos los principios que turban la santa paz de la Iglesia, de todas las máximas que introducen el desòrden en la sociedad política, y de todas las ideas que enjendran, mantienen y desarrollan la inquietud y el desasosiego en el Estado, sin sospechar siquiera, al sostener estos principios y aquellas máximas, que no es al pacífico sacerdote al que conviene desencadenar las tempestades por el mundo, y que la soberbia de la filosofía innovadora no se hermana facilmente con la mansedumbre evangélica ; — el señor

Heros á quien una fatuidad pueril pero no ofensiva tiene en una eterna bienaventuranza y de quien nada mas podrá decir la historia sino que abdicó la libertad del pensamiento en manos del señor Arguelles, y que su corazon fué siempre sañoso con todos los vencidos ; — el señor Becerra hombre *permitido* por Dios para acrisolar á la Iglesia de España en el crisol de las tribulaciones, y enviado por la revolucion para ser ministro de sus iras contra la majistratura española ; hombre de quien puede asegurarse que no dejó nunca á sus amigos nada que desear, ni á los enemigos de sus amigos nada que temer, viniendo á ser ese heroismo de su amistad mas bien que la dureza de su corazon, el origen de su lamentable fama : los periódicos contemporáneos han dado el nombre de Tiberio á este célebre personaje, sin advertir que no hubiera sido lo que fué si no hubiera tenido amigos, y que el tirano de Roma no fué lo que la historia nos cuenta sino por su incapacidad de tenerlos ; — y por último, el señor Landero Corchado, hombre en quien todo se explica por la debilidad de carácter, único móvil de todas sus acciones : la debilidad enajena su alvedrio ; lo apacible, lo insinuante y lo manso de su fisionomía y de sus maneras, no significan que sea blando, humilde y tímido de corazon, sino que los seres flacos no llegan nunca á obtener cierta fuerza relativa, sino interesando en su favor la compasion ó la buena voluntad de las gentes, objeto que no consiguen sino manifestando humildemente en el rostro su inofensiva flaqueza. El señor Landero Corchado tiene las cualidades de sus defectos : en las discusiones parlamentarias es mas sagaz que robusto, mas bien insinuante que impetuoso. En vez de atacar de frente á las dificultades, no parece sino que se desliza y las huye ; rara vez hiere á su adversario, y cuando le hiere se sonrie, y aun así y todo, pesaroso de haber ido mas allá de lo que su fuerza consiente, está siempre dispuesto á lamentarse de las escisiones políticas, y á de-

mostrar á sus adversarios que solo por un lamentable error no se dan el nombre de amigos.

En el opuesto bando, entre los defensores de la mujer, de la reyna y de la madre, se distinguian desde luego los mas nobles adalides. Allí estaban, entre otros que sería largo enumerar, el señor Conde de Pino-fiel á quien la suerte habia reservado la honra y la dicha de ser en 1832 el primer majistrado que reconoció esplícitamente la legitimidad de la ilustre Niña que hoy lleva la corona de España, y en 1841 el primero tambien que levantó en el Senado su voz fortalecida por su fidelidad, aunque apagada por los padecimientos y los años, en defensa de los derechos tutoriales de la Reyna proscripta y de la Madre augusta ; — el señor Alvarez Pestaña, templado como finísimo acero, recto como el filo de una espada, inflexible con la noble inflexibilidad del varon justo ; — el señor Carrasco, valeroso hasta la imprudencia, fiel hasta la abnegacion, monárquico hasta el heroismo : sus amigos y sus adversarios le llaman, por un mismo nombre, el adalid de la Reyna ; — el señor obispo de Córdoba, modelo de prelados, antorcha de la Iglesia de España : su eloquencia es facil y apacible, y su continente grave ; sus espresiones simpáticas y comedidas llevan siempre al espíritu una tranquilidad inefable y la paz á los corazones : acostumbrado por su santo ministerio al espectáculo de las miserias humanas y al de las misericordias divinas, llega á ser sublime cuando habla de las unas y de las otras, cuando pone sus ojos en Dios y cuando los vuelve amorosamente hácia un gran infortunio ; — el señor Ruiz de la Vega, orador inspirado por la virtud, y tan rendido por la verdad que jamás retrocedió ante el peligroso deber de tributarle culto y de rendirle homenaje : la historia conservará en sus pájinas algunas de sus espresiones como las únicas verdades proclamadas á la luz del medio dia en esta época de perturbacion moral en

que los entendimientos mas claros están como envueltos en las mas oscuras tinieblas : bastará decir en su elogio que habiendo quitado la máscara á la hipocresia y habiendo puesto en claro la fealdad del error en una edad en que la hipocresia conduce al Capitolio y el error al imperio, no ha encontrado un solo enemigo personal, ni uno que no apetezca su trato blando y apacible como un don del cielo, y como una inmensa fortuna ; — el señor Don Nepomuceno San Miguel, magistrado integérrimo, jurisconsulto profundo, en quien se hermanan la honradez y la ciencia con una perfecta armonia ; — el señor Marques de Falces, orador disertó y lúcido, de gran perpiscuedad en las ideas, y de una gran constancia en defender unos mismos principios ; — y por último, el señor Caneja, cuya argumentacion robusta, y cuya ciencia en la legislacion de España, le hacen temible á todos sus adversarios.

Tales fueron los campeones que entraron en la lid por la una y por la otra parte y que rompieron lanzas por espacio de cinco dias consecutivos, sin que los parciales de la augusta Reyna proscripta pidieran para sí ni treguas ni reposo en un momento de cansancio.

---

## VII.

Se abre la discusion en el Senado. — Proposicion de los señores Don Juan Nepomuceno San Miguel y Ontiveros, para que siga abierta la discusion mientras haya oradores que tengan pedida la palabra. — Discurso del señor Conde de Pino-fiel contra el dictámen de la mayoría. — Contestacion del señor Torres Solanot. — Discurso del señor Alvarez Pestaña. — Contestacion del señor Martinez de Velasco. — Discurso del señor Carrasco. — Contestacion del señor Abargues. — Discurso del señor Obispo de Córdoba. — Contestacion del señor Macía Lleopart. — Discurso del señor Ruiz de la Vega. — Contestacion. — Proposiciones de algunos señores de la mayoría para cortar la discusion. — Discurso del señor Don Juan Nepomuceno San Miguel. — Contestacion del señor Landero. — Renovacion de las proposiciones que tenian por objeto poner término al debate. — Se resuelve, á propuesta del señor Heros, que la totalidad del dictámen estaba suficientemente discutida, y que haya por la noche sesion extraordinaria. — Proposicion del señor Ondovilla para que se envíe un mensaje á S. M. — Se desecha. — Se discute y aprueba una enmienda del señor Becerra, al artículo primero del dictámen. — Discursos de los señores Marques de Falces y Ruiz de la Vega, contra esta enmienda. — Discurso del señor Caneja. — Recapitulacion del debate, hecha por el señor Ruiz de la Vega. — El señor Landero procura contestar y hace una segunda edicion de su primer discurso. — Resolucion definitiva del Senado. — Terminacion del debate. — Reflexiones.

Abierta la discusion, los señores Don Juan Nepomuceno San Miguel y Ontiveros dieron principio á ella con una proposicion reducida á pedir al Senado que no se diese por terminada la discusion, ni en su totalidad ni en cada uno de sus artículos, hasta que hubiesen hablado todos los señores que tenian pedida la palabra ; con

lo cual dieron bien á entender aquellos ilustres senadores que su ánimo era disputar el terreno palmo á palmo, y que su fé en la causa que sostenian era viva, ardiente y profunda. Habiendo sostenido esta proposicion el señor San Miguel fue aprobada por el Senado.

El señor Conde de Pino-fiel entrò en seguida en el debate para impugnar el dictámen de la mayoria de la comision y sostener el voto particular que habia firmado juntamente con el señor Alvarez Pestaña. El orador diò principio á su discurso invocando el honor y la virtud : la virtud que es el honor de los hombres honrados, y el honor que es la virtud de los que son caballeros. Los defensores de una tiernísima madre, de una reyna augusta y de una excelsa señora no podian poner la causa santa que defendian bajo mas nobles auspicios. Haciéndose cargo de la interpretacion que habia dado el supremo tribunal de justicia al llamamiento de la lealtad española, hecho por S. M. la Reyna Madre en favor de sus augustas Hijas, en su manifiesto de Marsella, demostrò que esa interpretacion era forzada y absurda, y que habiendo manifestado S. M., con palabras explicitas, á sus ministros responsables que su ánimo era continuar en el ejercicio de la tutela, no habia lugar á duda de ninguna clase, ni á interpretacion de ningun género. Demostrò, llamando en su apoyo á los acontecimientos, que su ausencia habia sido forzada, y puso en claro que habia sido temporal, atestigüándolo con documentos oficiales en que se habia consignado así solemnemente. Por último, recorriendo el noble anciano las consecuencias del atentado que temia, hizo ver que declarar la tutela vacante era cometer un despojo inaudito ; que despojar de la tutela á S. M. la Reyna Doña Maria Cristina de Borbon era proscribirla como reyna é infamarla como tutora y como madre. Así, despues de haber señalado con el dedo la injusticia, señaló tambien sus inevitables escollos.

El señor Torres Solanot, prescindiendo absolutamente de razonamientos tan profundos, apoyó el dictámen de la comision en un solo argumento , y ese tan débil que debió de humillar hasta á sus propios amigos. El orador no negó ni puso en duda los hechos alegados por el señor Conde de Pino-fiel, hechos que consignados una vez destruian de todo punto la argumentacion de los que aspiraban á arrebatár á la Reyna Madre la tutela ; pero espuso á la consideracion del Senado que la ausencia era causa bastante para que S. M. no pudiera cuidar convenientemente de la salud y de la educacion de sus augustas Hijas. Prescindiendo de que aun siendo esto así la ley no estima esta causa suficiente para despojar á un tutor de la tutela, el señor Torres Solanot habia sin duda olvidado que S. M. mantenía en aquella sazón una correspondencia seguida con todas las personas encargadas así de la educacion como de la salud de las augustas menores ; que S. M. ausente fué la que promovió desde Paris la consulta sobre si serian convenientes á sus augustas Hijas los baños, y la que examinaba con la solicitud mas amorosa los planes de educacion que el ayo instructor de S. M. y Alteza sometia á su resolucion augusta, al mismo tiempo que regalaba su corazón con la nueva, venturosa siempre para una madre, de los rápidos progresos que hacian en su educacion las augustas huérfanas. El señor Alvarez Pestaña , entrando de lleno en la cuestion, recordó su origen, descubrió su naturaleza, refirió su historia, y destruyó uno á uno todos los argumentos de sus adversarios políticos. La falta absoluta de facultad en las Córtes para declarar vacante la tutela, apareció despues de sus argumentos como una verdad inconcusa, que resulta clara no solo del artículo 60 de la Constitucion citado tantas veces, sino tambien del 40 que, estando consagrado á enumerar las facultades de las Córtes, en punto á la tutela de los príncipes consigna la de nombrar tutor solamente.

El señor Martínez de Velasco, obispo electo de Jaen, con desdoro de su carácter sacerdotal, derramó sobre S. M. friamente injurias atroces; habló del abandono de sus augustas Hijas, del abandono, ese crimen que las madres no pueden concevir sino cuando son monstruos las madres; del abandono de las Hijas, de ese crimen que el hombre no puede suponer en quien fué su bienhechora, si ese hombre no es un ingrato. En seguida el señor obispo electo de Jaen discurre sobre el peligro inminente de que S. M. y S. A. fuesen educadas en los principios monárquicos, si las Córtes no acudian con mano vigorosa á estirpar las preocupaciones que tan hondas raíces suelen echar en el corazón de los reyes. El orador se mostró temeroso de que S. M. Doña Isabel II pudiera llegar á creer que doce millones de Españoles estaban destinados por la Providencia á rendirle culto y homenaje. Dijo mas; por que añadió que S. M. habia abandonado las playas de Valencia voluntariamente. Hay algo de horrible en el espectáculo que ofrece un sacerdote, un ministro del Señor, injuriando á la naturaleza, destrozando la monarquía y falseando la historia.

Terminada con este discurso la sesion del 30 de Junio, el primero que al dia siguiente usó de la palabra fué el señor Carrasco. Este orador habia conseguido llamar hácia sí la atención poderosa desde que se declaró con un noble y generoso ardimiento el campeón de S. M. la Reyna Doña Maria Cristina en la peligrosa cuestion de la regencia. El señor Carrasco no desmereció de sí propio en esta nueva ocasion ni en este nuevo discurso. Sus elocuentes palabras electrizaron todos los corazones, y cuando él hubo concluido de hablar, ya nadie dudó por quienes habia de quedar el triunfo parlamentario. El orador comenzó confesando de sí propio que habia tomado para sí la mision de defender á la augusta persona cuya presencia habia señalado para los Españoles la hora de

los beneficios, y cuya ausencia era para la nacion la mas grande de todas las desventuras ; recordò, por si lo olvidaba alguno, que no era lícito derramar el baldon y la calumnia sobre la Madre del pueblo, sobre la que habia mandado abrir las puertas de aquel augusto recinto ; sobre la que habia concedido á los que la proscribian el uso de la palabra. Entrando despues de lleno en la cuestion, la fijò, y espuso sus vicisitudes y su historia con un nervio poderoso y con una claridad admirable. Discurrió largamente sobre el carácter político y legal de la ausencia de aquella ilustre Señora, demostrando que era temporal y forzada, y que segun las leyes del reyno no podia ser causa de remocion, y que no siéndolo no podia declararse la tutela vacante ; entrò despues en el exámen filosófico de esa máxima absurda de la pública conveniencia, traduccion de la conocida antes por la salud del Estado, y estuvo grandemente elocuente cuando afirmó que con máximas de esa especie corrian á su perdicion las sociedades humanas ; que ellas habian servido á los príncipes para asentar su tiranía y á las asambleas para manchar los anales de los pueblos con inicuas proscripciones. Haciéndose cargo de ciertas espresiones vertidas por los señores Capaz y Lasaña antes de esta discusion, sobre desfalcos del Real Patrimonio, los increpò con una elocuente violencia, los desmintió con una ruda energía, provocò sobre estas materias una discusion solemne, llamò abusiva é ilegal la comision de inventarios mientras no hubiese en ella un representante de S. M. la Reyna Doña Maria Cristina de Borbon, y amenazó á la mayoria del Senado con una proposicion sobre este asunto. La mayoria del Senado no recojiò este guante que viò arrojado en el suelo como petrificada y muda : los señores Capaz y Lasaña se vieron obligados á esplicar el sentido de sus espresiones y á reformar sus espresiones mismas. El triunfo no podia ser mas completo. El señor Carrasco mereció bien aquel dia de su Reyna

y de su patria. Al concluir el orador estuvo elocuentemente lúgubre : evocando antiguos sucesos y antiguas memorias, recordò que el señor Heros y él habian hecho dos tristes pronósticos que habian venido despues á realizarse ; que él habia pronosticado á los amigos del señor Heros que llegaria un dia en que despojarian á S. M. de la regencia del reyno y del gobierno del Estado ; que el señor Heros pronosticò á su vez que el triunfo de sus doctrinas era seguro, pero que se realizaria en medio de estremecimientos sociales. ¡ Ambos pronósticos habian llegado á cumplirse en la revolucion de Setiembre, ese estremecimiento social que diò la victoria á las doctrinas del señor Heros y que lanzó á Maria Cristina de las playas españolas. Al llegar aqui el señor Carrasco, poseido de una melancolía profunda, volvió á pronosticar nuevas catástrofes y nuevos estremecimientos, poniendo á salvo su responsabilidad y la de sus amigos. El señor Carrasco se negò á creer en la duracion de la obra monstruosa levantada por la injusticia y el crimen y emplazò á la revolucion para un plazo que no podia estar distante si hay justicia en la tierra como Providencia en el cielo.

El discurso del señor Carrasco imprimiò un sentimiento indefinible de terror en la asamblea que habia escuchado sus últimas palabras con un temeroso silencio.

El señor Abargues acometiò la empresa de contestar á este discurso. S. S. habló largamente de la brújula, del vapor y de la imprenta. Afirmò bajo su palabra de honor que los reyes habian sido hechos para los pueblos, y no los pueblos para los reyes ; calificó á esta proposicion de verdad y á esta verdad de sublime. Protestó indignado contra los que se habian atrevido á asegurar que el viaje de S. M. por el oriente de España habia sido una pasion dolorosa, y afirmó con todo el aplomo de un hombre seguro de su dicho que desde Madrid á Barcelona se formò á S. M. *un arco compuesto de*

*la lealtad de todos los corazones.* Inspirado el orador como una sibila en su trípode viò claro ante sus ojos lo presente, lo futuro y lo pasado, y tuvo una maravillosa vision de la Providencia en la que le fueron revelados los altos designios de Dios en los acontecimientos humanos, y la filosofia de la historia : entonces supo que Dios habia permitido que S. M. anduviese errante por tierras estrañas para que sirviera de leccion al Duque de la Victoria, esa causa final de Doña Maria Cristina. En seguida, con aquel desòrden lírico que es el atributo sublime de los que están ajitados por un Dios interiormente, habló del Papa y de Don Hopas y puso fin á su discurso.

Habiendo llegado su turno al señor obispo de Córdoba, patriarca de las Indias, levantó su voz este venerable prelado y fijó la cuestion que el señor Abargues habia estraviado lastimosamente. Al comenzar su tierno, su elocuentísimo, su inolvidable discurso, el señor patriarca de las Indias recordò en sentidas frases y con quebrantada voz aquellos dias de dulcísima memoria en que la heròica princesa, hoy juguete de la fortuna, habia venido á abrir las sesiones de las Còrtes, acompañada del amor de los pueblos, siendo objeto de estrepitosos aplausos y rodeada de majestad y de pompa. Comparando lo que era hoy con lo que fué ayer y con la incertidumbre de lo que seria mañana, dejó escapar de sus labios consideraciones magníficas sobre la inestabilidad de la suerte y sobre la mudanza de los tiempos. Al escucharle discurrir sobre las cosas mundanas desde la eminente altura de la religion católica, los hombres entendidos recordaban á Bossuet, cuando desde la cátedra del Espíritu Santo inclinaba sus ojos para mirar con una compasion dolorosa las miserias de los reyes, y la vanidad y la nada de las grandezas del mundo : solamente era fácil advertir que en nuestro ilustre prelado habia algo de aquella suave melancolía, de aquella indefinible ternura que exalaba el alma de Fenelon como un sua-

vísimo perfume. Despues de estas consideraciones religiosas y augustas, el señor obispo de Córdoba recorrió detenidamente todas las disposiciones legales de nuestros códigos sobre el asunto sometido á la deliberacion del Senado, deduciendo de ellas, con una razon sana y con una lójica robusta, el derecho de S. M. la Reyna Doña Maria Cristina de Borbon para continuar en el ejercicio de la tutela de sus excelsas Hijas menores. El señor obispo de Jaen pronunció la palabra abandono y evocó de los sepulcros el esqueleto de la indiferencia para ponerle como una horrible vision entre la augusta Madre y las excelsas Hijas : al señor obispo de Córdoba solo pronunció la palabra amor al hablar de las augustas Huerfanas y de la amantisima Madre. El ilustre prelado no alcanzó á ver interpuesta entre estos dos objetos de su veneracion aquella vision horrible ; sino á la revolucion de Setiembre. Cuando abandonándose á sus nobles inspiraciones nos pintó al amor filial y al maternal *mirándose de lejos*, el señor obispo de Córdoba estuvo, mas que elocuente, sublime. Cuando al concluir su discurso apostrofó al Senado con dolorido acento y con apagada voz, diciendo : « No seamos nosotros los que saquemos la espada para atravesar de un solo golpe tres corazones, el de la augusta Madre y el de sus ilustres Hijas, » un estremecimiento eléctrico se difundió por la petrificada asamblea. Jamas vieron los hombres un espectáculo mas grande que el que ofrecia entonces á sus ojos una muger resignada que padece tribulaciones y solo á Dios pide consuelos ; un sacerdote venerable que pide la limosna de la gracia para esa muger augusta é inocente, y una asamblea que no tiene oido para escuchar esta sublime voz ni ojos para mirar aquel santo infortunio.

Cuando el señor Macía Lleopart se levantó para contestar al señor obispo de Córdoba, no hubo quien no tuviese por locura este temerario empeño. El señor Macía Lleopart no defraudó ni

los temores ni las esperanzas de nadie : S. S. , dejando intacta la cuestion , se remontó á los tiempos de nuestras antiguas Córtes para demostrar que estas asambleas políticas habian dispuesto á su antojo de la tutela de los príncipes. El orador habia olvidado sin duda , lo primero , que la tutela de los príncipes no se gobierna actualmente por los principios que rijieron en este asunto en las antiguas Córtes de Castilla , sino por la Constitucion de 1837 , que es la ley política de la monarquía española ; lo segundo , que aunque no hubiera ley explícita y vigente sobre la materia sometida á la deliberacion del Senado , no deberia resolverse jamás por hechos contradictorios y aislados á cuya clase corresponden todos los que se citaron en tan impertinente discurso ; lo tercero , en fin , que aunque los hechos citados por el señor Macía Lleopart no estuvieran en contradiccion manifiesta con otros que los neutralizan y destruyen , todavía deberiamos rechazar una legislacion floreciente en una época de continuos desórdenes , de prolongados tumultos , de confusion , de anarquía y de violencias. Es achaque comun de la escuela revolucionaria de España , acudir á esos tiempos oscuros de nuestra historia para buscar el modelo de una sociedad organizada armoniosamente por la combinacion del principio de la libertad con el principio del orden. Este solo hecho bastaria para demostrar cumplidamente que los revolucionarios de España ignoran nuestra historia con una ignorancia invencible. En los tiempos de las Córtes de Aragon y Castilla no habia libertad en la sociedad , no habia orden en el Estado : no habia otra cosa sino un despotismo sin límites templado por una anarquía sin término. Los elementos sociales estaban entonces en un estado de fermentacion dolorosa y de desarrollo confuso , y dominados por una tendencia irresistible á absorverse , tendencia contraria á la que buscamos ahora para

resolver el problema del gobierno, que es la tendencia á armonizarse.

Con el discurso del señor Macía Lleopart se puso fin á la sesion de aquel dia.

El señor Ruiz de la Vega fué el primero que usó de la palabra en la sesion del 2 de Julio. El discurso que pronunció S. S. hizo inclinar de todo punto la balanza en favor de los defensores de la Reyna. Sério unas veces, otras chistoso, y cuasi siempre sarcástico y punzante, el señor Ruiz de la Vega recorrió todos los tonos de que es susceptible la elocuencia parlamentaria: acostumbrado de antiguo á improvisar facilmente, tuvo ancho campo en esta ocasion para hacer alarde de su poder, y para ostentar todas sus ventajas en esta clase de esgrima. Antes de todo procuró demostrar que en la cuestion presente el derecho escepcional y el comun, la ley civil y la ley política del Estado, decian una misma cosa. Para demostrarlo satisfactoriamente recordó lo que disponen la Constitucion y la ley de Partida sobre la tutela de los príncipes, y lo que determinan las leyes civiles acerca de la tutela de los particulares. En unas y eu otras no hay lugar para el tutor dativo cuando le hay dado en testamento; en unas y en otras, á falta de tutor testamentario, es llamada en primer lugar la madre como tutora lejítima si permanece viuda; en unas y en otras la tutela no puede ser declarada vacante sino cuando lo está materialmente, ó cuando procede la remocion del tutor en virtud de causa prevista y señalada por la ley. De donde se deduce que los que huyendo del derecho comun se refugian en el político para justificar su despojo, son condenados tambien por el derecho á que se acojen y en que se atrincheran como en el último atrincheramiento que puede servirles de refugio. En seguida hizo el señor Ruiz de la Vega

una observacion nueva y de la mas grande importancia , conviene á saber, que el dictámen de la comision que en su esencia era absurdo , era irregular é incalificable en su forma ; que segun el reglamento , que es la ley especial por la que se dirijen siempre las asambleas legislativas , las comisiones no pueden dar dictámen sino sobre un proyecto de ley formulado por el gobierno , por el congreso de diputados , ó por alguno de los señores senadores , y por consiguiente que no recayendo el dictámen de la comision sobre ningun proyecto de ley formulado en los términos que el reglamento exige y apetece , no habia lugar á deliberar sobre él , ni á continuar en el comenzado debate. El orador puso sus ojos despues en la conducta observada por sus amigos y por sus adversarios , y recordó que mientras que los últimos apelaban , para defender el dictámen , á alegaciones vagas , á interpretaciones oscuras y á declamaciones valdías , los primeros apelaban para impugnarle al testo claro , esplicito de la legislacion española. Haciéndose cargo por último del argumento fundado en la conveniencia pública , demostró que con esa especie de argumentos pueden sacrificar las asambleas los derechos mas santos , conculcar todas las leyes , usurpar en su provecho la plenitud del poder y asentar sobre los pueblos la mas odiosa , la mas repugnante tirania.

Los sostenedores del dictámen de la comision no podian mas ; su derrota era clara , su sinrazon manifiesta , su verguenza evidente , su desengaño terrible. La discusion habia convertido en humo y en polvo su fantástico aparato de argumentos fundados en la ausencia , en la conveniencia pública , en el desacuerdo con la causa nacional , y en otros hechos de esta especie ó de semejante naturaleza. La discusion les habia sido funestísima ; la opinion pública , sacudiendo el yugo de la revolucion , comen-

zaba á declararse abiertamente por la parte de sus adversarios : era necesario pues ahogar la discusion y poner término al debate. El señor Heros , á quien el plácido contentamiento de sí propio no consiente ver el descontento de los demás , fué el adalid que se presentó en el campo para pedir que se declarase el punto suficientemente discutido. S. S. no sospechaba que pedia una declaracion absurda como contraria á la resolucion del Senado en virtud de la cual no podia declararse cerrada la discusion ni de la totalidad del dictámen ni de ninguno de sus artículos hasta que hubiesen hablado todos los señores que tenian pedida la palabra ; ni sospechó tampoco que , solicitando esta declaracion , solicitaba una declaracion ignominiosa para todos sus parciales. S. S. pedia que se declarase un absurdo con el envidiable aplomo de quien pide una cosa clara á todas luces , y proclamaba la vergüenza de su partido con la misma satisfaccion reposada y Augusta que si hubiera proclamado su victoria. El señor Heros es bienaventurado entre todos los mortales. ¿Cual escritor sin entrañas osaria , bárbaramente atrevido , turbar la majestad solemne de su cesáreo reposo ?

Desechada la proposicion del señor Heros por el Senado, usó de la palabra el señor Don Juan Nepomuceno san Miguel que comenzó por esforzar de una manera notable la argumentacion del señor Ruiz de la Vega , relativa á la manera ilegal de presentar á discusion este asunto. Rebatiendo despues el argumento que consiste en sostener que un ausente no puede cuidar de la persona del menor confiada por la ley á su tutela y su guarda, hizo una distincion profunda que derramó nueva luz sobre la cuestion sometida à la deliberacion de las Córtes. S. S. demostró que no debian confundirse en una dos cosas de todo punto diferentes , á saber , el cargo de tutor y las funciones tutoriales ; que el

cargo es personal por su naturaleza, de manera que el tutor no puede despojarse de su carácter para revestir con él á otro; mientras que no hay obstáculo que se oponga á que confie á otro el desempeño de las funciones que ejerce, puesto que no hay ley ninguna de donde directa ni indirectamente pueda deducirse el carácter personal de semejantes funciones. Haciendo aplicacion de esta doctrina á la tutela de los reyes, el señor San Miguel demostró que si en la tutela de los particulares podia ponerse en duda, no podia suceder lo mismo en la tutela de los príncipes, en la cual, asi cuando está el tutor presente como cuando se halla ausente, ejerce por medio de otros todas las funciones que van unidas á su cargo. De aquí dedujo el orador, con una lógica poderosa é irresistible, que la ausencia en nada habia modificado la situacion legal de S. M., puesto que ausente ó presente su accion está siempre limitada á escoger personas aptas para dirigir la educacion de sus augustas Hijas. El discurso del señor San Miguel produjo una sensacion profunda en todos los hombres entendidos en nuestra legislacion y en todos los jurisconsultos que tienen asiento en el Senado.

El señor Landero Corchado dió principio á la sesion del 3 de Julio con un discurso que sin ningun género de duda es el mas notable, no solo de los que se habian pronunciado hasta entonces, sino tambien de todos los que se pronunciaron despues por los oradores pertenecientes á su comunion política. Lo notable de este discurso no consiste ni en la originalidad ni en la profundidad de las razones por el señor Landero alegadas. El orador no hizo en este punto otra cosa sino hacer un ligero resúmen de las aserciones absurdas y de los argumentos valdíos que los oradores de su bando habian puesto en circulacion con una monotonía impertinente y con una serenidad imperturbable. Pero si el discurso

de este orador no se recomienda ni por sus observaciones originales, ni por sus argumentos profundos, se recomienda poderosamente por la habilidad artificiosa con que estaba construido. Separándose del rumbo señalado por los demás, aceptó de buen grado y aun exajeró las ideas y los sentimientos de sus adversarios políticos : todos habian afirmado en el progreso de sus discursos que la cuestion era grave ; el señor Landero no cometió la torpeza de negar su gravedad , sino que por el contrario la abultó de una manera en realidad hábil é ingeniosa, aunque en la apariencia ridícula.

El orador , como en desquite de la calificacion de grave, llamó á la cuestion sublime. Los parciales de la Reyna habian deducido su gravedad de la alteza de la persona mas inmediatamente interesada en este asunto : el señor Landero justificó su calificacion de sublime en la alteza de otra persona altisima igualmente interesada en la cuestion que iba á resolver el Senado. Los parciales de la Reyna enfin habian dicho : « esta cuestion es grave por que interesa á S. M. la Reyna doña Maria Cristina ; » y el señor Landero replicó : « y ademas de grave es sublime , por que ademas de interesar á S. M. la Reyna doña Maria Cristina , interesa á S. M. la Reyna doña Isabel II. »

Desde que el señor Landero dejó escapar esta calificacion de sus labios , luego al punto echaron de ver hasta los menos entendidos que el orador queria llevar la cuestion á un nuevo terreno , y que aspiraba á vencer por medio de la astucia , siéndole imposible alcanzar por otro medio la victoria. Si de algo pudieran acusar al señor Landero sus parciales , deberian acusarle de no haber sabido disimular su disimulo , que es cabalmente en lo que consiste la habilidad consumada, ese talento de mujer que tienen los hombres flacos.

Despojado el discurso de este orador de la palabreria que le

ofusca y oscurece , viene á reducirse á un conato constante por demostrar que no podia resolverse la cuestion en el interés de la excelsa Madre, sin resolverse en contra de las augustas Hijas. Este argumento lanzado de improviso en la asamblea debió sublevar y sublevó contra el orador que le lanzaba todos los corazones generosos. El argumento considerado en sí mismo era absurdo , por que descansaba en dos suposiciones falsas á todas luces : en el abandono de las Hijas por parte de la Madre y en la imposibilidad de que la persona y los intereses del huérfano sean guardados con esmero por un tutor que está ausente. Que no habia habido abandono por parte de S. M. , era una cosa que habian demostrado ya cumplidamente todos los oradores que habian alzado su voz en defensa de la Reina ; que la ausencia en nada cambiaba la situacion legal de la Tutora, era una cosa que acababa de demostrar el señor San Miguel con abundantísima copia de reflexiones graves y profundas ; que esa misma ausencia no habia sido poderosa para disminuir el delicado esmero y la maternal solicitud de la ilustre desterrada , en todo lo que tenia relacion con las personas y los intereses de las augustas menores , era una cosa evidente , por que era un hecho demostrado. Considerado el argumento bajo otro punto de vista , era inmoral y repugnante , por que siempre repugnará á todos los hombres de generosos y levantados instintos , y rechazará siempre indignada la conciencia del género humano un argumento con el que se intenta demostrar que el interés de un menor está en oposicion con el de la madre que le llevó en sus entrañas ; que el interés del huérfano consiste en un sacrilego divorcio que profana el hogar y la familia , y que el Estado se interesa en ese divorcio sacrilego que lleva en pos de sí tan grandes profanaciones.

Cuando el orador puso fin á su discurso se renovaron las proposiciones escandalosas para poner término al debate , y ahogar la

discusion de un asunto que todos calificaban de grave , y que el último orador de la mayoría del senado habia calificado de sublime. A pesar de los esfuerzos de los amigos de la Reyna , se resolvió á propuesta del señor Heros que la totalidad del dictámen estaba ya suficientemente discutida , y que aquella noche hubiera sesion extraordinaria.

En la sesion de por la noche se presentó una proposicion por el señor Ondovilla , reducida á que se enviase á S. M. un mensaje , encareciendo á aquella augusta Señora la necesidad de su presencia en Madrid si habia de continuar en la guarda de las ilustres huérfanas. Esta proposicion , aunque diferente en los términos , idéntica en su esencia á la del señor Luzuriaga en el otro cuerpo colegislador , corrió tambien la misma suerte , siendo desechada sin duda en virtud de las mismas consideraciones. En seguida se discutió y aprobó en votacion nominal por 47 votos contra 23 una enmienda del señor Becerra al artículo primero del dictámen. Lo que á propuesta de este señor aprobó el Senado fué que se tratara de la cuestion de la vacante hasta dar el punto por suficientemente discutido para que pudieran resolverle las Córtes : en su discusion tomaron parte los señores Marques de Falces y Ruiz de la Vega. Uno y otro orador protestaron con una robusta energía contra la inclinacion lamentable que advertian en el Senado á abdicar de todo punto su poder y su independenciam , contentándose con imitar la conducta del otro cuerpo colegislador con ridículos remedos. Con efecto , la enmienda del señor Becerra al artículo primero del dictámen no era otra cosa sino la reproduccion literal del artículo primero del dictámen de la comision del Congreso , aprobado ya por esta asamblea , que vino así á imponer al Senado su voluntad soberana. Ni habia sido en esto solo en lo que el Senado habia perdido la memoria de su dignidad y de su importancia política ; por que la resolu-

cion en virtud de la cual tuvo sesion extraordinaria por la noche era tambien fiel trasunto de la conducta observada por el Congreso en una ocasion semejante. Este espectáculo de un cuerpo político ocupado en anularse á sí propio, es triste de ver, por que es el síntoma seguro de la rápida declinacion de las instituciones. El suicidio en el hombre, aun que es siempre criminal, es alguna vez sublime, por que atestigua el vigor de la voluntad humana; pero el suicidio de un cuerpo político, tiene siempre algo de despreciable y de vil, por que tiene su origen en una degradacion preexistente, y en una incurable flaqueza.

En la sesion celebrada el dia 5 de julio no hubo nada de notable sino el notabilísimo discurso del señor Caneja. Este célebre juriconsulto, á pesar de haber entrado en el debate cuando le habian terminado ya los mas esclarecidos ingenios, supo dar á la discusion toda su novedad primitiva, habiendo sabido encontrar argumentos originales, en favor de los derechos de la augusta desterrada, en los tesoros de su ciencia. En la sesion extraordinaria que se celebró por la noche, el señor Ruiz de la Vega recapituló elocuentemente todos los argumentos usados por una y otra parte, y dió una larga muestra de su imparcialidad y de su buena fé en la luminosa recapitulacion que escuchó el Senado de su boca, de los argumentos de sus adversarios políticos. Su serenidad y su templanza contribuian en gran manera á dar autoridad y peso á su discurso, en el cual se echaba de ver un no sé qué de melancólico y solemne. Cualquiera diria que el orador se sentia desfallecer, como si de súbito hubiera sido acometido de fúnebres presentimientos. El señor Landero, queriendo desvirtuar la fuerza de tan elocuente resúmen, hizo una segunda edicion del discurso que habia pronunciado antes: agotada su fantasía y su razon con aquel esfuerzo sobrehumano, nada podia ya hacer sino copiar, y no alcanzando á recordar con su memo-

ria sino originales de una fealdad subida, determinó copiarse á sí propio. Sus últimos sofismas, pálidos reflejos de sus sofismas anteriores, solo sirvieron para despertar en el ánimo de los parciales de la Reyna aquella santa, augusta, indefinible compasion que esperimentan de cuando en cuando los que son vencidos á los ojos de los hombres pero vencedores á los ojos de la Providencia, hácia los desventurados que siendo los vencidos á los ojos de Dios, se llaman vencedores por que han tenido por suya la fuerza y por amiga la fortuna.

El Senado acordó por fin que habia discutido suficientemente el asunto y que estaba dispuesto á votar cuando se reunieran para este efecto las Córtes.

De esta manera tuvo fin una de las discusiones mas brillantes de nuestros anales parlamentarios. En ninguna otra se prodigaron tantos tesoros de elocuencia; en ninguna otra tuvo la buena causa, la causa de Dios, la causa de todos los corazones generosos, la causa de todas las madres, defensores de ánimo mas valeroso, de continente mas augusto, de posicion mas excelsa, de mas esforzado aliento. Despues de la victoria nada es mas bello que el vencimiento con tan nobles adalides. ¡Ay entonces de los que vencen! por que el Cielo está por los que sucumben.

## VIII.

Cambio producido en la actitud de la opinion pública, de resultados de esta discusion. — Influencia del *Córrreo nacional* en este cambio. — Consideraciones sobre este periódico. — Historia de su oposicion desde la revolucion de Setiembre hasta el dia. — Los vencedores no retroceden de su camino á pesar del cambio que se advierte en la opinion pública. — Explicacion de este fenómeno.

La magnífica solemnidad de estos debates produjo en el pueblo una conmocion eléctrica y no fué difícil advertir en la opinion pública, momentáneamente abatida en fuerza del estupor que siguió á la revolucion de Setiembre, una de aquellas maravillosas reacciones que salvan á las sociedades humanas próximas á perecer, por que es Dios el que las envia como anuncio de que está aplacada su cólera y de que su mano vá á cerrar los abismos. Sin duda debió de llegar á los oidos de la revolucion aquel rumor vago, confuso y temeroso, venido no se sabe de donde, y derramado por la atmósfera no se sabe por quien, que es como una especie de mensajero misterioso que el cielo envia á las potestades de la tierra para anunciarles su desaparicion y su muerte. Esto serviria para explicar el súbito desfallecimiento que acometió á la revolucion despues de su victoria sobre una madre indefensa. Sus mas fieros y orgullosos campeones comenzaron entonces á desconfiar de su propia obra, de aquella soberbia torre de Babel dedicada á la eternidad y levantada sobre arena movediza por sus manos. Entretanto los vencidos

sentian nacer en su pecho un desusado valor , y sin saber por qué veian como iluminado el horizonte con mil rayos de luz que todos finjian á sus ojos el color de la esperanza. Así iba cambiando con el tiempo , por modos que parecen siempre estraños y son siempre naturales , el semblante de las cosas.

Además de los desaciertos cometidos por la revolucion , conspiraba en gran manera á infundir en la opinion pública ese repentino y generoso aliento , un periódico de que ya se ha hecho mencion al principio de este opúsculo , y cuyo mérito no será nunca bastante-mente encarecido , siendo superior á los mas grandes elogios. Este periódico es el *Correo nacional* en donde se refujiaron, mal parados con la tormenta revolucionaria, los sentimientos monárquicos y los principios conservadores. Cuando estalló en Madrid la revolucion de Setiembre, y cuando con la revolucion encontraron su natural respiradero todos los malos instintos y todas las pasiones vergonzosas , solo el *Correo nacional* se atrevió á levantar su voz solitaria y agorera para predecir catástrofes, para anunciar desventuras, y para señalar los escollos del revuelto mar por donde caminaba sin rumbo la nave del Estado. El heroismo de su oposicion fué causa de que uno de sus principales redactores saliese desterrado de Madrid , víctima del implacable sobrecejo con que miraba á aquel periódico la junta revolucionaria. Andando el tiempo , S. M. hizo su renuncia en Valencia , y la capital de la monarquía vió entrar por sus puertas al ministerio-monstruo , al ministerio-coronado , al ministerio-rejente. El *Correo nacional* trabó entonces con él la batalla mas reñida ; le pidió sus títulos , investigó su origen, entregó á la execracion pública sus actos , reveló al mundo su sistema , le persiguió en los momentos de su gloria , en los de su declinacion , en los de su agonía , y no abandonó su presa hasta que vió al multiforme monstruo á sus pies herido y agonizante.

Cuando S. M. la Reina doña María Cristina de Borbon dirigió á los Españoles su voz augusta y lastimada desde las playas de Marsella, el *Correo nacional* fué el eco fiel de aquel gemido sublime que vino á inquietar á la revolucion en medio de sus frenéticos placeres. Reunidas las Córtes que la revolucion sacó con sus propias manos de sus propias entrañas, y ante las cuales debia ponerse de hinojos para recibir el bautismo de la lejitimidad en su frente, el *Correo nacional* se atrevió á negar la virtud de aquellas aguas bautismales. Entonces demostró que la revolucion no podia ser lejitimada por las Córtes, por que no podia ser lejitimada por sí misma, y las Córtes eran la revolucion en traje de legisladora; y para que no hubiese en ello el menor género de duda, examinó uno por uno todos sus proyectos de ley, una por una todas sus proposiciones, una por una todas sus interpelaciones dirigidas á los ministros, y todas eran diferentes oráculos de una misma sibila, y esa sibila era siempre la revolucion y nada mas que la revolucion con diferentes trajes, con diferentes nombres y con diferentes lenguas.

Ya se ha dicho cómo, cuando todos los periódicos de la capital guardaban sobre el asunto de la tutela un silencio prudente, el *Correo nacional* acometió la empresa de resolver en el interés de la monarquía, esta cuestion temerosa. Llegado el momento de la discusion en la tribuna, fiel el *Correo* á su generoso propósito, analizó prolijamente los debates parlamentarios, consideró la cuestion bajo todos sus puntos de vista, la sujetó al mas riguroso análisis, pulverizó todos los sofismas de los oradores que atrincherados en el error se veian acometidos por el infatigable adalid hasta en sus últimos atrincheramientos, y derramó sobre esa cuestion oscura todo el lujo del ingenio, todas las maravillas del saber y todos los prestijios de la elocuencia.

Así, los desaciertos del poder revolucionario por una parte, y la valiente oposicion del *Correo nacional* por otra, y sobre todo la superioridad y el denuedo de los nobles adalides que mantuvieron la causa de la Reyna en el Senado, fueron sin duda ninguna las principales causas de aquella saludable reaccion que comenzó á advertirse en los ánimos. No habiéndose podido ocultar esta mudanza á los ojos del partido vencedor, habrá quien estrañe que estando á tiempo todavía de cejar, no hubiera abandonado el camino de perdicion que llevaba. Pero no estrañarán esto ciertamente los que han aprendido en la historia, ó por una costosa esperiencia que los partidos políticos no se pertenecen á sí propios, y que son siempre esclavos de los principios que proclaman, y de las máximas que difunden. El supremo legislador de las sociedades que ha dado al hombre el libre alvedrío, ese don á un mismo tiempo perturbador y sublime, ha sujetado las asociaciones políticas y los acontecimientos humanos á una ley fija, eterna é inmutable que se enseñoera del universo.

Los partidos no tienen como el hombre libertad, es decir, facultad ilimitada de eleccion. El hombre puede abandonar un principio por otro conservando la identidad física y moral de su persona: un partido no puede abandonar el principio que profesa por el que combate, sin dejar en el mismo instante de existir, verificándose en él una transformacion que le destruye. Ahora bien: como el único medio que tiene de obrar el bien el que ha escojido el principio del mal, es el abandono del principio que profesa por el que le es contrario, síguese de aquí que, no siendo posible á un partido ni esa nueva eleccion ni ese abandono, todo partido produce el bien ó el mal que está en su principio, de una manera fatal, necesaria, inevitable. Un partido no puede retroceder, no se puede arrepentir. Si ha escojido por bandera el principio del mal,

es necesario que haga todo el mal que contiene su principio ; si ha escogido por bandera el principio del bien , es necesario que haga todo el bien que contiene el principio que le sirve de bandera. En el primer caso está en poder de las pasiones que le conducen y le arrastran ; en el segundo , es dócil instrumento de Dios que le vá abriendo paso y le guía : en ninguno se pertenece á sí propio.

Por esta razon el partido hoy dominante , subido al poder en brazos de la insurreccion y en nombre de principios con los cuales no es posible ni la libertad ni el órden en las sociedades humanas , está condenado al mal irremisiblemente ; por que está necesitado de obrar el mal aunque todos y cada uno de los individuos que le componen vean en el mal su propia ruina. Esto sirve para explicar por qué provoca contra sí el derecho de insurreccion celebrando el lúgubre aniversario de su triunfo ; por qué concita contra sí al clero de España despojándole de sus bienes ; por qué él propio se pone delante de quien ha de abatir su soberbia , desafiando con una rábia impotente la cólera de Roma ; por qué levanta con sus propias manos un muro de bronce entre él y las naciones mas poderosas del mundo ; por qué en sus relaciones con Inglaterra acepta como una limosna la ignominia ; por qué tiene constantemente suspendida sobre los generosos Vascos el hacha niveladora ; por qué vá estrechando él propio el círculo de su dominacion y de su existencia. Jamás se manifestó el gobierno de la Providencia á los ojos de los pueblos de una manera mas augustamente terrible ; jamás mostró el Señor al malvado la cara de su justicia iluminada con mas siniestros resplandores. No parece sino que vueltos sus ojos al partido dominante murmura á sus oidos esta terrible sentencia : — *Tú turbastes el sosiego público en España , y el doméstico en el hogar de tus Reyes : yo te condeno á vivir en continuo desasosiego y sobresalto. Tú nacistes en mal hora de una revolucion : yo te condeno*

*á ser llevado como arista por el huracan de las revoluciones. Tú invocastes falsamente para lejitimar tu insurreccion contra tu Reyna la santidad de las leyes que tu Reyna no habia hollado : yo te condeno á hollar las leyes civiles , las leyes politicas y las leyes naturales. Tú te levantastes al grito de independenciam : yo te condeno á ser esclavo de un señor que tenderá sobre tu espalda su azote. Tú te llamastes pueblo cuando hicistes armas contra la Monarquía : yo te condeno á desmentirte á ti propio alejando de ti á todas las clases de la sociedad con desdeñosa repulsa. Con la ley de señoríos y vinculaciones abatirás á los grandes sin ensalzar á los humildes ; con la ley de culto y clero levantarás contra ti las creencias religiosas ; y con la venta de los bienes del clero secular, á todos los propietarios. No darás al pueblo pan, y darás al ejército, en cambio de sus victorias, tus desdeñes. Verdugo de la sociedad, yo te condeno á ser tu propio verdugo.*



## IX.

Para la revolucion era una necesidad resolver este asunto revolucionariamente.— La revolucion prosigue su camino á pesar de que habia causa bastante para detenerse en él, en la contradiccion que habia entre lo acordado por los dos cuerpos colegisladores. — Se esplica esta contradiccion. — Se propone en el Congreso el nombramiento de una comision mista para que acuerde entre sí estos distintos pareceres.—Esta proposicion es desechada.—El gobierno decreta la reunion de las Córtes — Sesion del 10 de Julio. — Se declara la tutela vacante. — Se nombra tutor al señor Arguelles. — Fisonomia de esta sesion. — Consideraciones sobre ei señor Arguelles.

El partido vencedor no puede alzarse de este fallo, ni llevar ante tribunal ninguno la apelacion de esta sentencia. El propio conoce por instinto que es necesario que se cumpla, y que él debe ser su ejecutor y su víctima. Así fué que á pesar del cambio prodigioso verificado en la opinion despues del debate sobre la cuestion de la tutela, á pesar de que hasta los menos entendidos entre sus afiliados alcanzaban á ver que esa cuestion era un escollo en que podian encontrar la muerte, y por último á pesar de que teniendo tiempo para retroceder habia lugar para el arrepentimiento, todavía perseveraron en su propósito con una perseverancia heróica. Cualquiera diria, y así es la verdad, que ese despojo era una necesidad imperiosa para la revolucion de Setiembre; que no podia renunciar á él sin renunciar al principio mismo de su existencia, segun el cual debía

resolver todas las cuestiones, no en el interés de la ley ni en el de la patria, sino en el interés revolucionario y en el de sus pasiones. Los capitanes del partido conocieron que las revoluciones no pueden decidir una cuestión sino revolucionariamente, y que solo los poderes legítimos en su origen pueden decidir las cuestiones en el sentido de la ley y de los intereses comunes.

Este sentimiento de la necesidad en que está de llevar adelante su propósito debió de estar tan hondamente grabado en la conciencia del partido, que á pesar de que se presentó un motivo plausible para detenerse en su carrera, rompió audaz y resueltamente por medio de todos los obstáculos hasta llegar al fin de sus intentos. Ese motivo plausible que se le presentó para detenerse en su carrera, consistía en que las resoluciones de los cuerpos colegisladores no solo no eran conformes entre sí, sino que eran entra sí de todo punto contrarias. El Congreso habia declarado que el asunto de la vacante de la tutela estaba suficientemente discutido, y que se pudiese así en noticia del gobierno para que procediese á decretar la reunion de las Còrtes, y pudiesen estas hacer la declaracion de la vacante. El Senado, que despues de los mayores esfuerzos para copiar al otro cuerpo colegislador no habia conseguido al fin sacar la copia perfecta, declaró que el asunto de la vacante estaba suficientemente discutido, y que se pusiera así en noticia del Congreso y del gobierno á fin de que reuniera las Còrtes para que nombrasen tutor á las huérfanas ilustres. De manera que el Congreso suponía en su resolucion la necesidad de que las Còrtes congregadas declarasen la vacante, y el Senado, decidiendo que no debian congregarse las Còrtes sino para el nombramiento de tutor, suponía que la vacante estaba ya declarada.

Cuando se leyò esta declaracion del Senado en el Congreso, el señor Olòzaga, que habia sostenido en su voto particular la necesi-

dad que habia de que los dos cuerpos colegisladores se pusieran de acuerdo sobre los trámites que habia de llevar este asunto antes de proceder á la discusion de si la tutela estaba ó no vacante, se felicitó á sí propio por la prevision que habia mostrado cuando anunció como inminente un desacuerdo entre los cuerpos colegisladores, si no era adoptado su sistema. Siendo imposible, de toda imposibilidad, proceder á la reunion de las Córtes antes de que el Senado y el Congreso se pusieran de acuerdo sobre el objeto de su reunion, algunos señores diputados se inclinaron al nombramiento de una comision mista que acordara entre sí estos distintos pareceres. El Congreso debió estimarlo así; siendo esa providencia la única con la cual podian zanjarse todas las dificultades. Pero la revolucion que no se inclina fácilmente á desatar los nudos que puede cortar con el filo de su espada, se negó resueltamente á seguir este camino y echó por otro rumbo. El Gobierno, por su parte, fiel servidor de la revolucion de Setiembre, se apresuró á satisfacer sus implacables pasiones, y, desentendiéndose de toda especie de consideracion y miramiento, no titubeó en decretar la reunion de las Córtes para que procedieran á realizar el programa del Congreso con desprecio absoluto del acuerdo del Senado.

Amaneciò por fin el dia 10 de Julio, señalado por la revolucion para darse en espectáculo á las gentes en el acto solemne de inmolar á una madre sin ventura, y á unas hijas sin consuelo, en sus bárbaros altares. Los señores senadores y diputados fueron ocupando sus asientos, y una multitud ansiosa de emociones fué invadiendo las tribunas. Pero ni en las tribunas ni en el salon se advertia aquel júbilo bullicioso y animado que suele advertirse en los grandes concursos que provocan los torneos del parlamento. Los señores senadores y diputados estaban tristemente pensativos; las bóvedas de aquel recinto, calladas; silenciosa la muchedumbre; y sin embargo aquella tristeza no era

solemne ; este silencio no era augusto. El señor Arguelles, presidente de la asamblea, ocupó el asiento que le estaba destinado con una conmocion visible. La palidez y la contraccion de su semblante, el desfallecimiento de su voz, la vaga é inquieta languidez de su mirada, hubieran hecho creer á todos que era la víctima propiciatoria de aquella solemnidad fúnebre, si todos no le hubieran señalado con el dedo como al sacrificador en aquel horrendo sacrificio.

Leidos los acuerdos de los cuerpos colegisladores se procedió á varias votaciones sucesivas : la primera en importancia recayó sobre la vacante de la tutela ; la votacion fué nominal y dió por resultado la declaracion de la vacante, por 203 votos contra 36. El público, cuya sagacidad es admirable en ciertas ocasiones, no dejó de notar que los que pronunciaban un *no* le pronunciaban resueltos, y los que pronunciaban un *sí* le pronunciaban turbados. Llevando mas allá todavía aquella sagacidad investigadora no se dió por satisfecho de sí propio hasta que encontró para este fenómeno una esplicacion suficiente, en consideraciones de un órden superior sobre el desasosiego de los que caminan por malas sendas y la serenidad inefable de los que enderezan sus pasos por el sendero de los justos.

La segunda votacion fué secreta y por escrito : recayó sobre el nombramiento de tutor y resultò elejido el señor Arguelles por una gran mayoría. En la urna de la eleccion se encontraron 31 papeletas blancas, que fueron consideradas como otras tantas protestas de los pocos que en la discusion se habian mantenido fieles á la ley. Cuando, concluida la votacion, se dió principio á la lectura de las papeletas, la turbacion del presidente comenzò á crecer por momentos. Cuando la lectura estuvo suficientemente avanzada para que no fuera posible la duda sobre quien era el varon afortunado que tenia la confianza de la revolucion triunfante, el señor Arguelles fué acometido de aquel súbito temblor que siente discurrir

por todos sus miembros el hombre que al fin llega, aunque desalentado, al término de su afanosa carrera, y alcanza la posesion de aquella ventura soñada que amò con su corazon y adoró con su fantasía. Cuando se publicó el resultado de la votacion, el señor Arguelles no pudo mas, y cerrando la sesion precipitadamente hizo como quien por modestia rehuye el homenaje que le rinde una asamblea entusiasmada en aplausos y en lisonjas. Aun así y todo, el señor Mendizabal, no pudiendo contener su efusion y su entusiasmo, imprimió sus labios en aquella lívida frente por donde habian pasado y vuelto á pasar en confusion y en tumulto tan ambiciosos pensamientos. El estallido del beso resonó siniestramente, hasta que se perdió en las augustas bóvedas de aquel silencioso recinto.

De esta manera el hombre mas ambicioso de poder, llegó antes de morir á su cumbre. Su vida privada solo pertenece á Dios, y su vida pública á la historia. Ella explicará en su dia problemas que hoy no podemos resolver sin esponernos á que nos acusen de parciales los amigos del hombre que anunció en Cadiz al pueblo liberal las Tablas de la ley. Sin embargo bueno será fijar aquí algunos de esos problemas, aun que sea como de pasada. Los que han conuersado alguna vez con el señor Arguelles le acusan de superficial en materias de artes, de ciencias y de literatura. En política, no sabe hoy sino lo que aprendió en sus mocedades, y lo que entonces aprendió, se reduce á amar la libertad bien ó mal entendida sobre todas las cosas, y á aborrecer con un aborrecimiento ciego á los reyes, confundiéndolos con los tiranos. A los ojos del señor Arguelles, todo medio de gobierno es un medio de opresion; su libertad ideal es el desgobierno absoluto. La flaqueza de su entendimiento no le permite sistematizar sus ideas; con mayores fuerzas intelectuales hubiera procurado organizar entre nosotros

una democr cia robusta : sin fuerzas para combinar ni sus ideas ni sus instintos democr ticos, solo es poderoso para neutralizar la accion de los principios conservadores, y para contribuir   que se haga cr nica en la sociedad la anarqu a. El trabajo intelectual est  tan artificiosamente repartido en este gran laboratorio del mundo que mientras que algunos seres privilegiados se ocupan en descubrir los principios de las cosas, otros se ocupan en ordenar sistem ticamente aquellos descubrimientos sublimes que pasan as  ordenados   otros que se sirven de ellos aplic ndolos al gobierno de las sociedades humanas. A la primera categor a pertenecen los legisladores de los pueblos; los publicistas,   la segunda ;   la  ltima, los hombres de Estado. El se or Arguelles ni tiene fuerza para concebir por s  mismo, ni para organizar sistem ticamente las concepciones ajenas, ni para servirse en la direccion de los negocios de lo que unos han concebido y de lo que otros han combinado. Y sin embargo este hombre que no se distingue de los otros sino por la flaqueza de su entendimiento ha llegado   ser la bandera de un partido que le ha llevado al poder y le rinde culto y homenaje.   Consistir  esto tal vez en que su propia nulidad sirve para adormecer en el pecho de los envidiosos la envidia?   Consistir  tal vez en que la plaza que el ocupe puede considerarse vacante?   Consistir  por ventura en que no pudiendo creer en su ambicion inmensa han creido las gentes en su modestia inofensiva y afectada? El autor de este op sculo no intenta resolver sino fijar este problema, para que le resuelva la historia.

---

## X.

La indignacion contra el partido revolucionario va en aumento. — Las Córtes determinan que el nuevo tutor preste juramento ante ellas. — Acuerdo del Congreso declarando que el cargo de tutor y el de diputado y presidente suyo no son incompatibles. — Explicacion de esta conducta. — El nuevo tutor comienza á ejercer sus funciones separando de su destino á la señora Marquesa de Santa Cruz, aya de S. M. y A. — Protesta de S. M. — Importancia de este documento. — Terror del partido revolucionario. — El gobierno retrasa la publicacion de la protesta. — La publica cuando ya era conocida de todos y la acompaña con una contestacion. — Consideraciones sobre esta contestacion. — Conclusion.

La indignacion contra el partido revolucionario iba creciendo al compás de sus desmanes. Con la indignacion iba en aumento el descontento y desasosiego público, y este desasosiego era efecto y causa á la vez de los mas siniestros rumores. A pesar de todo la revolucion iba siguiendo impávida su camino. Deseosa á un mismo tiempo de honrar á su representante, de celebrar dignamente su última victoria sobre el trono, y de ofuscar el brillo del regente del reyno en quien la revolucion, ese monstruo con una sola potencia, la memoria, deseaba vengar antiguos agravios, determinó que el nuevo tutor prestase el juramento ante las Córtes, con el propósito de consagrar el principio de que el tutor nombrado par la representacion nacional, era una institucion, ó si se quiere un poder independiente, que ante ningun otro se humillaba sino ante

el poder por escelencia, criador de todos los poderes, y depositario de la soberanía : ante el poder de los representantes de la nacion española. El Congreso hizo más; por que desentendiéndose absolutamente del artículo de la Constitucion por el que se previene que no puedan ser diputados los gefes de Palacio, declaró no solo que el cargo de diputado y el de tutor no eran incompatibles, sino tambien que el tutor de S. M., gefe supremo de Palacio podia continuar presidiendo sus sesiones. De esta manera el Congreso, para mejor honrarse á sí propio, convirtió al señor Arguelles, obra de su soberano alvedrío, en una persona cuasi augusta, y á esa persona en una institucion sin nombre que estaba fuera de la Constitucion del Estado.

Luego que el nuevo tutor entró en posesion de su destino comenzó á dar larga muestra de sí, separando del lado de las augustas huérfanas á una de las señoras mas cumplidas de la grandeza española, á la dignísima señora Marquesa de Santa Cruz, madre de las excelsas niñas en la ausencia de su augusta Madre, por el amor y por la ternura. Esta ilustre señora las recibió al nacer en sus amorosos brazos, y les servia de escudo y de consuelo en los dias de sus tribulaciones. Separadas las huérfanas excelsas de la única persona que servia á su infancia de arrimo, ahora viven solitarias y mustias. Su única madre es ya la Providencia, y sino mueren á manos del mas agudo dolor, esto consiste sin duda en que Dios las guarda como en reserva para obrar aquellas grandes mudanzas, milagro de su poder, con que salva de vez en cuando á las naciones, si así cumple al órden universal de las cosas y á sus hondos, impenetrables designios.

Vista la resolucion de las Còrtes, no hubo quien dudara de la que S. M. tomaria, prueba evidente de que la conducta observada despues por S. M. era la única que convenia á la posicion de aquella

excelsa Señora, si habia de mirar, como era cosa indudable, por lo que reclamaban su alta dignidad y su elevado decoro. S. M. determinó al fin dirigir su voz á la nacion española, protestando contra el violento despojo cometido por el gobierno y por las Córtes, para poner á salvo sus derechos y para cumplir con todos sus deberes. La protesta fechada en Paris el 19 y llegada á Madrid por extraordinario el 24 de Julio, es uno de aquellos documentos que vivirán eternamente en la memoria de los hombres, por que son grave asunto de la historia. El autor de este opúsculo no se propone hacer su elogio, por que hecho está para todos los que emprendan su lectura: su propósito es solo consignar aquí su importancia. S. M. condena á la nulidad una resolucion tomada por un juez incompetente, y que está en contradiccion manifiesta con las leyes humanas y divinas. S. M. llama en apoyo de su derecho al cielo y á la tierra, á Dios y á los hombres, como si quisiera rodearse de tan augustos testigos al fulminar sobre el escandaloso atentado aquel solemne anatema: por eso no satisfecha con protestar ante la nacion española, comunicò su protesta á los gabinetes europeos interesados tambien en la conservacion de aquellas leyes superiores del mundo moral, contra las cuales ningunas otras pueden prevalecer, porque todo lo que contra ellas se haga es radicalmente nulo. Este clamor, salido de lo mas hondo del corazon ulcerado de una madre, ese llamamiento hecho á la conciencia del género humano, llamamiento que parecia un angustioso jemido que sale de las entrañas, fue poderoso para que el gobierno quedase sobrecojido de pavor, mudo de espanto. Asi fué que á pesar de que no podia ni aun presumir que la protesta fuera por largo tiempo un secreto rehusò no solo publicarla en el periódico oficial, sino tambien comunicársela á las Córtes. Entretanto la mala nueva se estendiò rápidamente por los círculos políticos de los vencedores, pasando de allí á los círculos

de los vencidos de Setiembre. A los pocos dias, se derramaron por Madrid ejemplares impresos, y no hubo quien no pudiera satisfacer aquella curiosidad punzante que despierta siempre en el ánimo un acontecimiento de tan grande trascendencia. Todos empero volvian hácia los ministros sus ojos para investigar las causas de su inexplicable conducta. Los diputados les dirijieron sérias interpelaciones, y el público se preguntaba á si mismo, como receloso y asombrado, si la protesta que S. M. habia dirijido á la nacion española estaba destinada á ser un secreto para la nacion, y á pasar á la posteridad en las carteras de los ministros responsables.

Desde el 24 de Julio, dia en que llegó la protesta, hasta el 5 de Agosto, dia en que se publicó en la *Gaceta de Madrid*, duró esta congojosa incertidumbre. Aun entonces ignoró el público una parte de lo que debia saber, puesto que el gobierno se abstuvo de publicar la carta con que S. M. habia dirijido la protesta al señor Duque de la Victoria. Este documento tan importante como la protesta misma seria un secreto para todos si no se hubiera esparcido por España una edicion hecha en Paris, y si los periódicos franceses no se le hubieran revelado á la Europa insertándole en sus columnas.

El gobierno, como si temiera todavía el efecto que habia de producir en los ánimos la publicacion oficial de este documento conocido ya de todos, publicó tambien una contestacion á que dió el título de manifiesto, y con la cual aspiraba á neutralizar el efecto que la protesta habia de producir en las gentes. Pero todo sucedió al revés de lo que el gobierno imaginaba. Su contestacion, desleida y difusa, y, como difusa y desleida, lánguida, no pudo resistir la comparacion con la protesta de S. M., ceñida, robusta y vigorosa. La protesta de S. M., fundada en hechos públicos y notorios, apoyada en leyes explícitas y en vigorosos razonamientos, en vez de

perder ganaba mucho andando unida con una manifestacion interminable, fundada en hechos desfigurados, en sofismas sin ingenio, en sospechas atroces, en declamaciones valdías y en amenazas horribles. En ella con el nombre de un partido se llamaba á la nacion conspiradora, y bandera de revoltosos á una Reyna sin ventura, por que no se conformaba con el fallo de un tribunal incompetente, y por que ponía á Dios y á los hombres por testigos de que por ella estaban el derecho, la naturaleza y la ley. En ella se daba á entender que la ausencia de S. M. era perpetua, cuando el gobierno provisional habia declarado explícitamente lo contrario en su comunicacion ya citada al señor Infante Don Francisco. En ella se afirmaba que la designacion por parte de S. M., de las personas en quienes habian de recaer en virtud de su renuncia los derechos tutoriales, era contraria á la Constitucion, como si fuera contrario á la Constitucion que S. M. pusiera condiciones á una renuncia potestativa, y como si esas condiciones no pudieran ser asunto de una ley. En ella se indicaba que S. M. habia insistido en que la tutela recayese necesariamente en manos de las personas designadas por aquella augusta Señora, siendo así que el corresponsal de Paris del *Correo nacional* citò una carta de S. M. fechada en Roma, en la cual S. M. manifestaba que no insistiria en que el cargo de la tutela recayese en las personas que en carta anterior habia designado, siempre que recayese en otras igualmente acreedoras á su augusta confianza. En ella se decia en fin que S. M. no solo se habia reservado el derecho de designacion de las personas en quienes habia de recaer el cargo de la tutela, sino tambien *el nombramiento sucesivo* de las que faltasen. Esta alegacion fue negada por el *Correo nacional* del 7 de Agosto, y á pesar de las continuas provocaciones de este periódico para que el gobierno publicase la correspondencia con S. M. sobre este importantísimo asunto,

los ministros han seguido guardando el mas profundo silencio.

Tal ha sido el origen, el progreso y el definitivo resultado de una de las cuestiones que mas poderosamente han llamado la atencion de España y de la Europa en una época tan rica en escándalos, que los de hoy borran á los de ayer de la memoria de las gentes. Por lo demás, los que están acostumbrados á fijar su vista en la ley eterna, providencial, inmutable que preside á la generacion de los acontecimientos políticos, no se maravillarán ciertamente de que la revolucion que hoy se enseñorea de la nacion española se haya coronado la sien con esta corona de escándalos : ella, considerada en sí misma, es el mayor escándalo de todos, y es fuerza que lleve á cabo la obra de maldicion que debe consumir para que su destino se cumpla. Entretanto, España y la Europa tienen puestos los ojos en aquella augusta Señora, hija de la Providencia, á quien el cielo reserva sin duda para obrar alguna de aquellas maravillas con que suele llevar á un dichoso remate las cosas de este mundo. Es posible que vengan todavía sobre nosotros durante nuestra servidumbre nuevas y mas ásperas tribulaciones; pero los hijos de la libertad no llevarán siempre en sus manos las cadenas de Faraon, por que el desierto libertador está cerca del Egipto, y la tierra prometida, mas allá del desierto. El mal es accidental; solo el bien es necesario : así lo dispuso la voluntad divina antes del principio de las cosas. En vano los hombres del mal quieren hacer eterna su dominacion caduca; porque adonde quiera que vuelvan sus ojos, verán una mano misteriosa escribiendo en la pared una sentencia de muerte.

---

# APÉNDICE.

## DOCUMENTOS A QUE SE ALUDE EN EL CURSO DEL ANTERIOR OPUSCULO.

### 1.º

*Clausulas del testamento del Señor Don Fernando VII relativas á la tutela de sus augustas Hijas.*

*Cláusula 10.* Si al tiempo de mi fallecimiento quedaren en la menor edad todos ó algunos de los Hijos que Dios fuere servido darme, quiero que mi muy amada Esposa Doña Maria Cristina de Borbon sea tutora y curadora de todos ellos.

*Cláusula 16.* Si desgraciadamente llegase á faltar mi muy amada Esposa antes que el Hijo ó Hija que me haya de suceder en la Corona tenga diez y ocho años cumplidos; quiero y mando que la Regencia y gobierno de la monarquía de que ella estaba encargada, en virtud de mi anterior nombramiento, é igualmente la tutela y curaduría de este y de los demas Hijos míos, pase á un consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13 de este testamento para el Consejo de Gobierno (1).

---

(1) *Clausula 13 citada en la 15.* — Este Consejo de gobierno se compondrá de las personas siguientes y segun el órden de este nombramiento. El eminentísimo señor Don Juan Francisco Marcó y Catalan, cardenal de la santa Iglesia romana; el Marqués de Santa Cruz; el Duque de Medinaceli; Don Francisco Javier Castaños; el Marqués de las Amarillas; el actual decano de mi Consejo y Cámara de Castilla Don José Maria Puig; el ministro del Consejo de Indias Don Francisco Javier Caro. Para suplir la falta por ausencia, enfermedad ó muerte de todos ó cualesquiera de los miembros de este Consejo de gobierno, nombro en la clase de ecle-

*Artículo 60 de la Constitución.*

« Será Tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el Padre ó la Madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y Tutor del Rey sino en el Padre ó Madre de éste. »

*Renuncia de S. M. de la Regencia y Gobierno del Reino.*

*A las Córtes.* — « El actual estado de la Nación y el delicado en que mi salud se encuentra, me han hecho decidir á renunciar la Regencia del Reino que, durante la menor edad de mi escelsa Hija Doña Isabel II, me fué conferida por las Córtes constituyentes de la nacion, reunidas en 1836, á pesar de que mis consejeros con la honradez y patriotismo que los distingue, me han rogado encarecidamente continuára en ella cuando menos hasta la reunion de las próximas Córtes, por creerlo asi conveniente al país y á la causa pública; pero no pudiendo acceder á algunas de las exigencias de los pueblos, que mis Consejeros mismos creen deben ser consultadas para calmar los ánimos y terminar la actual situacion, me es absolutamente imposible continuar desempeñándola; y creo obrar como exige el interés de la nacion renunciando á ella. Espero que las Córtes nombrarán personas para tan alto y elevado encargo que contribuyan á

---

siásticos, á Don Tomás Arias, auditor de la Rota en estos Reinos; en la de Grandes, al Duque del Infantado y al Conde de España; en la de Generales á Don José de la Cruz; y en la de Magistrados á Don Nicolás Maria Garelly, y á Don José Maria Hevia y Noriega, de mi Consejo Real; los cuales por el órden de su nombramiento serán suplentes de los primeros: y en el caso de fallecer algunos de estos, quiero que entren tambien á reemplazarlos para este importantísimo ministerio, por el órden mismo con que son nombrados, y es mi voluntad que sea Secretario de dicho Consejo de gobierno D. Narciso de Heredia, Conde de Ofalia; y en su defecto D. Francisco de Zea Bermudez.

« hacer tan feliz esta nacion como merece por sus virtudes. A la misma de-  
 « comendadas mis augustas Hijas, y los ministros, que deben conforme al espí-  
 « ritu de la Constitucion gobernar el Reino hasta que se reunan, me tienen dadas  
 « sobradas pruebas de lealtad para no confiarles con el mayor gusto depósito tan  
 « sagrado. Para que produzca, pues, los efectos correspondientes, firmo este do-  
 « cumento autógrafo de la renuncia que, en presencia de las autoridades y cor-  
 « poraciones de esta ciudad, entrego al Presidente de mi Consejo, para que lo  
 « presente á su tiempo á las Córtes. » — Firmado.

MARIA CRISTINA.

Valencia, 12 de octubre de 1840.

#### 4.º

*Manifiesto dirigido á los Españoles por S. M. la Reina Madre desde Marsella.*

Españoles : Al ausentarme del suelo español en un dia para mí de luto y amar-  
 gura, mis ojos arrasados de lágrimas se clavaron en el cielo para pedir al Dios de  
 las misericordias que derramara sobre vosotros y sobre mis augustas Hijas mer-  
 cedes y bendiciones.

Llegada á una tierra extranjera, la primera necesidad de mi alma, el primer  
 movimiento de mi corazon ha sido alzar desde aqui mi voz amiga, esa voz que os  
 he dirigido siempre con un amor inefable, asi en la próspera como en la adversa  
 fortuna.

Sola, desamparada, aquejada del mas profundo dolor, mi único consuelo en  
 este gran infortunio, es desahogarme con Dios y con vosotros, con mi padre y  
 con mis hijos.

No temais que me abandone á quejas y á recriminaciones estériles; que para  
 poner en claro mi eonducta como gobernadora del Reino, escite vuestras pasio-  
 nes. Yo he procurado calmarlas, y quisiera verlas estinguidas. El lenguaje de la  
 templanza es el único que conviene á mi afliccion, á mi dignidad y á mi honra.

Cuando me alejé de mi patria para procurarme otra en los corazones españoles,  
 la fama habia llevado hasta mí la noticia de vuestros grandes hechos y de vues-  
 tras grandes virtudes. Yo sabia que en todos tiempos os habíais arrojado á la lid  
 con un impetu hidalgo y generoso para sostener el trono de vuestros príncipes;  
 que le habíais sostenido á costa de vuestra sangre, y que habíais merecido bien,  
 en dias de gloriosa recordacion, de vuestra patria y de la Europa. Yo juré enton-  
 ces consagrarme á la felicidad de una nacion que se habia desangrado para res-

catar del cautiverio á sus Reyes. El Todopoderoso oyó mi juramento; vuestro júbilo dió bien á entender que le habíais presagiado: Yo sé que le he cumplido.

Cuando vuestro Rey en el borde del sepulcro abandonó con una mano desfallecida las riendas del gobierno para ponerlas en mis manos, mis ojos se dirigieron alternativamente hácia mi Esposo, hácia la cuna de mi Hija y hácia la nacion española, confundiendo así en uno los tres objetos de mi amor, para encomendarlos en una misma plegaria á la proteccion del cielo. Los angustiosos afanes de madre y de esposa, cuando peligraban la vida de mi Esposo y el trono de mi Hija, no bastaron para distraerme de mis deberes como Reina. A mi voz se abrieron las universidades, á mi voz desaparecieron inveterados abusos, y comenzaron á plantearse útiles y bien meditadas reformas: á mi voz, en fin, encontraron un hogar los que le habian buscado en vano, proscritos y errantes por tierras estrañas. Vuestro gozoso entusiasmo por estos actos solemnes de justicia y de clemencia solo pudo compararse con la grandeza de mis amarguras. Yo reservaba para mí todas las tristezas: para vosotros, Españoles, todas las alegrías.

Mas adelante, cuando Dios fué servido de llamar cerca de sí á mi augusto Esposo, que me dejó encomendada la gobernacion de toda la monarquía, procuré regir el Estado como Reina justiciera y clemente. En el corto período trascurrido desde mi ascension al poder hasta la convocacion de las primeras Córtes, mi potestad fue única, pero no despótica, absoluta pero no arbitraria, porque mi voluntad la puso límites. Cuando personas constituidas en alta dignidad, y el Consejo de gobierno, á quien, segun la última voluntad de mi augusto Esposo, debía yo consultar en casos graves, me hicieron presente que la opinion pública exigia otras seguridades de mí como depositaria del poder soberano, las di; y de mi libre y espontánea voluntad convoqué á los Próceres y á los Procuradores del Reino.

Yo di el Estatuto Real, y no le he quebrantado; si otros le hollaron con sus pies, suya será la responsabilidad ante Dios que ha hecho santas las leyes.

Aceptada y jurada por mí la Constitucion de 1837, he hecho por no quebrantarla el último y el mayor de todos los sacrificios; he dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.

Al referir los hechos que han traído sobre mí tan grandes tribulaciones, os hablaré como á mi decoro cumple, con sobriedad y con mesura.

Servida por Ministros responsables, que tenian el apoyo de las Córtes, acepté su dimision exigida imperiosamente por un motin en Barcelona. Desde entonces comenzó una crisis que no ha llegado á su término sino con mi renuncia firmada en Valencia. Durante ese afflictivo periodo se habia rebelado contra mi autoridad el Ayuntamiento de Madrid, siguiendo su ejemplo otros de ciudades populosas; los insurreccionados exigian de mí que condenara la conducta de unos Ministros

que me habian servido lealmente; que reconociera como legitima la insurreccion; que anulara ó cuando menos suspendiera la ley de Ayuntamientos, sancionada por mí desques de haber sido votada por las Córtes: que pusiera en tela de juicio la unidad de la Regencia.

Yo no podia aceptar la primera de estas condiciones sin degradarme á mis propios ojos: no podia acceder á la segunda sin reconocer el derecho de la fuerza, derecho que no reconocen ni las leyes divinas ni las leyes humanas, y cuya existencia era incompatible con la Constitucion y es incompatible con todas las Constituciones: no podia aceptar la tercera sin quebrantar la Constitucion, que llama ley á la que votan las Córtes y sanciona el Gefe supremo del Estado, y que pone fuera del dominio de la autoridad Real una ley ya sancionada: no podia aceptar la cuarta sin aceptar mi ignominia, sin condenarme á mi propia y sin debilitar el poder que me habia legado el Rey, que confirmaron despues las Córtes eonstituyentes, y que conservaba yo como un sagrado depósito que habia jurado no entregar en manos de las facciones.

Mi constancia en resistir lo que no me permitian aceptar ni mis deberes, ni mis juramentos, ni los mas caros intereses de la Monarquía, ha traído sobre esta flaca muger que hoy os dirige su voz un tesoro de tribulaciones tal, que no pueden espresarlo los vocablos de ninguna lengua humana. Bien lo recordareis, Españoles, yo he llevado mi infortunio de ciudad en ciudad, recogiendo la befa y el baldon por el camino, porque Dios, por uno de sus decretos que son para los hombres un arcano, habia permitido que la iniquidad y la ingratitud prevalecieran. Por esto sin duda se habian alentado los pocos que me aborrecian hasta el punto de escarnecerme, y se habian acobardado los muchos que me amaban hasta el punto de no ofrecerme, en testimonio de su amor, sino un compasivo silencio. Algunos hubo que me ofrecieron su espada, pero no acepté su oferta, prefiriendo yo ser sola mártir á verme condenada un dia á leer un nuevo martirologio de la lealtad española. Pude encender la guerra civil; pero no debia encenderla la que acababa de daros una paz como la apetecia su corazón, paz cimentada en el olvido de lo pasado; por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mí propia, que cuando los hijos son ingratos, debe una madre padecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos.

Pasando dias en tan horrenda situacion, llegué á mirar mi cetro convertido en una caña inútil, y mi diadema en una corona de espinas. Hasta que no pude mas, y me desprendi de ese cetro, y me despojé de esa corona para respirar el aire libre, desventurada sí, pero con una frente serena, con una conciencia tranquila, y sin un remordimiento en el alma.

Españoles: esta ha sido mi conducta. Esponiéndola ante vosotros para que la calumnia no la manche, he cumplido con el último de mis deberes. Ya nada os

pide la que ha sido vuestra Reina, sino que ameis á sus Hijas y que respeteis su memoria.

MARIA CRISTINA.

En Marsella á 8 de noviembre de 1840.

5.º

*Pretension del Serenísimo Sr. Infante Don Francisco Antonio á la tutoria de sus augustas Sobrinas.*

*A la Regencia del Reino.* — Ausente de España la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, y no pudiendo estar reunidos en el Consejo de Ministros los cargos de Regente y Tutor, la tutoria de mis augustas sobrinas la Reina Doña Isabel II y la de la Infanta Doña Maria Luisa, me corresponde por las leyes vigentes hasta la determinacion de las Córtes.

El interés nacional y mi cariño á las Hijas de mi Hermano y Rey me hacen desear encargarme de ella cuanto antes.

Hago, pues, la presente declaracion á la Regencia provisional, confiado en la lealtad, honradez y patriotismo de los miembros que la componen, y espero que su apoyo y cooperacion me faciliten el desempeño de tan alto como delicado encargo.

FRANCISCO ANTONIO, Infante de España.

Paris, 25 de octubre de 1840.

6.º

*Manifiesto del Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, relativo á la anterior pretension.*

Espanoles : Desde que S. M. la Reina Doña Maria Cristina, mi muy amada Hermana, depositando en el Consejo de Ministros la Regencia, y encomendando sus augustas Hijas, mis Sobrinas, á la lealtad española, dejó el doble encargo que la Constitucion le conferia, los vínculos de la sangre y el interés de la patria me han impuesto un deber que no puedo desatender, y cuyo desempeño no cumple á mi carácter diferir.

No me mueve á reconocer esta sagrada obligacion codicia de mezclarme en el gobierno del Estado, ni temor por la suerte de las reales Huérfanas que la nacion

ama y venera, como el arca santa de su paz y de su ventura; impéleme la voz de la naturaleza, decídenme las leyes, y en fin me arrastra la conveniencia pública. Nadie renunciaria con tanta confianza el encargo que ahora reclamo como yo, que desde mi infancia he recibido tan nobles pruebas del amor y fidelidad de mis compatriotas, si para llenar las miras de esa institucion bastase la tutela de un pueblo generoso. La naturaleza, empero, no exime á los hijos de los Reyes de la ley comun: la necesidad que la misma Constitucion asienta por principio de nombrarles tutor cuando el Padre no lo hubiese nombrado, señala de una manera incontestable la de que no queden sin él, porque seria negar á los príncipes, por solo serlo, el amparo y consuelo que no se negaria sin injusticia á los hijos de cualquiera ciudadano. La tutela nacional, es una espresion afectuosa de lealtad, y no el ejercicio de tamaño encargo: los deberes de la tutoria son y deben ser efectivos, y los derechos que delega llevan por salvaguardia la responsabilidad individual.

No es menos claro que el deber que tengo de reclamar la tutela de mis augustas Sobrinas, la Reina Doña Isabel II y la Infanta Doña Maria Luisa, el derecho en que para pedirla me fundo. Los autores de la Constitucion de 1837, que con tan laudable solicitud procuraron anudar los cabos de nuestro sistema político, no creyeron tal vez posible el caso que sin embargo habria podido parecerles inminente: asi determinaron las modificaciones de la autoridad suprema, segun las diferentes vicisitudes de las personas investidas de ella; pero no indicaron en quien recaeria la tutela de los hijos del Rey difunto, faltando quien la ejerciera durante el intervalo que ha de haber entre la cesacion de las funciones tutoriales y el nombramiento hecho por las Córtes de los que de ellas se hubiesen de encargar.

Mas si en la Constitucion se echa de menos esa prevision, nuestras antiguas y venerables leyes suplen la falta, y se deben considerar como complemento necesario de nuestro código político. Por ellas me compete el derecho de tutor legítimo, y conforme á ellas, debo desempeñar las funciones de tal hasta que las Córtes, usando de sus facultades, las confien definitivamente á quien las deba ejercer. La ley segunda, titulo 16, Partida sétima « otorga que sea guardador del huérfano *el que es mas cercano pariente* » y lo llama « guardador que es d'lo por ley é derecho. » El testo de la ley novena del mismo titulo es todavia mas esplícito. « Mandamos, se lee en ella, que los parientes mas cercanos sean guardadores de ellos, y de sus bienes. » En fin, la ley undécima revela de un modo claro y espresivo todo el espíritu de nuestra legislacion tutorial, cuando dice: « Si los guardadores de los huérfanos fuesen muchos é se levantara desacuerdo entre ellos, de manera que non se puedan todos ayuntar a fazer aquellas cosas que son tenudos de fazer en guarda dellos, e de sus bienes: dezimos, que estonce *el uno*

*dellos puede dezir al Juez que él quiere dar recabdo, e obligarse á complir lo que habian todos de complir. »*

Seria menester algo mas que una no merecida animosidad contra mi persona para rehusarme lo que me dan la naturaleza y las leyes. El consejo de ministros que ahora ejerce las funciones de la tutoria de S. M. la Reina Doña Isabel II y de la Infanta Doña María Luisa no puede reunir, porque la Constitucion lo prohíbe, las partes incompatibles de Tutor y de Regente, y no estando la tutoria legalmente confiada á persona alguna, seria el privarme de ella una injuria tiránica que ni aun las calumnias mas atroces podrian disculpar. Mi esclusion resonaria por toda Europa como la prueba de la impostura y el engaño con que han querido mancillar mi nombre, y en ella se podria con razon suponer alguna tacha fea de que hasta el dia la Providencia me ha conservado exento.

Confieso que si algun estímulo personal me induce á dar este paso es el deseo de hallar en una manifestacion nacional victoriosa respuesta contra mis detractores. Tal vez me abstendria, á pesar de mi amor á mi familia, de dar publicidad á mi conducta sin la esperanza de lograrla, y sin el temor de autorizar con mi silencio interpretaciones equivocadas. Protesto desde ahora contra cualquiera sospecha de ambicion é intento de mandar. Mi objeto es el de cumplir con mi deber; mi deseo es el de llenarlo con celo y patriotismo. Si vislumbre se pudiera traslucir de tendencia política en mi reclamacion, si al hacerlo no me cerrara yo mismo la puerta del poder que la Constitucion pone fuera de los alcances del tutor de la Reina, quizás procuraria divertir mi conciencia con racionios é ilusiones.

Para cubrir de amor y de solicitud á mis muy amadas Sobrinas, para llenar, si es posible, el lugar de un Padre; para contribuir á estrechar mas los lazos que me unen con mi patria, y que un maligno influjo ha intentado aflojar, para eso y nada mas deseo merecer la confianza de la nacion. Mi pensamiento es puro; los cálculos de una pasion mezquina no encuentran cabida en mi corazon, ni se pueden hermanar con los principios de justicia y libertad que han sido y serán siempre la pauta de mi vida.

Por último, Españoles, reclamo la tutoria de mis augustas Sobrinas, porque es un deber que la naturaleza me impone, y un derecho que me conceden las leyes; la reclamo para desempeñar sus funciones, dirigiendo todos mis esfuerzos al bien de mi Reina y al servicio de mi patria: la reclamo porque su esclusion seria una ofensa en mengua de mi decoro: la reclamo porque mi conciencia me asegura que, como español y como Príncipe, he procurado siempre hacerme acreedor al afecto y confianza de los pueblos. Reducido por una fatalidad cruel á la inaccion, he visto cerrado para mí el campo en que yo tambien hubiera participado de los peligros y de las glorias de mis compatriotas, así como he llevado

con ellos mi parte en sus afanes, y como la llevaré mientras viva en sus votos y deseos. La nueva era que para todos se abre tambien empieza para mí. Al entrar en ella mi resolucion es un sacrificio, y ese sacrificio la mejor prenda de mis intenciones.

FRANCISCO DE PAULA ANTONIO.

Paris 25 de octubre de 1840.

7.º

*Dictámen del Tribunal Supremo.*

**A LA REGENCIA PROVISIONAL DEL REINO.**

El presidente. Por el Ministro de Gracia y Justicia se comunicó con  
 D. Ramon Giraldo. fecha 3 del que rige á este Supremo Tribunal la órden si-  
 D. Miguel Zumala- guiente : — Excmo. Sr. — El Señor Infante D. Francisco de  
 carregui. Paula Antonio ha remitido á la Regencia provisional del  
 D. Ramon Macia Reino la declaracion y manifiesto que con calidad de devo-  
 Lleopart. lucion remito á V. E. acerca de corresponderle la Tutela de  
 D. Francisco Vereá sus Augustas Sobrinas, la Reina Doña Isabel II y la Señora  
 D. Antonio Gonzá- Infanta Doña María Luisa su hermana. — En este asunto  
 lez. ocurren varias y delicadas cuestiones, y la Regencia que  
 D. Demetrio Ortiz. desea el mayor acierto, se ha servido mandar, que ese Tri-  
 D. José Cecilio de la bunal Supremo consulte su parecer sobre todas las que se  
 Rosa. ofrezcan á su acreditada ilustracion y celo, y con especia-  
 D. Antonio Fernan- lidad sobre las siguientes : 1.ª si debe considerarse vacante  
 dez del Castillo. la Tutela por la ausencia temporal de S. M. la Reina Madre,  
 D. José Landero. á paises estrangeros : 2.ª si resolviéndose esta cuestion por  
 D. Diego Gonzalez la afirmativa, corresponde la Tutela al Señor Infante :  
 Alonso. 3.ª Si la Regencia provisional está en el caso de tomar algu-  
 nas medidas de precaucion ó intervencion, y cuáles debé-  
 rán ser, para que por aquella ausencia ó por la vacante no sufran detrimento los  
 bienes y rentas de las augustas Pupilas y el interés de la nacion. — Para mayor  
 conocimiento del Tribnnal, remito tambien á V. E. copia literal de las cláusulas  
 del testamento del Señor Rey D. Fernando VII en que se habla de la Tutela ; no  
 dudando la Regencia provisional que se dará á este asunto la preferencia que me-  
 rece, evacuándose la consulta á la mayor brevedad posible. — Los Fiscales á

quienes se pasó el espediente han espuesto : « Que el objeto de esta comunicacion es el de que V. A. consulte su parecer sobre todas las cuestiones que se ofrezcan á su acreditada ilustracion en vista de los documentos indicados, pero con especialidad sobre las tres que se fijan en la misma orden. Todas son relativas á la Tutela de la Escelsa Reina de España Doña ISABEL II, y de su Augusta Hermana Doña Maria Luisa.

Hanse suscitado, sin duda, estas cuestiones por la declaracion y manifiesto del señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, fecha en Paris á 25 de octubre último en que se supone y aspira á persuadir, que por la ausencia de estos Reinos de la augusta Madre de aquellas escelsas menores, le corresponde por las leyes vigentes su tutela, hasta la determinacion de las Córtes, y espresa sus deseos de encargarse de ella cuanto antes. — Esta reclamacion envuelve, aunque dá por resuelta desde luego afirmativamente, la cuestion prévia de si por la ausencia de la Reina Madre ha vacado la tutela de las augustas Pupilas ; y la sabiduría de la regencia conociendo la gravedad de esta cuestion y la necesidad de resolverla, para poder tomar en consideracion lo que es objeto de las comunicaciones del señor Infante, y las que necesariamente deberian ocurrir si la primera se resuelve afirmativa, y negativamente la segunda, ha dado el primer lugar á aquella cuestion, y á las demas el que les corresponde por un bien regulado orden lógico y natural. Por lo mismo al examinar los fiscales esas cuestiones, y proponer su dictámen sobre cada una de ellas, seguirán ese mismo orden, bien seguros de que en los tres puntos, que como objeto de exámen y de resolucion consultativa se han fijado en la orden de la regencia, está comprendido cuanto en tan importante y delicada materia puede ocurrir á la acreditada ilustracion de V. A.

Las augustas personas del Rey y de su inmediato sucesor han sido siempre consideradas como pertenecientes á la nacion mas que á sus propias familias, y como representantes de su principio social. Por esto las disposiciones relativas á sus escelsas personas han sido siempre objeto muy principal de las leyes fundamentales de la monarquía ; y en ellas no solo se ha regulado el orden de sucesion, sino tambien su minoridad, la regencia del reino mientras fuesen menores, su tutela, el nombramiento de los que hubiesen de ejercer uno y otro cargo, y la duracion de estos. Siglos antes que la nacion española se diese una Constitucion en que se reunieran sus leyes fundamentales, las tenia España ; si bien sin formar un código político, esparcidas en sus cuerpos legales. La sucesion á la corona durante el imperio de los Godos no fue hereditaria, sino electiva. Por esto aunque en el célebre Código del Fuero Juzgo se consideró al Rey en el concepto que el ministerio fiscal deja manifestado, no se extendió esta consideracion ni aun á su Hijo primogénito, que por serlo no podia alegar un derecho á la co-

rona, y solo merecerlo y recibirlo de la eleccion : mas desde que estableció la sucesion hereditaria, bien fuese por aquella ley antigua y espresa que el señor Molina asegura haber visto al ilustre D. Diego de Covarrubias en un código raro y antiguo, bien por la costumbre tambien antigua á que se refiere la ley de Partida, tanto en este cuanto en los demas códigos españoles, se vé estendida aquella consideracion á los hijos del Rey y señaladamente al inmediato sucesor en el reino. — La ley única del título 3º, lib. 1º del Fuero Real que hoy es la 1.ª, libro 3º de la Novísima Recopilacion, espresa con la mayor claridad este concepto : « Como sobre todas las cosas del mundo, dice, los hombres deben tener y guardar lealtad al Rey, asi son tenidos de la tener y guardar á su hijo ó hija que despues de él debe reinar. »

Las leyes de Partida, fundadas en el mismo principio se ocuparon en señalar minuciosamente, aunque segun las circunstancias y el estado de ilustracion de aquellos siglos, la educacion que debia darse á los hijos ó hijas del Rey, durante la vida de este y el modo con que el pueblo debia guardarlos, con especialidad á aquel que debiese ser Rey; en donde se vé designado su inmediato sucesor. — Por lo mismo tambien las Córtes extraordinarias consignaron en la Constitucion de 1812 no solo las disposiciones relativas á la sucesion de la Corona, sino tambien á la menor edad del Rey y á la Regencia durante aquella, y á la familia Real, limitándose en esta parte al Hijo primogénito del Rey y á los de aquel y de este. — La Constitucion vigente de 1837 no se estendió tanto en este punto como la de 1812; pero no por esto deja de brillar en ella el mismo principio, estableciendo en su art. 48 que el Rey necesita estar autorizado con una ley especial para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitucion para suceder en el Trono.

Sentadas estas nociones generales de la legislacion de España en sus diversos tiempos acerca del concepto y consideracion en que se ha tenido al Rey y á su inmediato sucesor, es ya fácil conocer por qué las leyes antiguas se ocuparon tan detenidamente de la minoridad del primero, de su Tutela y de la Regencia que durante aquella debia gobernar el Reino. De diferente modo se consideraron sin embargo estos últimos cargos en las leyes fundamentales antiguas, que en las modernas y vigentes. — En las primeras los guardadores, ó sea Tutores del Rey menor de edad, no solo lo eran de la persona y bienes patrimoniales y propios del Rey, sino que á este cargo se reunia el gobierno del Reino. En este sentido se halla bastante espresamente concebida la ley 3.ª del título 15, Partida 2.ª que trata de cómo deben ser escogidos los guardadores del Rey Niño : mas la Constitucion del año 1812 y la de 1837 separaron uno y otro cargo, añadiendo la última, que no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de Tutor del Rey sino en el Padre ó la Madre de este. — Convienen unas y otras leyes fundamentales en que

hubiese de ser Tutor del Rey menor la persona que hubiese nombrado el Rey difunto en su testamento, y en que si no la hubiese nombrado lo fuese el Padre ó la Madre mientras permanezcan viudos, si bien la ley de Partida no habló mas que de la Madre, ó porque no considerase el caso de que la Madre y no el Padre fuese el Rey de España, ó por la conformidad que en aquel Código se nota á las máximas del derecho romano, segun el cual no se dá Tutor al que tiene Padre. El Señor Rey D. Fernando VII ordenó testamento cerrado en Aranjuez á 10 de junio de 1830 y en la cláusula primera de esta disposicion última nombró Tutora y Curadora de todos, ó de cualquiera de sus hijos que á su fallecimiento quedase de menor edad á su augusta Esposa Doña Maria Cristina de Borbon; y para el caso de que llegase á faltar esta Señora Reina antes que el hijo ó hija que hubiese de suceder en la Corona tuviese diez y ocho años cumplidos, dispuso y mandó el mismo Señor Rey por la clausula 15.ª del mismo testamento que la regencia y gobierno de la Monarquía de que la Señora Reina su Esposa estaba encargada en virtud de anterior nombramiento, é igualmente la Tutela y Curaduría de este y de los demas hijos suyos, pasase á un Consejo de Regencia compuesto de los individuos nombrados en la cláusula 13.ª del mismo testamento para el Consejo de Gobierno. — No puede dudarse que en estas disposiciones se procedió en conformidad con las leyes de Partida, haciendo el nombramiento para la Regencia y Tutela en unas mismas personas; y á pesar de lo que en esta parte ha variado la Constitucion de 1837, tampoco puede haber duda de que una vez nombrada ó reconocida por Reina Regente y Gobernadora del Reino como lo fué, por las Córtes constituyentes, la Señora Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, debió tener, como ha tenido, cumplido efecto lo dispuesto en su testamento por el Sr. Don Fernando VII y desempeñarse por aquella Señora Reina, el cargo de Regente juntamente con el de Tutor de sus augustas Hijas, como que por el artículo 60 de la ley fundamental está expresamente autorizada la reunion de ambos cargos en el padre ó la Madre del Rey. — Un suceso notable, la abdicacion de la Señora Reina Doña Maria Cristina de Borbon, verificado libre y espontáneamente, manifestado del modo mas solemne y auténtico, y consignado en un documento autógráfico que firmó S. M. en Valencia á 12 de octubre último, lo entregó al Señor Presidente del Consejo de Ministros con un Real decreto de la misma fecha, y se leyó ante una numerosa y distinguida reunion celebrada en el mismo dia, trasladó la Regencia y Gobierno del Reino en conformidad al artículo 58 de la Constitucion, en el Consejo de Sres. Ministros, y en consecuencia se instaló este en Regencia provisional, como en el mismo artículo se dispone. Con posterioridad, la Señora Reina viuda se ausentó á paises estrangeros, y de aqui procede la primera cuestion sometida por la Regencia provisional á consulta de V. A. á saber: ¿Si debe considerarse vacante la tutela por la ausencia temporal de la Reina Madre?

Los Fiscales ven enunciada, como resulta en el documento autógrafo de la abdicacion de la Regencia, de que acaban de hacer mérito, la ausencia despues verificada, de la Reina Madre; y ven tambien en el mismo documento una alusion clara á la Tutela de las augustas Pupilas en el hecho de encomendarlas á la nacion, y confiar con gusto este sagrado depósito á los Sres. Ministros, que han de gobernar el Reino hasta que reunan las Córtes, y habian dado á S. M. sobradas pruebas de lealtad. Esta encomienda y este depósito habrian sido bien escusados, si la Señora Reina Madre, que los hacía, no hubiese estado resuelta á ausentarse y separarse de sus augustas Hijas; y aluden sin duda á la Tutela, que, segun el derecho, tiene por objeto principal las personas, y estas son las que se recomiendan á la nacion y con gusto se han confiado en depósito á los Sres. Ministros que componen la Regencia provisional.

Al hacer esta encomienda y depósito con motivo de una ausencia ya pensada, y sin duda resuelta, no aparece reserva ni restriccion alguna; y esto, unido á que la primera se hace á la nacion, debe parecer que lleva el carácter de una renuncia de la Tutela, y un reconocimiento de hallarse en el caso de que las Córtes próximas, como representantes de aquella, por virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitucion nombren Tutor, por lo menos á la Excelsa Reina de las Españas; pero por otra parte, no hallándose tan clara y explícita la renuncia de la Tutela, como la de la Regencia, y expresándose en la misma cuestion propuesta en la órden que motiva esta respnsta, que la ausencia de S. M. la Reina viuda es temporal, encuentran los Fiscales suma dificultad en calificar de vacante la Tutela por aquella ausencia. — En la Constitucion vigente nada se encuentra dispuesto en este punto. Fundamental era la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 15, Partida 2.<sup>a</sup> anteriormente citada, como que ella daba la forma al Gobierno durante la menor edad del Rey Niño; y si bien en ella se estableció que teniendo este Madre debía ser esta « el primero é el Mayoral guardador, » y se advierte en la misma la limitacion de que esta « guarda debe haber (la Madre) en cuanto non casare, é quisiese estar con el Niño » duda el Ministerio Fiscal, que el silencio, que sobre este particular guarda la Constitucion vigente, pueda ó deba suplirse con la disposicion de esta ley, por la razon de que publicado, y en observancia un Código político en que se han reunido todas las luces de su clase, que se tuvieron por conveniente, deben entenderse derogadas las anteriores, que á querer que se conservasen se habrian incorporado en aquel Código. — Aun cuando pudiese, por aquel silencio ó acaso omitido, ser aplicable al de la cuestion lo dispuesto en la citada ley de Partida, vendria á ser cuestionable, si la Señora Madre, que ha manifestado esplicitamente no querer estar con su augusta Hija y Pupila, por el hecho de ausentarse temporalmente á paises estrangeros, habia hecho aquella manifestacion y perdido por consiguiente la Tutela. Podria decirse por una parte, que siendo tan importante y

de mayor interés nacional la educacion, el cuidado y la guarda de la Excelsa Persona que ocupa el Trono de una nacion grande y poderosa, exige la asidua presencia de su Tutora, que ausente y en paises estraños no puede desempeñar aquellos interesantes deberes; y por otra parte, y en sentido opuesto, que ausentándose tan solo por tiempo, lo que supone ánimo de volver, se manifiesta voluntad de estar con su augusta Hija y Pupila, y de esta suerte falta la espresion ó manifestacion contraria que exige la citada ley. Asi se ve, que en la aplicacion é inteligencia de esta ley hay dudas que no está en las facultades de la Regencia provisional resolver, y solo pueden hacerlo por medio de una aclaratoria los Cuerpos Colegisladores.

Si el silencio de la moderna ley fundamental no puede ni debe suplirse por otra ley, tambien fundamental antigua, sin que las Córtes hagan la correspondiente aclaracion, mucho menos podrá hacerse por las leyes civiles comunes; y para convencerse de esta verdad basta observar la diferencia que hay de una ley comun á una política, del objeto de esta y del de aquella. Hay sin embargo que adoptar desde luego alguna resolucion hasta que las Córtes se reunan y puedan decidir estas dudas por el medio indicado. Los Fiscales creen que para este caso pudiera ser aplicable en parte la que contiene la ley 2.<sup>a</sup>, tit. 17, Part. 6.<sup>a</sup> en que dice: « Otrosi dezimos, que si algun guardador de huérfanos oviese de yr en servicio del Rey, por su mandado, á alguna parte que fuesse muy lueñe; ó fuesse « allá por servicio, ó por pro comunal de la tierra en que bive; este atal devenle « atender, fasta que venga. Pero deve dexar los mozos, é sus bienes en guarda, é « en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientras que el tornare. E « quando viniere, deve cobrar, é aver los huerfanos en su guarda, bien assi como « los tenia en ante. » — Por esta ley se ve que el Tutor que se ausenta á paises lejanos, queda suspendido en el ejercicio de la Tutela, y confiada esta á la persona á quien tiene obligacion de dejar la guarda de los huérfanos y de sus bienes durante su ausencia. Esta parte de la disposicion de la ley es la única que el Ministerio Fiscal cree aplicable á la cuestion del dia; no asi la que determina, que cuando vuelva el Tutor recobre la Tutela, porque esto seria prejuzgar la cuestion que en su sentir, como deja propuesto, debe reservarse á la resolucion de las Córtes.

Para adoptar esta opinion se fundan los Fiscales en una mayoría de razon, á su parecer concluyente y victoriosa. Si la ley tratando de tutelas comunes suspende al Tutor que se ausenta á paises lejanos del ejercicio de la Tutela porque considera que á esa distancia no puede ejercerla, con superioridad de razon debe entenderse lo mismo tratándose de la Tutela de una Reina menor de edad, á quien por lo mismo que debe procurarse una educacion mas esmerada, y prestarse mayor cuidado en su persona y en sus bienes, es mas necesaria la presencia de su Tutora.

Median ademas otros intereses y otras relaciones nacionales y políticas que no pueden satisfacerse por su augusta Tutora desde países lejanos y aun menos desde extranjeros. No necesitan los Fiscales desenvolver estas indicaciones, haciéndolas á la ilustrada penetracion de V. A. — Esta opinion de los que suscriben guarda tambien conformidad con el contenido del documentó autógrafo de la Reina Madre y Tutora en que encomienda sus augustas Hijas á la nacion, y las deposita en la lealtad de los Sres. Ministros; salva todos los inconvenientes, y no prejuzga en manera alguna la cuestion principal, que como han dicho los que suscriben, debe en su opinion reservarse á las Córtes. — Una distincion muy importante hay que hacer entre la Tutela de la Escelsa Reina de las Españas Doña Isabel II y la de su Augusta Hermana. En cuanto á esta, como que la Constitucion vigente ni trata de su Tutela, ni prohíbe que este cargo se reuna en las personas que desempeñen la Regencia del Reino, la suspension del ejercicio de la Tutela por su augusta Madre, ausente en país extranjero, y su encomienda y depósito en los Sres. Ministros, deben surtir desde luego sus cumplidos efectos, desempeñando estos el cargo de Tutores en toda su estension. Esto no obstará á que las Córtes considerando que esta Princesa es hoy la mas inmediata al Trono, que tanto por esto, como por Hija del Rey debe recibir una educacion que la constituya en aptitud de llenar los altos destinos á que pudiera ser llamada, declaren los efectos, que, respecto de su Tutela, deba haber producido la ausencia temporal de su augusta Madre y Tutora á países extranjeros, que es un caso no previsto ni aun en la ley de Partida próximamente citada.

La Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II es de otra índole, de naturaleza diferente, y de tal importancia, que está consignada en el Código fundamental, y prohibida la reunion de este cargo con el de Regente, no siendo en el Padre ó en la Madre. Por lo mismo creen los Fiscales que la suspension de la Reina Madre en el ejercicio de la tutela de su augusta Hija por su ausencia temporal del Reino, no puede surtir los mismos efectos que respecto de la Señora Infanta Doña Maria Luisa. Se infringiría el artículo constitucional á que acaban de referirse los que suscriben, si los Sres. Ministros, constituidos en Regencia provisional, ejerciesen al mismo tiempo el cargo de Tutores de la Reina; y en exacto y puntual cumplimiento de aquella disposicion creen por lo mismo los Fiscales que deben abstenerse de ejercer acto alguno de Tutoría. Esto no obsta á que como Regentes tomen las medidas y precauciones que exijan las circunstancias hasta la reunion de las Córtes; y en hacerlo así, tan lejos de infrinjr la Constitucion, llenarán los grandes deberes que se han impuesto para con la nacion al encargarse de regirla y gobernarla. Cuando las Córtes declaren sobre las dudas de ley que el ministerio Fiscal ha indicado, y propondrá al formular su dictámen, si por consecuencia resultase vacante la Tutela, las mismas nombrarán Tutor á la Reina en conformi-

dad á lo dispuesto en el art. 60 de la Constitucion. — Y vea V. A. indicada así la opinion de los Ficales en cuanto á la segunda cuestion propuesta en la órden de la Regencia provisional del Reino, reducida á si resuelta la anterior cuestion por la afirmativa (esto es, por la vacante de la Tutela) corresponderá al Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio. — Por lo que toca á la Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II, aun cuando realmente estuviese vacante, jamás podria corresponder al Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio como pariente mas cercano de S. M. Esta Tutela, segun ya se ha manifestado, no puede regularse por las leyes comunes, sino por la política que expresamente trata de ella. Aunque las primeras en defecto de Tutor testamentario llaman al pariente mas cercano ó el pupilo á desempeñar su tutela, el art. 60 de la Constitucion, despues de reconocer la testamentaria con la preferencia que le dan todas las leyes, no admite la legítima sino en el Padre ó la Madre del Rey menor de edad, y en defecto de estas personas establece la Tutela dativa por las Córtes. — Esta limitacion de la Tutela legítima á solo el Padre ó la Madre del Rey, no es una novedad introducida por la Constitucion de 1837; en los mismos términos estaba acordada en la de 1812, y siglos antes en la citada ley 3.<sup>a</sup>, tit. 15, Partida 2.<sup>a</sup>. Esta conformidad de la legislacion de siglos remotos con la del presente prueba de un modo concluyente, que las razones que ya entonces movieron el ánimo del legislador á no admitir otra tutela legítima del Rey menor de edad, que la de la Madre ó el Padre, son tan poderosas y constantes, que lejos de haberse desvirtuado han adquirido nuevo vigor con el transcurso de tantos tiempos, con las luces de la experiencia y con el adelantamiento que ha tenido la ciencia legislativa. — Bien reconoce el Sr. Infante que en defecto de la Tutela de la Madre debe darse por las Córtes Tutor á la Escelsa Reina su sobrina, pero suponiendo que no deben estar en suspenso las funciones tutoriales desde la cesacion de quien las ejercia hasta que sea nombrado por las Córtes el que haya de ejercerlas, invocando las leyes de Partida que tratan de la tutela legítima de las clases comunes, y sentando, que no haciendo mencion de este caso el artículo constitucional es prueba de no haberlo previsto, y que por lo tanto debe suplirse y completarse su disposicion por las leyes comunes, cree como incontestable su derecho á ejercer la Tutela legítima de S. M. la Reina y de su augusta Hermana hasta que las Córtes nombren definitivamente Tutor.

Prescindiendo de que es difícil reconocer, segun el derecho, tutela interina como que de la índole de este encargo es la duracion por toda la minoridad, á no caer el Tutor en algun caso por el que deba ser removido ó pierda la Tutela; y conviniendo en que las leyes comunes de Partida llaman al pariente mas cercano del menor á ejercer su tutela, cuando no la hay testamentaria, no puede reconocerse que este caso no fuese previsto por las Córtes constituyentes, ni mucho me-

nos que deba resolverse por las leyes civiles comunes que se invocan. — Las Cortes constituyentes que en el art. 58 fueron tan previsoras para un caso tan parecido al de que se trata, disponiendo que hasta que las Cortes nombrasen la Regencia fuera gobernado el Reino por el Padre ó Madre del Rey, y en su defecto por el Consejo de ministros, ¿habrian perdido su prevision en el art. 60 dejando sin declarar quien habia de ejercer la Tutela hasta que las Cortes nombrasen tutor, si hubiesen creido que habia necesidad absoluta de que lo hubiese en el intervalo de tiempo que habia de mediar, ó desde la muerte del Padre ó de la Madre, ó desde la vacante de la Tutela hasta el nombramiento por las Cortes? De ninguna manera. Las Cortes constituyentes conocieron que el gobierno del Reino no podia estar vacante ni un momento: por estar previsoras en sumo grado, establecieron á ese fin en el art. 58 el medio supletorio que se deja referido. No creyeron, y con razon, que habia la misma urgencia respecto de la Tutela de la augusta persona del Rey, y que por lo tanto fuera necesario designar una tutela provisional é interina. Sea en buen hora conveniente que no falte tutor á un menor de la clase sujeta á las leyes civiles comunes que puede verse enteramente abandonado en su persona y perjudicado en sus bienes sin aquel protector; pero esto nunca puede verificarse en personas tan augustas, que perteneciendo á la nacion mas que á sí mismas, la tienen á toda entera por guardadora, y á su Gobierno por vigilante solícito y cuidadoso, bajo la responsabilidad mas tremenda, de sus excelsas personas y de sus bienes; y á su redor otras que atiendan á su educacion fisica, moral y política, y á la administracion y conservacion de sus bienes: en una palabra, el orden adoptado y en que descansa y descansará siempre cualquiera que sea el Tutor que se nombre.

En tal estado ningun peligro, ningun perjuicio pueden temerse ni seguirse de que se espere al nombramiento de Tutor por las Cortes: y esto sin duda tuvieron en consideracion las Constituyentes, cuando á pesar de la conformidad del caso que se previó en el art. 58 con el de la cuestion, nada digeron sobre este en el próximo artículo 60 al dictarle, en el cual no es de presumir les faltára la prevision que tuvieron en aquel. Por último, es indudable que si otra cosa hubiesen querido las Cortes lo habrian espresado, y que habiendo establecido en defecto de la Madre que las Cortes nombrarian Tutor al Rey menor de edad debe estarse á esta disposicion, siu que haya en nadie facultad para disponer, entender ni interpretar de ninguna otra suerte esta tan clara y terminante resolucion. — Nunca las leyes civiles comunes pueden suplir las disposiciones de la fundamental ó política. Son de diferente esfera y naturaleza como lo son sus objetos, y los intereses á que se dirigen. ¿Quién no ve que las comunes miran á los particulares ciudadanos, y la fundamental y política á los de la Nacion entera, á los de sus principios sociales, á la Constitucion del Estado? El Sr. Infante que ha invocado

las leyes de Partida que tratan de la Tutela comun, debió haber observado que en el mismo Código hay otra ley que separadamente trata de la Tutela del Rey Niño, y es la 3.<sup>a</sup>, tit. 15., Part. 2.<sup>a</sup> citada con repetición, y que en sus disposiciones se aparta inmensamente por las razones indicadas, de aquellas, como que si estas admiten la Tutela legítima del pariente mas cercano, la 3.<sup>a</sup> citada la excluye absolutamente, y en defecto de Tutela testamentaria dispone que entre la dativa por " todos los mayoresales del Reino así como los Perlados, é los Ricos omes, é los otros omes buenos, é honrrados de las Villas » que es lo mismo que si se dijera las Córtes; sin otra diferencia que: « Si aveniesse que al Rey Niño fincasse Madre, ella ha de ser el primero, é el mayoral guardador sobre los otros, » porque la ley supone que han de ser nombrados uno, tres ó cinco. De donde se infiere que no habiendo Madre, ningun pariente por cercano que sea tiene derecho alguno á la Tutela del Rey Niño, que está escluida la Tutela legítima, y que en defecto de la testamentaria ha de venir siempre la dativa. ¿Cómo pues contra tan espresa, terminante y concreta ley pueden invocarse las generales que le son contrarias? Así es evidente que el Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, ni por la ley Constitucional vigente, ni por las antiguas tiene derecho alguno á la Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II ni aun entre tanto que las Córtes nombren quien haya de ejercer este cargo. — La legislación constitucional no comprende á la Señora Infanta Doña María Luisa, sin embargo de su inmediación al trono, sobre lo que ha llamado el ministerio fiscal la atención de V. A. y dejado á la consideración de las Córtes este punto importante. Pero regulando su Tutela por las leyes comunes ya deja manifestado con el apoyo de la ley 2.<sup>a</sup> titulo 17, Partida 6.<sup>a</sup>, que por virtud de la encomienda y depósito hechos por S. M. la Reina viuda Tutora de la Señora Infanta, la Regencia provisional puede y debe ejercer las funciones de su Tutela durante la ausencia temporal de aquella Augusta Reina que la ejercía por nombramiento del difunto Señor Rey, ó hasta que las Córtes hagan la declaración que la elevada esfera en que se halla la Señora Infanta Doña María Luisa, pueda dictar como necesaria ó conveniente: siendo el resultado que tampoco corresponde al Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio la Tutela de esta Augusta Pupila.

Los Fiscales no se detendrán en analizar el manifiesto del Señor Infante, porque no es este, sino el de fijar opinion sobre tres cuestiones que comprende la órden de la Regencia provisional del Reino, el encargo que tienen que desempeñar. Por distinguido que sea el patriotismo, cariñosa la decision y afecto á las Escelsas Pupilas, sus Sobrinas, y desinteresados sus sentimientos, todo es insuficiente para que pueda darse lugar á una reclamación que resisten la Constitución y las demas leyes del Reino. Ni es de temer que donde estas sean conocidas se tenga por una *injuria tiránica* no el privarle ni escluirle, como dice S. A. de la

Tutela porque á nadie puede tenerse por privado ni escluido cuando no tiene derecho alguno, ni tampoco recelan que la declaracion de no tenerlo tan espresa como está en aquellas leyes, pueda influir á que se formen las sospechas; se pretendan ver las pruebas, ni causar la mengua de reputacion, ni impongan la tacha fea que teme S. A. Ningun hombre reflexivo é inteligente en la legislacion de España formará otro concepto, sino es de que no se reconoce á S. A. por Tutor de las Escelsas Pupilas; porque aquellas leyes no lo reconocen ni permiten reconocerlo.

Resta la tercera y última cuest'ion que la Regencia ha sometido al dictámen consultivo de V. A., y está reducida á si la Regencia provisional está en el caso de tomar algunas medidas de precaucion ó intervencion y cuales deberán ser, para que por aquella ausencia ( alude á la temporal de la Reina Madre, espresada en la cuestion primera ) no sufran detrimento los bienes y rentas de las Augustas Pupilas y el interés de la Nacion. Ya ha dicho anteriormente el ministerio fiscal que no solo puede, sino que es una obligacion de la Regencia, sujeta á la mas severa responsabilidad para con la Nacion, adoptar aquellas medidas de precaucion, no solo respecto de los bienes sino tambien y con mayor razon respecto de las Augustas Personas de las Escelsas Pupilas. Con estas y con aquellos están intimamente ligados los intereses mas importantes y caros de la nacion, encomendados á la lealtad y al patriotismo de la Regencia provisional hasta que las Córtes nombren definitivamente los que hayan de regir el Reino durante la minoridad. — Estas medidas de precaucion nada tienen de comun con el cargo de Tutela; son independientes de este, nacen de diferente obligacion y concepto, y nunca pueden ni deben confundirse. Ellas deben dirigirse á velar por la esmerada educacion de unas Princesas de las que una es la Reina actual de España, y la otra la mas inmediata al Trono: á que sean acatadas, servidas, y tratadas como conviene á su elevada posicion, y á que se cuide con toda diligencia de su bienestar y de su salud, que se administren y manejen con pureza y rectitud sus bienes y rentas, evitando su decadencia y destruccion, y procurando su prosperidad y su fomento. Quanto halle la Regencia contrario á estos importantes fines debe remediarlo, si no bastasen otras medidas de precaucion que desde luego deben adoptarse. Estas podrán ser las de nombrar personas de toda su confianza, y de las calidades convenientes á la responsabilidad de la Regencia, que intervengan en la educacion fisica, moral y politica, que se dé á las Escelsas pupilas; y otras que interviniendo en la direccion del Patrimonio Real y de los demas bienes de las mismas Princesas, llenen los objetos y fines que quedan propuestos. Si por este medio observase la Regencia faltas graves, y justos, fundados y probados motivos de desconfianza en alguno ó algunos empleados á funcionarios de la Real Casa y Patrimonio, no solo

podrá acordar su remocion, sino tambien disponer la formacion de causa, si la falta fuere de aquellas que llegan á ser verdaderos delitos. Cree el Ministerio Fiscal que no hay necesidad de especificar mas minuciosamente estas medidas, en las que se encuentran sin duda contenidas cuantas particularidades puedan hacerse necesarias

Por lo mismo y reasumiendo cuanto queda manifestado, los Fiscales son de dictámen, que V. A. siendo servido podrá despachar la consulta que le está mandada con el parecer en cuanto á la primera cuestion de que se consulte á las Córtes, si la ausencia temporal de la Reina Madre y Tutora á paises extranjeros, de la que ni de la ilimitada se hace espresion en el artículo 60 de la Constitucion, ha de regularse por la disposicion de la ley 3.<sup>a</sup>, tít. 15, Part. 2.<sup>a</sup>, entendiéndose que la ausencia equivale á no querer « estar con el Niño » y consiguientemente si ha vacado ó no la Tutela Testamentaria, que desempeñaba la Reina viuda, y si respecto de la Señora Infanta hoy inmediata sucesora al Trono, han de regir sin limitacion alguna, las leyes comunes. Que debe tenerse por suspendido por la ausencia de la Reina Madre el ejercicio de la Tutela que S. M. desempeñaba hasta la resolucion definitiva de las Córtes próximas, y consiguiente nombramiento, en su caso, de Tutor ó Tutores de la Reina Doña Isabel II; absteniéndose la Regencia de ejercer acto alguno de Tutela respecto á S. M. la Reina Doña Isabel; pero ejerciendo todas las funciones de ese cargo respecto de la Señora Infanta Doña Maria Luisa por la encomien<sup>a</sup> y depósito hechos por la Reina Madre en el documento autógrafo que firmó en Valencia á 12 de octubre último. En cuanto á la segunda cuestion, que en ningun caso tiene derecho alguno el Señor Infante D. Francisco de Paula Antonio segun la Constitucion vigente, y las leyes antiguas de la materia, á la Tutela legítima de S. M. Doña Isabel II; ni en el presente á la de la Augusta Infanta Doña Maria Luisa, y finalmente que por lo respectivo á la 3.<sup>a</sup> cuestion, no solo puede, sino que, bajo de su responsabilidad, debe la Regencia provisional del Reino tomar las medidas de precaucion é intervencion, quel el Ministerio Fiscal deja espresadas, con lo demas que la suprema ilustracion de V. A. contemple conveniente.»

El Tribunal Supremo, aunque conforme con lo que proponen los Fiscales en el dictámen preinserto, tiene que presentar el suyo con alguna variacion, para lo cual sentará préviamente un principio de que parte, principio que le parece debe servir de guia para la resolucion de todas las cuestiones de que se trata. — Este principio es que en España todo lo respectivo á la Tutela, y guarda de nuestros Reyes y Príncipes debe resolverse, no por las reglas del derecho comun como entre personas particulares, sino exclusivamente por las disposiciones de la Constitucion de la Monarquía, y á falta de ellas por el derecho público observado antes en el Reino. La razon es muy obvia, y la indi-

can bien los Fiscales. Las Augustas personas que ocupan el Trono, pertenecen á la Nacion por decirlo así, son y deben ser objeto de la mayor importancia para ella, y por consiguiente la conservacion y cuidado de tales Personas y de cuanto les corresponde es un interés nacional que sale de la esfera de las leyes civiles para ocupar un lugar principal entre las políticas. En la Tutela y Curaduría de pupilos particulares se atiende solo á proteger los privados intereses de ellos: respecto á la de Reyes y Príncipes, el interés de las Naciones es el que principalmente media y el que debe ser principalmente atendido. — Del principio espuesto se deduce que es en vano traer á colacion en este asunto lo que disponen nuestras leyes civiles acerca de la Tutela de individuos particulares; y no lo es menos el examinar lo que prescribe la ley de Partida respecto á la manera de escoger los guardadores del Rey Niño. Esta á pesar del valor que algunos han querido darle, tal vez con el fin de hacer creer que el testamento de un Rey es poderoso mas que el voto nacional para constituir una Regencia del Reino, no es ni ha sido nunca ley fundamental ó política de España, ni jamás ha tenido efecto entre nosotros antes de la minoría actual, ni son verdaderas leyes civiles del pais las de aquel Código, sino como supletorias para la determinacion de los pleitos y causas en defecto de leyes recopiladas y de fueros. — La única Legislacion á que debemos atenernos en el asunto presente, es en concepto del Tribunal la Constitucion que actualmente nos rige. Con ella basta para resolver las principales cuestiones propuestas; y las que no están comprendidas en ellas deben decidirse por el Derecho público consignado en las actas de nuestras antiguas Cortes y en la historia de España, y por los obvios principios de conveniencia nacional. En España, antes y despues de publicadas las Leyes de las Partidas, si bien muchas veces los Monarcas nombraron por testamento Tutores de los que habian de sucederles en menor edad y Gobernadores del Reino durante la minoría constantemente las Cortes ejercieron la facultad, no solo de hacer estos nombramientos cuando no los habia ejecutado el Rey difunto ó cuando faltaban las personas nombradas por él, sino aun la de hacerlos en entera oposicion con las disposiciones testamentarias de los Reyes. Asi se vió en las minorías de Alonso VIII, Enrique I y Fernando IV anteriores todas á la publicacion de aquel Código; y así tambien se vió despues de ella en las demas que ocurrieron, es decir, en la de Enrique III, Juan el II y Carlos II, si bien en la de este no se juntaron Cortes. Y es de notar que cuando las de Valladolid en la minoría de Enrique III dieron por ninguno el testamento por el cual el Rey su Padre le habia dejado nombrados Tutores, procedieron ellas á nombrarle otros hasta en número de veinte y tres, confiriéndoles tambien el Gobierno del Reino; y aunque el Arzobispo de Toledo por primera vez pretendió entonces que se acudiese á la Ley de Partida que prescribe sean uno, tres ó cinco los Goberna-

dores, halló tan poca acogida para introducir esta novedad ó se estaba tan lejos de mirar aquella como Ley del país que desistió de la idea, y no solamente asintió á lo decretado por las Córtes, sino que además tomó parte en la Tutela y Gobierno como una de las veinte y tres personas elegidas.

Ya afortunadamente nuestro derecho público en esta parte está fijado por la actual Constitucion de la Monarquía. En adelante las Córtes solas son las que nombran la Regencia, y hasta que ellas lo hagan la Ley es quien en su caso designa las personas que han de gobernar provisionalmente. Respecto á la Tutela del Rey menor la Constitucion por su artículo 60, la da á quien en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto siempre que sea español de nacimiento: faltando Tutor testamentario, la concede al Padre ó á la Madre mientras permanezcan viudos, y en su defecto el Tutor ha de ser nombrado por las Córtes; pero este cargo no puede estar reunido con el de Regente, sino en el Padre ó Madre del Rey. — Cuando falta de cualquier modo el Tutor testamentario ó el Padre ó Madre en estado de viudez es consiguiente al Derecho público observado siempre en España que solo á las Córtes toque privativamente resolver sobre todo lo respectivo á la Tutela del Rey menor; y la naturaleza misma de las cosas, la necesidad, el interés nacional y las consideraciones que se deben á tan elevadas personas, exigen que cuando no estén reunidas las Córtes se adopten provisionalmente por el Gobierno, aunque sin tomar éste el carácter de Tutor ni salir de su propia esfera de Autoridad suprema del Estado encargada del bien público y de proteger todos los intereses, aquellas disposiciones que se necesiten ó convenga para la debida guarda y cuidado del Real Pupilo y de cuanto á él pertenece. — Aunque la Constitucion no prescribe nada respecto á la Tutela del inmediato sucesor á la Corona, no teme el Tribunal Supremo asegurar que por una evidente razon de analogía está en igual caso que la Tutela del Rey menor, porque igual ó casi igual es el interés de la Nacion y no menos preciosa é importante la Persona.

Bajo estos presupuestos pasa el Tribunal á esponer su dictámen sobre las tres cuestiones de que con especialidad se le manda hacerse cargo. — Respecto de la 1.<sup>a</sup>, entiende que por la ausencia de S. M. la Reina Madre debe considerarse vacante la Tutela de las dos Augustas Pupilas para el efecto de las medidas ó disposiciones á que se refiere la cuestion 3.<sup>a</sup>, si bien cree que se debe reservar á las Córtes como exclusivamente propio de ellas la declaracion definitiva y formal de la vacante y el acuerdo de lo demas que conviene. Aunque sea temporal dicha ausencia como se espresa en la Real orden de 3 del corriente, no tiene el Tribunal noticia alguna de que S. M. la Reina Madre piense en volver pronto á España; y al contrario en el documento de abdicacion de la Regencia ve manifestamente que á lo menos ha de permanecer fuera S. M. hasta mas allá de la

reunion de las Córtes, y le parece estar muy indicado que S. M. al tiempo de abdicar su autoridad se desprendió tambien de la Tutela, puesto que alli dijo espresamente que dejaba encomendadas sus hijas á la Nacion y que confiaba con el mayor gusto depósito tan sagrado á los Ministros que debian gobernar el Reino hasta la reunion de las Córtes, lo cual y el haber S. M. en seguida ausentádose del Reino no puede conciliarse bien con ninguna idea de ejercer fuera de él la Tutela de las Menores, ni permite nunca que desamparada asi la Tutela, se las deje sin la debida proteccion hasta que las Córtes se reúnan. Pero como quiera que sea todo esto, es indisputable que la Reina Madre se halla en la actualidad fuera de España, y que se ha ausentado voluntariamente sin el asenso ni aun prévia noticia de las Córtes. Esta á juicio del Tribunal Supremo es la razon decisiva para que deba considerarse vacante la Tutela y entenderse que S. M. la renunció é hizo de ella dejacion en el mismo hecho de salirse del Reino en tal manera, porque el párrafo 4.º del artículo 48 de la Constitucion declara que el Rey necesita estar autorizado por una Ley especial para ausentarse del Reino, y si bien no es aplicable á la Reina Viuda la letra de esta disposicion, lo es indudablemente su espíritu al parecer del Tribunal, por reunir S. M. entonces el carácter de Tutora de la Reina de España y de la inmediata sucesora al Trono; lo cual hace que su ausencia si ha de conservar la Tutela fuera del Reino requiera el consentimiento de las Córtes casi al igual que la del Rey, como que sin ello la una puede ser no menos perjudicial que la otra para el interés de la Nacion. No habiéndose, pues, S. M. arreglado á otra disposicion constitucional, es claro que quiso romper y rompió en efecto todo lazo político con el Estado, y que echó de sí la Tutela de sus Augustas Hijas. Pero aun sin hacer mérito de tal artículo, cree el Tribunal Supremo que seria hasta un absurdo en política pasar por que pudiese seguir siendo en países estrangeros Tutora de nuestra Reina y de su sucesora inmediata una Madre que voluntariamente las ha dejado y salidose del Reino sin contar para nada con el consentimiento nacional, sin aguardar siquiera á que volviessen á reunirse las Córtes, para que avisándolas de su propósito pudieran nombrar nuevo Tutor.

En cuanto á la cuestion 2.ª el Tribunal Supremo, de conformidad con sus fiscales, opina que de manera alguna corresponde en la actualidad al señor Infante Don Francisco de Paula Antonio la Tutela de sus dos Augustas Sobrinas. Es grave y deplorable error el que se ha hecho cometer á S. A. para deducir la estraña pretension de que por las leyes del Reino le corresponde tal cargo hasta que determinen las Córtes, y para llamar la atencion de España y de la Europa con el impropio manifiesto que en igual sentido ha publicado. S. A. no ha tenido presente cuán inaplicables son para el caso las leyes que cita en su apoyo, leyes que no pueden tener lugar sino respecto á la guarda de personas particulares; ni ya que

quiso apelar al Código de las Partida reflexionó que este mismo establece una muy grande diferencia respecto á la guarda de los Reyes menores de edad ; ni consideró tampoco que si ese asunto se hubiera de resolver por esas leyes, las tendría contra sí por no ser el pariente mas cercano, y no podría S. A. obtener tal cargo ni aun por nombramiento de las Córtes, porque la ley 3.<sup>a</sup>, título 15 de la 2.<sup>a</sup> Partida inhabilita espresa y absolutamente para la Tutela del Rey niño á los que pueden codiciar su herencia *cuidando que han derecho en ello despues de su muerte*. — El señor Infante debe desengañarse y conocer que no tiene mas derechos que los que le da la ley y que no hay otra que rija en este caso, sino la de interés nacional consignada en el artículo 60 de la Constitucion, y este artículo escluye evidentemente y de todo la pretension de S. A. porque segun él no da título alguno el parentesco para la Tutela de los Reyes menores, fuera del Padre y de la Madre, ni pueden obtenerla sino los que hubiesen sido nombrados por el Rey difunto en su testamento, ó á falta de ellos el Padre ó la Madre del menor, ó en su defecto el que nombren las Córtes. S. A. sabe muy bien que no se halla en ninguno de estos tres casos. — No es menor su falta de derecho á la Tutela de la señora Infanta Doña María Luisa y cree el Tribunal que para demostrarlo no necesita añadir nada á lo que ya tiene espuesto en esta parte. — Pero no puede menos de añadir que en su opinion será muy conveniente que la regencia provisional haga conocer al señor Infante, de la manera mas propia, cuán infundada es su pretension y cuanto puede perjudicar á su concepto mismo, al decoro de la familia Real y al bien del estado la publicacion de papeles tales como el que ha dado á luz y circulado profusamente : debiendo esperarse de S. A. que por lo mismo que es tan elevado su rango, será siempre el primero á evitar todo motivo de inquietud y de discordia, y dar ejemplo de desprendimiento y patriotismo, de amor á la paz y al órden, y de respeto á la Constitucion y al Gobierno.

Aunque no espresamente comprendido en esta segunda cuestion, hay otro punto relacionado con ella, del cual cree el Tribunal Supremo que no debe prescindir, puesto que la regencia quiere oírle sobre todas las que se le ofrezcan en el asunto, y que además se ha servido remitirle una copia de las cláusulas del testamento del Sr. D. Fernando VII relativas á la Tutela de sus Augustas Hijas. — Pudiera acaso suscitarse alguna duda sobre si, en la ausencia de la Reina Madre y en virtud de la cláusula 15.<sup>a</sup> de dicho testamento, deberia recaer esta Tutela en las demas personas que alli se indican. Pero semejante duda seria muy infundada en sentir del Tribunal, porque esas personas no tienen ya título alguno para suceder en tal cargo. Verdad es que el Sr. D. Fernando VII dispuso en la citada cláusula que si faltase la Reina Madre pasaba la regencia y gobierno de la monarquía, é igualmente la Tutela y Curadoría de sus Hijos á un consejo de

regencia, compuesto de los individuos que dejaba nombrados para el consejo de gobierno; pero este encargo subsidiario de la regencia y de la Tutela y Curaduría no lo hizo á las personas individualmente consideradas ó como personas particulares, sino á un consejo de regencia que se habia de componer de ellas, á un cuerpo que no ha existido ni existe ni puede ya existir, porque se opone á ello la ley fundamental vigente, á un cuerpo que ademas habia de componerse de aquellas personas en concepto de ser individuos hasta entonces del consejo de gobierno que el mismo Rey estableció por otra cláusula, y este carácter no le tienen ya tampoco, porque el consejo de gobierno dejó tambien de existir desde 15 de agosto de 1836.

Por lo respectivo á la tercera y última cuestion, el dictámen del Tribunal, conforme tambien sustancialmente con el de los Fiscales, es, que hasta que se reunan las Córtes, puede y debe la regencia provisional sin tomar el carácter de Tutor de la Reina, adoptar todas aquellas medidas de precaucion, intervencion, vigilancia y proteccion que en su lealtad y patriotismo estime necesarias ó convenientes para el bien de S. M. y de su Augusta Hermana y para la causa pública; haciendo principalmente por medio de personas escogidas, tan adictas á la familia Real como á nuestro actual sistema de gobierno, que se ponga el mayor cuidado en la salud y desarrollo, y en la mas esmerada asistencia de las Excelsas Pupilas, y en darles la educacion mas propia de cristianas y Princesas destinadas á ocupar un trono bajo instituciones libres; procurando que toda la real servidumbre sea de entera confianza, y que en el palacio régio y sus dependencias no queden personas enemigas del actual órden de cosas ó mal conceptuadas por cualquiera otro respeto; y disponiendo en fin la mas oportuna intervencion y exámen para asegurar las alhajas y efectos de las casas reales y de todo lo demas perteneciente al patrimonio de las menores, y reparar cualquier desfalco ó dilapidacion que resultare: sin que para remover los individuos de la servidumbre ó los dependientes que en cualquiera otro ramo de la real casa y patrimonio no merezcan á juicio del gobierno continuar en sus destinos, se necesite seguir otras reglas que las de prudencia y equidad con que generalmente se debe proceder respecto á los empleados públicos. — Es cuanto el Tribunal Supremo deseoso de corresponder al precepto con que se le ha honrado, crée deber consultar á la regencia provisional del reino, con devolucion de los documentos originales que se le han remitido. La regencia se servirá resolver lo mas conveniente.

« Los ministros D. Francisco Verea, D. Antonio Gonzalez y D. José Landero, conformes con los principios generales que se espunen por el Tribunal Supremo para evacuar la consulta relativa á la Tutela de Nuestra Augusta Reina Doña Isabel II y su menor Hermana, y conviniendo tambien en las conclusiones de la misma consulta sobre la utilidad y necesidad de que el gobierno tome todas las

medidas de precaucion é intervencion, que en su prudencia considere necesarias en la Tutela mientras las Córtes resuelven definitivamente lo que á esta grave cuestion corresponde, se ven no obstante en la sensible necesidad de disentir de las razones y fundamentos que se esponen para sostener de hecho y de derecho la primera cuestion y la vacante de la Tutela. — Creémos que esas razones respetables para nosotros llevan la cuestion á un terreno que la consulta reconoce que solamente pertenece á las Córtes, y en ellas únicamente podrán examinarse los motivos que deben conducir á la resolucion definitiva de esta cuestion. Antes es inútil porque el Gobierno ni puede ni debe ser Tutor ni nombrarle, ni ocuparse mas que de las medidas transitorias de precaucion ó intervencion acerca de la defensa, cuidado y proteccion de las personas de las Augustas Pupilas y de la conservacion de sus bienes. — Estos actos de la Regencia no alteran la cuestion constitucional sobre la Tutela que las Córtes decidirán oportunamente. La ausencia temporal de la Reina Doña Maria Cristina de Borbon no la permite por ahora desempeñar debidamente las funciones importantes que corresponden á la Tutela, que son : la guarda, proteccion, cuidado, atencion y asistencia personal de sus Augustas Hijas, ni tampoco dedicarse á la conservacion y aumento de sus bienes. La Reina desnuda del carácter de Regente, cuya investidura abdicó en Valencia, no está sujeta, en nuestra opinion, á la disposicion 4.ª del artículo 48 de la Constitucion, que prohíbe que el Rey se ausente del Reino sin consentimiento de las Córtes. Los Tutores, que pueden ser meros particulares, no están comprendidos en esta disposicion constitucional, y cuando no hay ningun precepto legal que le impida, basta el consentimiento del Gobierno, que, en el caso presente, puede decirse con verdad que ha consentido por consideraciones políticas la ausencia temporal de la Reina viuda. — Para resolver constitucionalmente la cuestion de la Tutela real, serán necesarios documentos, antecedentes y noticias oficiales, que reunirá el Gobierno para tiempo oportuno, y en nuestro concepto no existen datos suficientes para formar juicio anticipado, que prejuzga una grave cuestion sometida por el artículo 60 de la Constitucion á la sabiduría de las Córtes. — Así contrayéndonos á la primera cuestion debemos manifestar, que si la Tutela se considera vacante, es solamente para el efecto de tomar las medidas transitorias de precaucion é intervencion que exige el estado de horfandad de las Augustas Pupilas, y la conservacion de sus bienes, que es sin duda el objeto del Gobierno como se deja conocer en la 3.ª cuestion que espresa la real orden de 3 del presente mes. Respecto á las demas cuestiones, repetimos que estamos conformes con el respetable voto del Tribunal, al cual quedamos adheridos con estas limitaciones con arreglo á las cuales puede obrar la Regencia si lo estima conveniente. Madrid 16 de Noviembre de 1840. — Siguen once rubricas. »

*Comunicacion hecha por la Regencia provisional del Reino á S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio en contestacion á su declaracion y manifiesto de 25 de octubre.*

Sermo. Sr. Infante de España D. Francisco de Paula Antonio : la Regencia provisional del Reino recibió la declaracion de V. A. fecha en Paris á 25 de octubre próximo y el manifiesto que la acompañaba, relativo todo á la Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II y de la Sra. Infanta Doña Maria Luisa su augusta Hermana, y tuvo el honor de anunciar por conducto de su Presidente, que, deseando el acierto, consultaba al Tribunal Supremo de Justicia, y que á su tiempo se pondría en conocimiento de V. A. el resultado. Ya se está en el caso de cumplir este deber. — Se dijo al Tribunal Supremo que, con presencia de los documentos remitidos por V. A. y de las cláusulas del testamento del Señor D. Fernando VII en que se habla de la Tutela de sus escelsas Hijas, consultase su parecer sobre todas las cuestiones que se ofreciesen á su acreditada ilustracion y celo, y señaladamente sobre algunas que se le propusieron como especiales y en términos precisos. El Tribunal ha desempeñado este encargo como debía esperarse de la lealtad, del patriotismo y de la instruccion que tanto distinguen á los individuos que le componen. La Regencia provisional lo ha meditado atentamente, y lo que le ha parecido mas conforme á la conveniencia pública, y mas á propósito para salvar su responsabilidad, grave y delicada en un negocio de tanta trascendencia.— Fué la primera cuestion que se presentó natural y sencillamente . « Si debe considerarse vacante la Tutela por la ausencia temporal de S. M. la Reina Madre á paises extranjeros. » Si la duda se hubiera de decidir por las reglas del derecho civil comun, fácil seria señalar la que prescribe que cuando el tutor hubiese de ir de romería, no otro tutor, sino un simple curador es lo que se debe dar al huérfano ; pero aquellas reglas, ni en este ni en otros puntos tienen exacta aplicacion, porque fueron establecidas para los individuos particulares y para sus negocios.— En otra esfera especial y muy elevada son considerados en España nuestros Reyes y principes ; y todo lo relativo á su Tutela y guarda se debe resolver esclusivamente por las disposiciones de la Constitucion de la monarquía, y á falta de ellas por el derecho público observado antes en el reino. Las augustas Personas que ocupan ó estan llamadas á ocupar el trono pertenecen á la nacion, son y deben ser objeto de la mayor importancia para ella, y la conservacion y cuidado de sus perso-

nas, y de cuanto les corresponde es un interes nacional que no se acomoda á los limites de las leyes, porque ocupa un lugar principal entre las políticas. Ni políticas ni fundamentales pueden decirse las leyes de un código supletorio como el de las Siete Partidas. — La única legislacion eficaz y verdadera para el caso está en la Constitucion que actualmente nos rige; y lo que hay en ella sobre esta materia está señalado como correspondiente á las Córtes, sin que se designen ningunas facultades ni atribuciones al poder ejecutivo. Toca pues á las Córtes aplicar al caso que ocurra lo establecido en la Constitucion como les toca sin duda suplir lo que no esté espreso, y apreciar el valor de las resoluciones prácticas que forman nuestro derecho público, y que se hallan consignadas en las actas de nuestras antiguas Córtes y en la historia de España. — Atentado grave á la par que funesto comería el Gobierno si se entrometiera ni directa ni indirectamente á decidir dudas de tal naturaleza é importancia. — Por eso la Regencia provisional del Reino ha acordado que quede íntegra á la resolucion de las Córtes la cuestion propuesta, así en cuanto á la Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II, como en cuanto á la de su Augusta Hermana la Señora Infanta Doña Maria Luisa, que en la calidad de llamada al trono como inmediata sucesora, ocupa en todos conceptos un lugar muy próximo al de la alta Princesa reinante.

Al dar á V. A. el debido conocimiento de este acuerdo, la Regencia estima conveniente poner en su noticia que S. M. la Reina Madre, no dejó, como se dice en el manifiesto, el doble encargo que la Constitucion le confería, si esto se refiere á su voluntad. Libre y espontánea fué su renuncia de la Regencia y Gobierno del Reino depues de haberlo meditado con reflexion y de haber oido las muchas observaciones que le presentaron sus ministros; pero solo se trató del encargo de Regente Gobernadora, no de otro, para que se pueda hablar en este sentido de encargo doble. Lejos de ser tal la intencion de S. M. con respecto á la Tutela, manifestó esplicitamente lo contrario, y los ministros que lo oyeron deben hacer esta declaracion como hombres honrados, francos y leales. — La segunda cuestion propuesta al Tribunal Supremo contenía: « Si en el caso de resolverse afirmativamente la primera, corresponde á V. A. la Tutela. » Juega en esto el principio ya enunciado, que no permite recurrir á las leyes comunes reguladoras de los derechos y los intereses de los particulares. Por lo mismo es inútil invocarlas, y perdido el tiempo que se invierta en discutir si deben entenderse de uno ó de otro modo. La Tutela de los parientes, que en el derecho se llama legitima, no se reconoce por la Constitucion sino en el Padre ó la Madre del Rey. En defecto de Tutor testamentario, y en defecto de estos dos únicos Tutores legítimos, nombran las Córtes. Tal es la disposicion del artículo 60. — Superfluo es decir que la Regencia no puede separarse de ella; y la penetracion de V. A. conocerá fácilmente que no decidida la primera cuestion sobre la vacante de la Tutela, no se puede

pasar adelante ni dar lugar á la cuestion segunda. Ni aun interinamente puede admitirse la reclamacion de V. A. porque haciéndolo, se daría por supuesto lo que no se puede suponer hasta que las Córtes lo decidan. ; Cual seria el conflicto si, despues de haberse dado un paso indiscreto, no estimaban las Córtes que habia vacado la Tutela! — Entretanto no la ejerce ni la ejercerá la Regencia provisional. Sabe bien que no puede ejercerla ; pero sabe igualmente que como Gobierno tiene otros deberes que cumplir para con su Reina, para con la Princesa su inmediata sucesora, y para con la nacion española. Al cumplimiento de estos deberes se limitará su accion. — La Regencia hace justicia á la rectitud de V. A. y á la sinceridad de sus intenciones, y siente un verdadero disgusto al espresar que no conviene en su pensamiento. — Todavía será mayor su pesar si V. A. cree, como ha indicado el manifiesto, que por esta divergencia se mengua en lo mas mínimo el decoro de su augusta Persona, ó se le infiere una injuria, ó se le pone una mancha que empañe el brillo de sus altas y distinguidas cualidades. Para alejar esta idea permitirá V. A. la observación de que negar ó poner en duda la existencia de un derecho no significa que el que lo reclama no sea muy merecedor de gozarlo y de ejercerlo. La Regencia respeta como debe la dignidad de V. A., y admira sus virtudes ; pero estos sentimientos personales de los individuos que la componen, no los eximen de atender á otros respetos y á otras consideraciones como lo exige la posicion en que se los ha colocado. — Nuestro Señor guarde la importante vida de V. A. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1840. — Serenísimo señor. — El Duque de la Victoria, Presidente. — Joaquin Maria de Ferrer. — Agustin Fernandez de Gamboa. — Pedro Chacon. — Alvaro Gomez. — Manuel Cortina. — Joaquin de Frias.

## 9.º

*Decreto de la Regencia Provisional del Reino adoptando medidas de precaucion, intervencion, vigilancia, proteccion y respeto á las personas y bienes de S. M. y A.*

Primera Secretaría del Despacho de Estado. — Desde que se instaló en Madrid la Regencia provisional del Reino, se ocupaba del alto é importante deber que entre otros le incumbía en ausencia de la Reina Madre de atender con particular esmero, por bien de la Reina Doña Isabel II y de su Augusta Hermana, y por el de la causa pública, á la salud, desarrollo y educacion de las escelsas Pupilas destinadas á ocupar un Trono bajo instituciones libres, y de vijilar por

la conservacion de sus bienes. Mientras la Regencia meditaba sobre las medidas prudentes y al mismo tiempo eficaces que convendría adoptar en asunto tan interesante, le remitió el Sr. Infante Don Francisco de Paula Antonio una declaracion fecha en Paris á 25 de octubre próximo, acompañada de un manifiesto á los Españoles reclamando la Tutela de las Augustas Menores. La cual pasada á informe del Tribunal Supremo de Justicia, conformándose la Regencia con su dictámen, ha resuelto que la cuest'ion de Tutela, así en cuanto á la de S. M. la Reina, como en cuanto á la Serenísima Señora Infanta Sucesora inmediata á la Corona, quede integra á la resolucion de las Córtes á quienes compete el fallar en esta materia.

Y conforme también la Regencia Provisional del Reino con el dictámen de dicho Supremo Tribunal en otros puntos, sobre los cuales fue al mismo tiempo consultado, ha tenido á bien mandar que, en ausencia de la Reina Madre y hasta la reunion de las Córtes, se adopten todas aquellas medidas de precaucion, intervencion, vigilancia y proteccion que sean necesarias ó convenientes respecto á la salud, desarrollo y educacion de S. M. y de su Augusta Hermana; y que se forme una comision compuesta de cinco personas, la cual proceda desde luego al exámen é inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales y de todo lo demas perteneciente al patrimonio de las Menores; cuyos inventarios, con los que deberán existir, si resultase cualquier desfalco ó dilapidacion, se reparará segun conviene á los intereses de las excelsas Pupilas y al bien público, y como lo exige la grave responsabilidad que pesa sobre la Regencia. Tendréislo entendido, y dispondréis su cumplimiento. En Palacio á 28 de noviembre de 1840.

El Duque de la Victoria, Presidente.

A. Don Joaquin Maria de Ferrer.

## 10.º

*Decreto de 2 de Diciembre de 1840.*

Primera Secretaria del Despacho de Estado. — La Regencia Provisional del Reino á nombre de la Reina Doña Isabel II, en consecuencia de las bases establecidas en el decreto de 28 de noviembre próximo para ejercer la vigilancia, precaucion é intervencion que en ausencia de la Reina Madre le compete en los bienes y patrimonio de S. M. la Reina Doña Isabel II y de su Augusta Hermana la Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, ha nombrado á Don Martin de los Heros, ministro cesante de la Gobernacion de la Peninsula, para la Intendencia general

de la real casa y patrimonio ; y al Conde de Castañeda, Comandante del sexto batallón de la milicia nacional de Madrid, para la Contaduría : cada uno de los cuales respectivamente acompañará como adjunto en el desempeño de las atribuciones de sus cargos al Intendente y Contador, asistiendo al exámen y resolución de cuantos asuntos competen á aquellos empleos, y poniendo su firma en todos los documentos en que la hayan de poner el espresado Intendente y Contador; sin cuyo requisito serán nulos y de ningun valor y efecto. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. En Palacio á 2 de diciembre de 1840.

El Duque de la Victoria, Presidente.

A Don Joaquín María Ferrer.

11.º

*Otro de la misma fecha.*

La Regencia Provisional del Reino, á nombre de la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar al Capitan general de los Ejércitos Nacionales, Duque de Zaragoza; al General Don Dionisio Capaz, Consejero honorario de Estado; á Don José Landero, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; á Don José Rodríguez Busto, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid, y á don Pedro Rico y Amat, Juez Auditor honorario del Tribunal de la Rota, para componer la comision que con arreglo al decreto de 28 de Noviembre próximo debe proceder desde luego al exámen y formacion de inventarios de las alhajas y efectos de las casas Reales, y de todo lo demas perteneciente al Patrimonio de S. M. la Reina y de su Augusta Hermana la Infanta Doña María Luisa Fernanda, y á comparar dichos inventarios con los que deben existir : á cuyo fin le serán préviamente exhibidos por la persona encargada de su custodia; lo cual verificado lo pondrá en conocimiento del Ministerio de vuestro cargo, haciendo al mismo tiempo presente cualquier desfalco ó dilapidacion si resultare, para que dándose cuenta á la Regencia se repare cual conviene. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. Palacio á 2 de diciembre de 1840. — Firmado.

El Duque de la Victoria, Presidente.

A Don Joaquín María Ferrer.

## 12.º

*Exposicion dirigida á las Córtes por algunos individuos del extinguido Consejo de Gobierno.*

A las Córtes. Los infrascritos Consejeros jubilados del de Estado, acudimos á las Córtes en cumplimiento de un deber, de que no podríamos prescindir sin gran mengua, hallándose pendiente de resolucion de las mismas la gravísima cuestion de la Tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II y de su Augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda. Y aunque no dudamos que habrán llegado á noticia de las Córtes los antecedentes de la materia relativos á nosotros, puesto que se circularon como sancion pragmática con fuerza de ley á virtud del Real decreto de 2 de Octubre 1833, todavía creemos necesario hacer un recuerdo de ellos, para que nuestro silencio no se califique de una tácita renuncia que nuestro decoro no permite.

Las Córtes saben que la guarda de los Huérfanos es una continuacion, un suplemento de la paternidad, á la que corresponde con preferencia proveer acerca de aquella. Y pues el difunto Monarca, padre de S. M. y A., por su disposicion última de 12 de Junio de 1830, que obra original en el Ministerio de Gracia y Justicia, nos honró subsidiariamente con el elevado cargo de la Tutela y Curadoría de sus Excelzas Hijas, tocarianos desempeñarle en su caso y lugar.

Por la cláusula II.ª de aquella disposicion soberana el Augusto Testador confió la Regencia de la monarquía, durante la menor edad del Hijo ó Hija que hubiere de sucederle en la Corona, á su muy amada Esposa Doña María Cristina de Borbon, nombrada ya en la cláusula anterior, Tutora y Curadora de todos los Hijos que al tiempo de su fallecimiento quedasen en la menor edad.

Como elemento ausiliar de dicha Regencia previno en la cláusula 12.ª la formacion de un Consejo de Gobierno « con el que debería consultar la Reina Regente « los negocios árdulos y señaladamente los que causasen providencias generales y « trascendentales al bien comun, sin que por esto quedare sujeta de manera alguna á seguir el dictámen que le dieren. »

En la cláusula 13.ª se especifican nominalmente las personas llamadas á formar el referido Consejo.

Finalmente, para el aciago caso de faltar la Reina Regente, Tutora y Curadora, antes de que el sucesor en la Corona tuviese 18 años cumplidos, dispuso en la cláusula 15.ª « que la Regencia y Gobierno de la monarquía, é igualmente la Tu-

«tela y Curadoria de éste (el sucesor) y de los demas sus Hijos pasára á un Consejo de Regencia compuesto de los *individuos* nombrados en la cláusula 13.ª para el Consejo de Gobierno.»

Por esta sencilla esposicion de hechos tan auténticos como legales parece fuera de toda duda correspondernos la guarda de S. M. y A. si llegase á quedar vacante, toda vez que la Constitucion de 1837 está conforme con la ley 3.ª, tit. 15, Part. 2.ª; en cuanto á la preferencia de la tutela testamentaria; sin que la única legítima de la Madre misma (ó la del Padre ó Madre segun la Ley fundamental vigente) pueda tener cabida mientras subsista aquella; y mucho menos la dativa, á la que deben proveer las Córtes en defecto de entrambas.

Pero como la Regencia Provisional sometió á las Córtes este grave negocio, nos parece que ó no tuvo presente la mencionada disposicion testamentaria, ó que juzgó tal vez que habria caducado fundándose en la supresion del Consejo de Gobierno, del que ciertamente habla la referida cláusula 15.ª

Con arreglo á la 12.ª se instaló dicho Consejo en Octubre de 1833, y asesoró á S. M. con la lealtad y esmero que atestiguan sus actas en lo restante de aquel año y siguientes hasta Agosto de 1836.

Restablecida por Real decreto de 13 del precitado mes la Constitucion de 1812, cuyo artículo 236 no permitia mas Consejo del Rey que el de Estado, cesó en sus funciones el de Gobierno. Pero las personas de que estaba compuesto tenian otros cometidos, precisamente para cuando desapareciera aquel; á saber: el de la Regencia del Reino, y el de la guarda de los Hijos del difunto monarca. Su llamamiento es *nominal*, pues la cláusula que lo contiene se refiere á los *individuos nombrados en la 13.ª para el Consejo de Gobierno*. Y la supresion de éste, no proviniendo de incapacidad física, moral ó legal de los mismos, parece que no ha podido variar la naturaleza de las cosas. Porque ¿cuál es el cimiento en que estriba la Tutela testamentaria? La voluntad espresa del testador, y la aptitud de la persona designada; acerca de la cual la Constitucion solo exige que sea *español de nacimiento*; si bien supone las demas calidades prescritas por el derecho comun. Pero las consideraciones intrínsecas son accidentales, y cuando mas demostrativas, segun el lenguaje de los Jurisconsultos; sobre todo cuando no se refieren á cargos permanentes, ó á títulos radicados en tal ó tal familia, ó inherentes á tal ó tal empleo, sino á una gerarquía pasagera y temporal creada por el mismo Augusto Testador. ¿Por ventura los actuales marqués de Santa Cruz y Duque de Medinaceli podrian aspirar al desempeño de aquel noble cargo para el que fueron llamados sus inmediatos predecesores? ¿O éstos, si viviesen hoy, y hubieran perdido en juicio civil contradictorio los respectivos títulos de Santa Cruz y Medinaceli quedarian privados de su derecho á dicha Tutela? De ninguna manera, puesto que el Augusto Testador buscó las calidades *morales* de los individuos, no

sus ejecutorias ó diplomas. Asi que la ley 3.ª, tít. 15, Part. 2.ª, requiere que « han en sí ocho cosas los guardadores del Rey niño ; » y ninguna de ellas es relativa á categorías sociales.

Tampoco puede estimarse, en sentir nuestro, la caducidad de la Tutela por la de la Regencia que espresa la referida cláusula 15.ª Sin duda el artículo 60 de la Constitucion ha declarado incompatibles la Regencia y la Tutela, salvo en las personas del Padre ó Madre del Rey menor. Sin duda el nombramiento de Regencia corresponde esclusivamente á las Córtes. Pero si dicha cláusula no puede tener efecto en su *totalidad* ¿qué razon habrá para que no se cumpla en un extremo acerca del cual está apoyada por la ley fundamental del Estado? Por lo demas, reconociendo nosotros el preferente derecho que dan á S. M. la Reina Madre la misma naturaleza, la espresada voluntad del Testador y la Constitucion de la monarquía, sin que conste haberle renunciado, nuestra reclamacion es *condicional*, y protestamos del modo mas solemne que solo la hacemos para el caso de que las Córtes resuelvan haber cesado en este cargo S. M. Doña Maria Cristina de Borbon. — Madrid, 27 de Mayo de 1841:

EL DUQUE DE BAILEN.

EL DUQUE DE AHUMADA.

NICOLAS MARIA GARELLY.

### 13º.

*Carta dirigida por S. M. la Reina Doña Maria Cristina de Borbon,  
A. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria.*

Una triste y costosa esperiencia me ha demostrado que el desafuero que se consumó en Valencia contra la autoridad Real y el gobierno de que Yo me hallaba legal y legítimamente encargada durante la memoria de la Reina, mi muy amada Hija Doña Isabel II, no era mas que el preludio de nuevas violencias, de nuevas persecuciones dirigidas contra Mí.

Poco satisfechos con haberme arrancado la Regencia, á la que hube forzosamente de renunciar antes que faltar á mis juramentos; poco satisfechos con haberme reducido á la dura necesidad de ausentarme temporalmente de España, los autores de aquel atentado han aspirado abiertamente desde entonces, bajo falsos pretextos, depresivos de mi consideracion y decoro, y olvidando los principios sacrosantos de religion y humanidad, á privarme del consuelo mas dulce y suave que puede tener una madre solícita y amante como Yo de sus Hijas. No hallo palabras con que espresar el acerbo dolor que me ha causado la noticia de

que al fin se me ha despojado arbitrariamente de la Tutela, cuyo desempeño, por tantos, tan sagrados y tan legítimos títulos, á mí sola pertenece. Las Córtes al tomar esta resolución, tú y los ministros al someter el asunto á su fallo, os habeis arrogado facultades que no os competen; habeis desconocido los sentimientos y roto, en cuanto ha estado en vuestra mano, los vínculos de la naturaleza; habeis confundido y quebrantado todas las reglas de la justicia, y me habeis señalado desapiadadamente por vuestra víctima; á Mí, que para llegar á una conciliación prudente, he hecho infructuosamente todos los sacrificios compatibles con mi dignidad y con mis deberes de madre, según consta de la larga correspondencia que al efecto he seguido contigo.

Así que, no pudiendo Yo sustraerme á un deber tan esencial como en este caso me imponen Dios y la naturaleza, he cedido á la voz de mi conciencia; é impedida por la necesidad extrema de mi propia defensa, he venido este mismo día en estender una protesta solemne contra todo lo resuelto por las Córtes en violación y menoscabo de mis legítimos derechos como Reina Madre, y como única Tutora y Curadora testamentaria, que soy, de mis Augustas Hijas; cuya protesta, escrita toda de mi mano y letra, te acompaño adjunta, para que la mandes publicar inmediatamente en la *Gaceta* de Madrid.

Yo espero que así lo harás; y entretanto pido á Dios que te tenga en su santa guarda.

[(Firmado: ) «MARIA CRISTINA.»

14.

### PROTESTA.

## A LA NACION.

YO LA REINA DOÑA MARIA CRISTINA DE BORBON,

#### CONSIDERANDO

Que por la cláusula décima del testamento de mi augusto esposo D. Fernando VII estoy llamada à ejercer la Tutela y curaduría de mis augustas hijas menores:

Que ese llamamiento, en cuanto á la Tutela de mi escelsa hija la Reina Doña Isa-

bel, es valedero y legítimo por la ley tercera del título quince de la partida segunda, y por el artículo 60 de la Constitución del Estado; y en cuanto á la de mi muy querida hija la infanta doña Maria Luisa Fernanda, por las leyes civiles:

Que aunque no fuera tutora y curadora de las augustas huérfanas por la voluntad de mi esposo, lo sería en calidad de Madre Viuda, por beneficio y llamamiento de la ley:

Que ni por ley del reino, ni por la Constitución de la Monarquía se confiere al gobierno la facultad de intervenir en la tutela de los reyes ni en la de los infantes de España:

Que el derecho de las Cortes, según el artículo constitucional ya citado, solo se estiende á nombrar tutor al rey niño, cuando no le hay por testamento, y el padre ó la madre no permanecen viudos, sin que pueda tener aplicacion ni en otro caso ni en otra especie de tutela:

#### Y EN ATENCION

A que el gobierno me ha entorpecido en el ejercicio de dicha tutela, nombrando agentes que intervengan en la administracion de la Real Casa y Patrimonio, en los términos y para los fines espresados en decretos de 2 de diciembre último, contra los cuales he protestado ya formalmente en carta de veinte de enero de este año, dirigida á don Baldomero Espartero, duque de la Victoria:

Y á que las Cortes, sobreponiéndose á la ley de Partida, al artículo 60 de la Constitución y á las leyes comunes, han declarado la tutela de mis Augustas Hijas vacante, y han nombrado otro tutor;

#### TENIENDO PRESENTE EN FIN

Que mi ausencia temporal no invalida los títulos que me han dado las leyes políticas y civiles;

Y que el abandono de mis legítimos derechos llevaria consigo el olvido de mis deberes mas sagrados, como quiera que no me ha sido concedida la guarda de mis Escelsas Hijas para utilidad mia sino para provecho suyo y de la Nacion Española:

#### DECLARO

Que la decision de las Cortes es una forzada y violenta usurpacion de facultades, que yo no debo ni puedo consentir:

Que no fenecen, no pierdo, no renuncio por eso los derechos, fueros y prero-

gativas que me pertenecen como Reina madre, y como única tutora y curadora testamentaria y legítima de la Reina doña Isabel y de la Infanta doña María Luisa Fernanda, mis muy caras y amadas Hijas; derechos, fueros y prerogativas que subsisten y subsistirán en toda su validez, aunque de hecho, y por efecto de la violencia se suspenda y se me impida su ejercicio.

POR TANTO

Reconociendo que es obligación mia pública repeler tamaña violencia por los medios que están á mi alcance, he determinado protestar, como protesto una y mil veces solemnemente ante la nación y á la faz del mundo, con libre y deliberada voluntad, y de propio movimiento, contra los citados decretos de 2 de diciembre último que me han entorpecido el ejercicio de la tutela, contra la resolución de las Córtes que la declara vacante, y contra todos los efectos y consecuencias de estas disposiciones.

DECLARO ASIMISMO

Que son vanos y falsos los motivos que se han alegado para arrebatarme la tutela de mis Augustas Hijas, destrozando así mis entrañas maternas;

Y que mi único consuelo es recordar que durante mi Gobernación amaneció para muchos el día de la clemencia, para todos el día de la imparcial justicia, para ninguno el día de la venganza.

Yo fui en San Ildefonso la dispensadora de la amnistía, en Madrid la constante promovedora de la paz, y en Valencia la última defensora de las leyes escandalosamente holladas por los que mas obligación tenían de sostenerlas.

Bien lo sabeis, Españoles, los objetos predilectos de mis afanes y desvelos han sido y serán siempre la honra y gloria de Dios, la defensa y conservación del trono de Isabel II y la ventura de España.

En París á 19 de julio de 1841.

(Firmado.) — MARIA CRISTINA.

*Manifiesto dado por el Duque de la Victoria, en la Gaceta del 5 de Agosto, que publicó la anterior protesta de S. M.*

Españoles: Tiempo ha que el gobierno conocia los planes que los enemigos de la Constitucion estaban concertando como última esperanza de una soñada reaccion. En el delirio frenético de sus pasiones buscaban un pretesto para escitarla, y ciegamente alucinados, creyeron hallarlo en la cuestion de tutela de las augustas y caras pupilas la Reina Doña Isabel II y la Infanta Doña María Luisa Fernanda, su inmediata sucesora.

Esta cuestion, sin embargo, no podia llevarlos al término de sus reprobados intentos sin una bandera, sin una enseña. Muy difícil, si no imposible, era hallarla en España, y por lo tanto preciso era buscarla fuera. Al intento, desacordados consejeros rodearon á una persona augusta para a poderarse de su ánimo en su residencia en pais extranjero; y de sospechar es que otros ne menos desacordados se hayan dirigido desde nuestro suelo á comprometer á aquella misma persona sin reparar en los medios, sin considerar las consecuencias, sin prever los resultados, que siempre debian serle funestos. Sin otro objeto que satisfacer sus particulares ambiciones, saciar sus deseos y realizar su bien conocido pensamiento de arrebatarse á la nacion las libertades y las instituciones que para conservarlas se habia dado en uso de sus derechos, y con cuyo reconocimiento las habia aceptado la misma persona augusta; no por amor á esta, no por celo de unos pretendidos derechos que á no mediar sus individuales intereses ellos mismos desconocerian, han puesto en accion los medios y tocado los resortes que pudieran conducirlos á su intento.

Imposible parecia que tales maquinaciones hallasen acogida. Palabras reales en toda libertad, y con manifiesta espontaneidad dadas; derechos sagrados interpretados, y respetos de suma importancia y de imprescindible atencion, garantian del modo mas indudable que serian rechazadas sugerencias tan siniestras, que no podian ofrecer por resultado sino crímenes y horrores.

No puede concebirse cómo hayan podido lograr que aquella persona augusta se haya prestado á insinuaciones tan siniestras como contrarias á su decoro, á su dignidad, á sus palabras y á sus mas caros intereses. El gobierno supo sin embargo que hombres indignos de llamarse Españoles habian logrado comprometerla no solo á un acto impropio y opuesto á otros suyos no muy lejanos, sino á ofen-

der y lastimar la magestad de las leyes , la soberanía de la nacion , la autoridad de las Córtes y la legalidad de su gobierno.

No descuidó éste ni un momento la conducta que exigía esta nueva situacion. Seguro de que semejante medio no tendria otro resultado que convertirse contra los mismos que le usaban , creyó que la prudencia aconsejaba esperar á que sus autores se propasasen á ejercerlo , para descargar sobre ellos toda la severidad de las leyes , firmemente decidido á conservar á todo trance la autoridad de estas y la de las Córtes , á vindicar á unas y á otras de los ultrajes con que en vano se pretendia destruirlas ó desvirtuarlas.

La imprudencia ha llegado al sensible extremo de arrojar en medio de la nacion la protesta de la Reina madre doña Maria Cristina de Borbon contra la declaracion solemne y majestuosa que hicieron las Córtes de estar vacante la tutela de las escelsas pupilas : contra el nombramiento de Tutor , y contra la intervencion que en estos actos atribuye aquel mal concebido papel al Regente del Reino y á su gobierno.

La situacion del pais , la triste division en que aun se hallan los españoles y la consiguiente irritacion de las pasiones han entrado sin duda en los cálculos de nuestros enemigos , y contando con esas deplorables circunstancias han introducido en España , por medio de los periódicos extranjeros y ejemplares impresos , un documento que miraron como la tea incendiaria que hubiese de conflagrar á todo el reino. Mas el gobierno , cuyo vigor se aumenta á proporcion que crecen los apuros y se pretende cercarle de peligros , no teme estas maquinaciones ni cuantas puedan fraguar los enemigos del orden y del sosiego público , y está preparado de manera que planes tan criminales aborten y sean solo nocivos á los que intenten ponerlos por obra.

Atendida así la necesidad social de la conservacion , es llegado el momento de que el gobierno rechace con energía los falsos fundamentos de esa protesta , vindique los ultrajes que se hacen á las leyes , á las Córtes , al gobierno y á la nacion , y descubra tambien los males y horrores á que por este medio se ha pretendido vanamente conducirla.

Con asombro se verá por la España y por la Europa , y la España calificará cual corresponde , un documento tan singular como inconsecuente , tan falto de exactitud como de miramiento y de decoro. Pero antes de tratar de él , conviene advertir que no solo se protesta contra la declaracion de las Córtes de estar vacante la tutela , sino que en la carta con que se me remite se hace una nueva ofensa á las Córtes y á la nacion desconociendo la autoridad constitucional del gefe supremo del Estado , y pretendiendo conservar la Reina Madre la que ella misma en igual concepto habia ejercido , y que espontáneamente y aun contra las instancias reiteradas del ministerio Regencia habia renunciado.

Esta carta, dirigida á *D. Baldomero Espartero*, podria calificarse de privada si en ella no se leyese un mandato espreso de publicar inmediatamente la protesta en la *Gaceta de Madrid*. Asi se descubrió que la carta se dirige al Regente del Reino, que con darle una direccion privada se desconoce esta dignidad, y que con aquel mandato se manifiesta la pretension de conservar una autoridad que la Reina Madre no tiene desde que la abdicó.

Hay en esta pretension una novedad contradicha por la misma Reina Madre. Todavía no ha podido olvidarse la célebre acta de Valencia en que S. M. renunció la Regencia de España, el mensaje que con este objeto dirigió á las Córtes, ni las instancias con que el ministerio creado por la misma, y á cuya cabeza estaba yo como Presidente del Consejo de Ministros, trató de desviarla de este paso. Todavía debe estar en la memoria de todos los Españoles el manifiesto firmado por S. M. en Marsella el 8 de noviembre último, en que concluia diciendo: « que ya nada pedia la que habia sido Reina de España sino que amaseis á sus Hijas y respetáseis su memoria. » Y despues de manifestaciones tan esplicitas como libres y solemnes, ¿ puede pretenderse conservar una autoridad renunciada por aquel primer acto, y cuya renuncia fué confirmada y reconocida por el segundo?

Sin embargo, Españoles, en la carta con que se ha remitido la protesta se hace decir á la Reina Madre que se la arrancó la Regencia y le fué forzoso renunciar á ella. Tamaña inconsecuencia solo puede concebirse no perdiendo de vista los planes de los instigadores y su pensamiento de trastorno, de desolacion y de ruina con que os están continuamente amenazando.

En esta misma carta se dice que para llegar á una conciliacion prudente respecto de la tutela habia hecho infructuosamente la Reina Viuda todos los sacrificios compatibles con su dignidad y con sus deberes de Madre. Justo y preciso es ya que la nacion sepa cuál ha sido esa conciliacion que se llama prudente. Por ella se pretendia que fuesen tutores las personas que la misma Reina Madre designaba, reservándose el nombramiento sucesivo de las que faltasen, y con tal condicion ofrecia renunciar. Esto era lo mismo que conservar la tutela en la Reina Madre: esto era contrario á la Constitucion, que á nadie sino al Rey padre y á las Córtes dá facultad de nombrar tutor al Rey menor; esta era en fin arrogarse las facultades que la nacion dió á sus representantes. El gobierno que presido por el voto nacional, fiel á la Constitucion y celoso de conservar la autoridad de las Córtes, no admitió ni podia consentir una conciliacion tan anticonstitucional, que por otra parte se dirigia á fines que ella misma revela por mas que se haya querido encubrirlos. Y por último importa notar que esa decantada conciliacion se fundaba siempre en la *ausencia* de la Reina Madre, y cuantas combinaciones ha propuesto y cuantas condiciones ha exigido, iban acompañadas

de su permanencia en pais extranjero. Creada esta necesidad por S. M., y reconociendo que era indispensable satisfacerla con su renuncia, ¿ por qué se extraña que la Córtes la hayan satisfecho del modo único que puede cumplirse el artículo 60 de la Constitucion cuando faltan el tutor testamentario ó el padre ó madre viudos ?

Al pasar ya á hablar de la protesta, se observa desde luego que sin duda se ha procurado como un medio de escitar turbaciones en el reino, como un grito de disension y de guerra, y este grito de aquella escitacion ha salido de la misma persona augusta que en su manifiesto de Marsella dijo : « *Pude encender la guerra civil, pero no debia encenderla la que acababa de daros una paz como la apetecia su corazon, paz cimentada en el olvido de lo pasado: por eso se apartaron de pensamiento tan horrible mis ojos maternales, diciéndome á mi propia que cuando los hijos son ingratos debe una madre padecer hasta morir; pero no debe encender la guerra entre sus hijos.* »

Sin prescindir, Españoles, de que vosotros jamás habeis sido ingratos con vuestros Reyes, ¿ es posible que en tan poco tiempo se hayan hecho olvidar á la Madre de vuestra Reina deberes tan esplicitamente reconocidos, y volver los ojos al horrible pensamiento de procuraros esa misma guerra civil que antes reconoció era un deber no encender jamás ? Sin embargo asi parece, pues que la protesta respecto á la tutela es la tea destinada de intento por los instigadores para encender esa guerra, y tal vez logran su pérvido fin si no se hubiese arrojado en medio de un pueblo tan sensato como el español.

No se ha desconocido nunca que el Rey difunto D. Fernando VII nombró á su augusta Esposa tutora y curadora de sus dos escelsas Hijas; pero tampoco puede desconocerse que estas princesas, la una como Reina y la otra como inmediata sucesora al trono, pertenecen á la nacion, y que ellas y su existencia están tan intimamente ligadas al sistema político de la Constitucion, que las unas no pueden separarse de la otra. Por esto la Constitucion se ocupó de estas personas augustas, las puso bajo la proteccion y el amparo de la nacion, y encargó á las Córtes que la representan legítimamente, el nombramiento de tutor que dispensase aquella proteccion y aquel amparo.

Asi la cuestion de tutela vino á encerrarse en el estrecho recinto de si las augustas pupilas necesitaban ó no ese amparo; porque en el caso afirmativo las Córtes no podian dejar de dárselo, y por consiguiente proveerlas de tutor. Esta cuestion la juzgó la misma Reina Madre, ya situada en pais extranjero, y de consiguiente sin arbitrio alguno para alegar en ningun tiempo violencia, coaccion ni falta de libertad. Ella misma en su manifiesto de Marsella dijo : *He dejado el cetro y he desamparado á mis Hijas.*

Estaban, pues, desamparadas, y de consiguiente necesitaban de amparo; nece-

sitaban que se lo dispensasen las Córtes, y para ello que les diesen tutor. En tal situacion el testamento del señor D. Fernando VII era inútil é ineficaz : no llenaba ni podia llenar el objeto de amparar á las escelsas pupilas : para nada sirve tampoco invocar las leyes de Partida que nunca pueden considerarse con este carácter ; para nada todavia menos las del mismo cuerpo de derecho que tratan de las Tutelas comunes, à cuya clase jamás han pertenecido las de los príncipes.

La cuestion de tutela, supuesto el reconocimiento exacto de estar desamparadas las escelsas pupilas, y prescindiendo de otras muchas consideraciones, estaba en el mismo caso que si el señor D. Fernando VII no hubiese nombrado tutor, en el mismo que si no hubiesen tenido madre y madre viuda las agustas pupilas, en el caso de haberles de dar tutor las Córtes.

Por lo mismo han llenado estas uno de los mas importantes deberes que les impone la Constitucion ; y lejos de haberse sobrepuesto, como se dice en la protesta, á las leyes ni á articulo alguno de la fundamental, se han arreglado exactamente y como debian á esta. Asi se concluye tambien que la declaracion de las Córtes no es una forzada y violenta usurpacion de facultades, como se declara en la protesta, sino el ejercicio legal de la que les da la Constitucion.

Contra el gobierno se hacen otros cargos y declaraciones. Redúcese el primero á que ha entorpecido á la Reina Madre en el ejercicio de la Tutela, nombrando agentes que intervengan en la administracion de la real casa y patrimonio. Desamparadas las escelsas pupilas por su augusta Madre, segun esta misma lo manifestó, lo estaban tambien los bienes de la real casa y patrimonio; y ya que las Córtes que debian suplir este desamparo no estaban reunidas, deber del gobierno era, y deber de cuyo desempeño puede gloriarse, prestar aquel amparo à los bienes que no podian administrarse legalmente por quien residia en pais extranjero. ¿Qué se queria, Españoles, por los desacertados consejeros de la Reina Madre, pretendiendo conservar en tal situacion la libre administracion de la casa y patrimonio real? Vosotros lo juzgareis.....

Para el segundo cargo que se hace al gobierno se quiere suponer que este ha usurpado la facultad de intervenir en la Tutela, siendo así, se dice, que no se la reconocen ni las leyes civiles ni la política. El supuesto es absolutamente voluntario, pues que el gobierno no ha intervenido ni ejercitado facultad alguna en la Tutela. Desde el momento que acordó las medidas de precaucion que con tanto acierto como sabiduría le aconsejó el tribunal supremo de justicia, nombrando adjuntos á los principales empleados de la administracion de la casa y patrimonio real, no ha embarazado en manera alguna la marcha administrativa, ni ha removido sus empleados, ni se ha ocupado siquiera de las disposiciones tomadas por la Reina madre antes ni despues de su marcha á pais extranjero.

Así se ve que ninguna facultad ejerció el gobierno, ni aquella medida puede

justamente calificarse de otro modo que de precautoria. Y en efecto, tan lejos ha estado el gobierno de arrogarse facultades ni intervencion alguna en la Tutela, que cuando fue reclamada por otra persona augusta de la familia real, despues de oír el primer Tribunal de la nacion remitió intacta la cuestion á las Córtes sin manifestar opinion sobre el particular, por conceptuarla de la esclusiva inspeccion de las mismas; y por igual motivo cuando aquellas tomaron en consideracion dicha cuestion tampoco tuvo una parte eficaz y activa en ella. Creo decir con esto lo bastante para desvanecer los infundados é inexactos cargos que se pretende dirigirle.

Tan débiles son los fundamentos, tan manifiestas las contradicciones y tan arbitrarios los cargos que se advierten en la protesta, que convencen desde luego que se han buscado como un pretexto para desconocer la soberania de la nacion y la autoridad de las Córtes que la representan; para provocar ominosas disensiones, y para volver por este medio á los años que pasaron.

La nacion, que con tanta energia y constancia ha defendido las instituciones que la rigen, mirará siempre con horror aquella idea. El gobierno, que ha jurado sostener á todo trance la Constitucion, cumplirá con fidelidad sus juramentos, rechazando toda tentativa contraria de cualquiera parte que venga y cualquiera que sea la apariencia con que se presente. Los que osen atacar la ley fundamental del Estado, la autoridad de las Córtes y sus propias atribuciones, turbar el sosiego público, frustrar los beneficios de una paz adquirida con inmensos sacrificios, y renovar las escenas, todavía no olvidadas, de dolor y de llanto, serán perseguidos con incesante constancia, y entregados á disposicion de los tribunales para que recaiga sobre ellos el rigor y la severidad de las leyes.

En fin, Españoles, vivid seguros y confiados en la vigilancia del gobierno. Los conatos de los instigadores serán todos impotentes: no lograrán el nefando placer de envolvernos en nuevos males y en nuevas contiendas, llenando de luto y de desolacion á los pueblos: grandes intereses y compromisos honrosos sostienen la Constitucion: mi autoridad es su garantía, y el gobierno con el apoyo de las leyes, del valiente ejército, Milicia nacional y la opinion pública, no duda triunfar de los enemigos de la felicidad de la patria. Madrid 2 de agosto de 1841.—El Duque de la Victoria.—Antonio Gonzalez.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to be transcribed accurately. The content appears to be a formal document or report.

# INDICE.

	Pag.
I. Motin de Julio en Barcelona. — Revolucion de Setiembre. — Renuncia de S. M. en Valencia. — Reserva que hizo S. M. del derecho que tenia á la Tutela de sus augustas Hijas. — Manifiesto dado por S. M. en Marsella. — La revolucion de Setiembre no tuvo por objeto un despojo doméstico sino un despojo político. . . . .	7
II. Manifiesto del Serenísimo Señor Infante Don Francisco de Paula Antonio, y memorial reclamando la tutela. — Su falta de derecho para obtenerla, consignada en las leyes de Partida y en la Constitucion de 1837. — Conducta ilegal y arbitraria del gobierno provisional. — Consulta del tribunal supremo. — El gobierno, conformándose con ella, resuelve someter á las Córtes la cuestion de la tutela, y tomar otras providencias igualmente contrarias á las leyes. . . . .	11
III. Conducta de S. M. la Reyna Madre. — Su protesta contra los actos del gobierno. — Su proposicion de renuncia condicional. — Rompimiento de estas negociaciones. — Inesactitudes que se advierten en la contestacion dada por el gobierno á la protesta de S. M. . . . .	17
IV. Silencio de la imprenta periódica sobre esta cuestion. — El <i>Correo nacional</i> es el primer periódico que le rompe con una série de artículos sobre la tutela de los príncipes. — Interpelaciones en las Córtes para que se precipite la resolucion del asunto. — Deseo por parte de los hombres monárquicos, de discutir. — Deseo por parte de la revolucion, de resolver. — Dictámen de la comision del Congreso. — Su superficialidad, su injusticia. — Cuasi todos los periódicos de la capital le impugnan con energia. . . . .	25

- V. Discusion en el Congreso, el 22 de junio. — Parcialidad del Presidente. — Voto particular del señor Olózaga, que es desechado. — Es desechada igualmente una proposicion del señor Luzuriaga pare transijir el asunto. — Causas por las cuales esta proposicion no podia ser aceptada por ninguno. — Discurso democrático del señor Gonzalez Bravo. — Discurso notable del señor Pacheco. — Contestacion superficial del señor Alonso. — Discurso del señor Uzal, original por sus argumentos, y singular por sus conclusiones. — El Congreso resuelve que haya sesion extraordinaria el 23 por la noche. — Rumores que corrieron en el público con este motivo. — Languidez de la discusion. — Terminacion de los debates. — Resolucion del Congreso. 31
- VI. Dictámen de la mayoría de la comision del Senado. — Voto particular de los señores Conde de Pino-fiel y Alvarez Pestaña. — Comparacion entre estos dos documentos. — Comparacion entre las diversas causas que iban á sustentarse. — Comparacion entre los principales oradores de una y otra parcialidad. . . . . 41
- VII. Se abre la discusion en el Senado. — Proposicion de los señores Don Juan Nepomuceno San Miguel y Ontiveros, para que siga abierta la discusion mientras haya oradores que tengan pedida la palabra. — Discurso del señor Conde de Pino-fiel contra el dictámen de la mayoría. — Contestacion del señor Torres Solanot. — Discurso del señor Alvarez Pestaña. — Contestacion del señor Martinez de Velasco. — Discurso del señor Carrasco. — Contestacion del señor Abargues. — Discurso del señor Obispo de Córdoba. — Contestacion del señor Macia Leopart. — Discurso del señor Ruiz de la Vega. — Contestacion. — Proposiciones de algunos señores de la mayoría para cortar la discusion. — Discurso del señor Don Juan Nepomuceno San Miguel. — Contestacion del señor Landero. — Renovacion de las proposiciones que tenian por objeto poner término al debate. — Se resuelve, á propuesta del señor Heros, que la totalidad del dictámen estaba suficientemente discutida, y que haya por la noche sesion extraordinaria. — Proposicion del señor Ondovilla para que se envíe un mensaje á S. M. — Se desecha. — Se discute y aprueba una enmienda del señor Becerra, al artículo primero del dictámen. — Discursos de los señores Marques de Falces y Ruiz de la Vega, contra esta enmienda. — Discurso del señor Caneja. — Recapitulacion del debate, hecha por el señor Ruiz de la Vega. — El señor Landero procura contestar y hace una segunda edicion de su primer discurso.

	Pag.
— Resolucion definitiva del Senado. — Terminacion del debate. — Reflexiones. . . . .	47
VIII. Cambio producido en la actitud de la opinion pública, de resultas de esta discusion. — Influencia del <i>Correo nacional</i> en este cambio. — Consideraciones sobre este periódico.— Historia de su oposicion desde la revolucion de Setiembre hasta el dia. — Los vencedores no retroceden de su camino á pesar del cambio que se advierte en la opinion pública. — Esplicacion de este fenómeno. . . . .	65
IX. Para la revolucion era una necesidad resolver este asunto revolucionariamente. — La revolucion prosigue su camino á pesar de que habia causa bastante para detenerse en él, en la contradiccion que habia entre lo acordado por los dos cuerpos colegisladores. — Se esplica esta contradiccion. — Se propone en el Congreso el nombramiento de una comision mista para que acuerde entre sí estos distintos pareceres. — Esta proposicion es desechada. — El gobierno decreta la reunion de las Córtes. — Sesion del 10 de Julio. — Se declara la tutela vacante. — Se nombra tutor al señor Arguelles. — Fisonomía de esta sesion. — Consideraciones sobre el señor Arguelles. . . . .	71
X. La indignacion contra el partido revolucionario va en aumento. — Las Córtes determinan que el nuevo tutor preste juramento ante ellas. — Acuerdo del Congreso declarando que el cargo de tutor y el de diputado y presidente suyo no son incompatibles. — Esplicacion de esta conducta. — El nuevo tutor comienza á ejercer sus funciones separando de su destino á la señora Marquesa de Santa Cruz, aya de S. M. y A. — Protesta de S. M. — Importancia de este documento. — Terror del partido revolucionario. — El gobierno retrasa la publicacion de la protesta. — La publica cuando ya era conocida de todos y la acompaña con una contestacion. — Consideraciones sobre esta contestacion. — Conclusion. . . . .	77

---

## APÉNDICE.

1º Cláusulas del testamento del Señor Don Fernando VII relativas á la tutela de sus augustas Hijas. . . . .	83
2º Artículo 60 de la Constitucion. . . . .	84

	Pag.
3º Renuncia de S. M. de la Regencia y Gobierno del Reino. . . . .	84
4º Manifiesto dirigido á los Españoles por S. M. la Reina Madre desde Marsella. . . . .	85
5º Pretension del Serenísimo Sr. Infante Don Francisco Antonio à la tutoria de sus augustas Sobrinas. . . . .	88
6º Manifiesto del Infante de España D. Francisco de Paula Antonio, relativo á la anterior pretension. . . . .	<i>ibid.</i>
7º Dictámen del Tribunal Supremo. . . . .	91
8º Comunicacion hecha por la Regencia provisional del Reino á S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio en contestacion á su declaracion y manifiesto de 25 de octubre. . . . .	109
9º Decreto de la Regencia Provisional del Reino adoptando medidas de precaucion, intervencion, vigilancia, proteccion y respeto á las personas y bienes de S. M. y A. . . . .	111
10º Decreto de 2 de diciembre de 1840. . . . .	112
11º Otro de la misma fecha. . . . .	113
12º Esposicion dirigida á las Córtes por algunos individuos del extinguido Consejo de Gobierno. . . . .	114
13º Carta dirigida por S. M. la Reina Doña Maria Cristina de Borbon, A. D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria. . . . .	116
14º Protesta de S. M. . . . .	117
15º Manifiesto dado por el Duque de la Victoria, en la <i>Gaceta</i> del 5 de agosto, que publicó la anterior protesta de S. M. . . . .	120







Indice

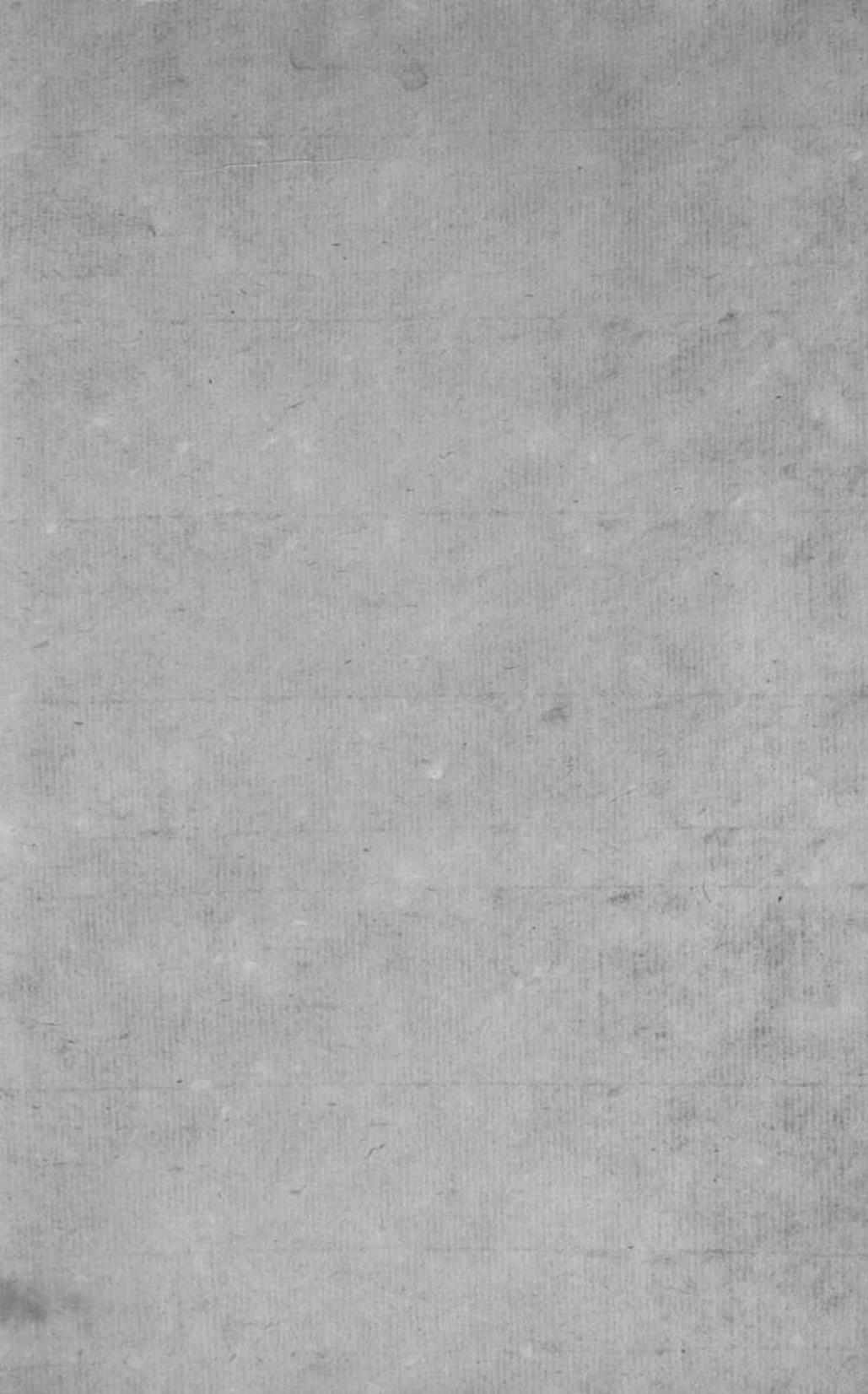
Creacion de la Tutela = por Donoso  
Espozicion de la Junta Cientifica  
sobre Arreglo del Censo &

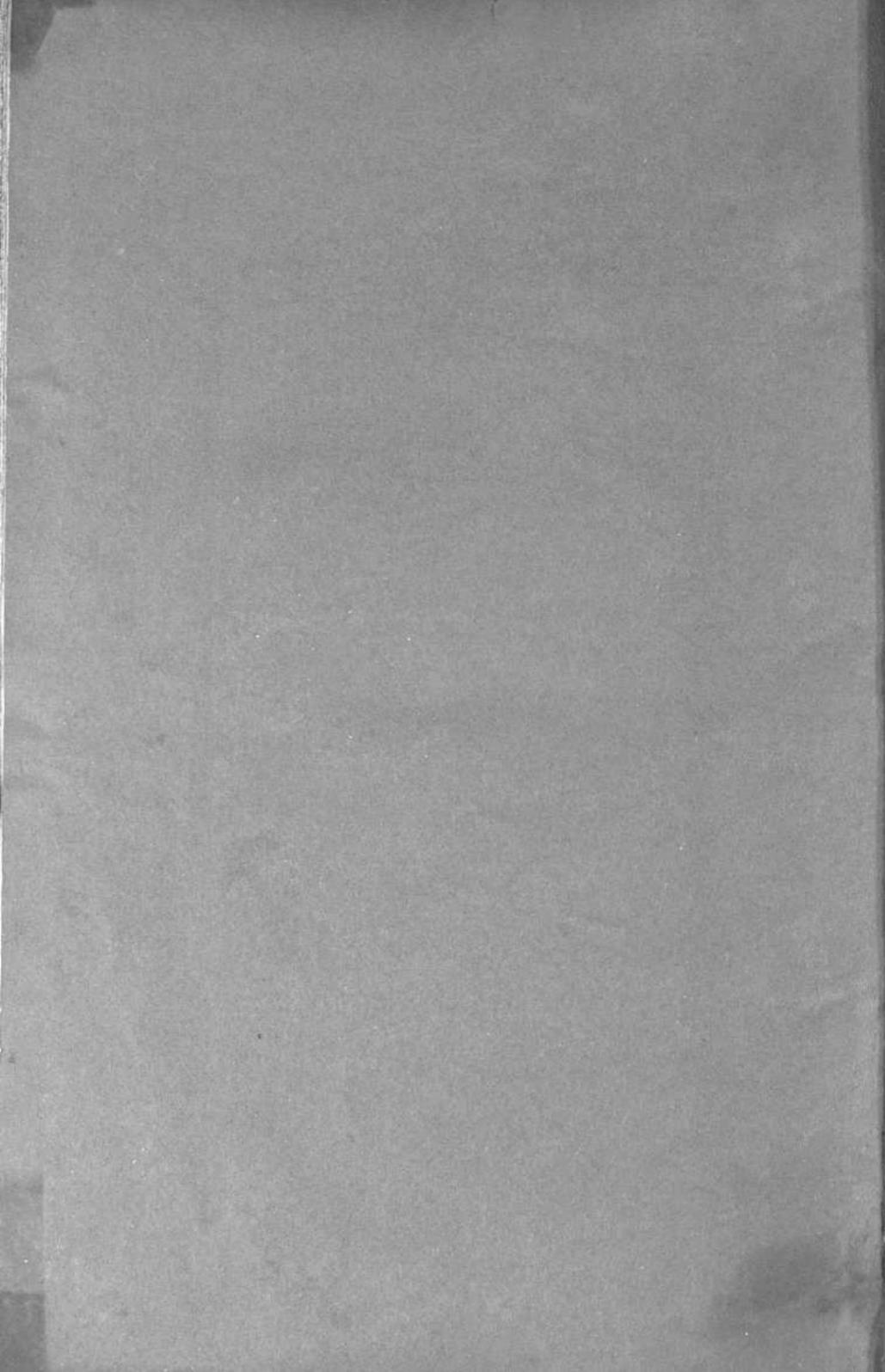
Tutela Materna = Anonima  
Examen imparcial sobre el Casam<sup>to</sup>  
de S. M. - por un Espanol imparcial  
Memoria de la R.<sup>a</sup> Casa y Parvulario  
de S. M. por el Jurisd<sup>to</sup> Heros - 1842  
Pedim<sup>to</sup> del Fiscal Macanua sobre  
Materia Cientifica &

Filantropia Inglesa - por Tolbert -  
Sobre establecim<sup>to</sup> de la Casa de Acorron  
de Natt<sup>o</sup> - por el Sr. Guzman  
Alon Hectorry de Sorica

Sobre Escuelas de los Ninos =  
Suplem<sup>to</sup> al Tabouca = Verdades en pelota  
Fisonomia nat.<sup>l</sup> y politica de los Procuad  
a loza de 1864 = 35 - y 36 -











PÁPELES

VARIOS

32-9(46)18

D-1  
2604